BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 6 DE AGOSTO DE 2002 — AÑO CX — $ 0,70

Nº 29.956

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974

SUMARIO

	Pág.
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS	
Decreto 1391/2002 *Autorízase a la citada entidad a adoptar las medidas que permitan dar cumplimiento a una sentencia respecto de una Supervisora Interina de la ex-Dirección de Auditoría Fiscal de la Dirección General Impositiva.*	3
Decreto 1393/2002 *Exceptúase a la citada entidad de las restricciones contenidas en el artículo 19 de la Ley Nº 25.565, a efectos de proceder a la cobertura de un cargo vacante financiado en la Planta Permanente de la ex Dirección General Impositiva.*	3
Decreto 1396/2002 *Designaciones en la Planta de Personal Temporario de la ex Dirección General Impositiva y de la ex Administración Nacional de Aduanas.*	3
BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA	
Decreto 1395/2002 *Dase por designados determinados funcionarios en distintos cargos vacantes de la citada entidad.*	6
BANCO NACIONAL DE DESARROLLO	
Resolución 263/2002-ME *Apruébase el Plan de Regularización de Deudas del "Patrimonio en Liquidación - Banco Nacional de Desarrollo". Cartera Judicial de Préstamos y de Créditos Irrecuperables.*	12
COMERCIO EXTERIOR	
Resolución 49/2002-MP *Fíjase un valor mínimo de exportación FOB provisional en dólares estadounidenses por kilogramo, para operaciones con accesorios de tubería roscados de fundición de hierro maleable, originarios de las Repúblicas Federativa del Brasil y Popular China.*	11
Resolución 265/2002-ME *Prorrógase la suspensión de la aplicación de los artículos 2º y 3º de la Resolución Nº 288/95-MEYOSP, mediante la cual se adecuó el régimen de Draw-Back a pautas previstas por los países miembros del MERCOSUR.*	12
CONVOCATORIA ELECTORAL	
Decreto 1398/2002 *Convócase al electorado de la Nación Argentina a elección interna abierta y simultánea de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la Nación, el día 24 de noviembre de 2002.*	4
Decreto 1399/2002 *Convócase al electorado de la Nación Argentina para que el día 30 de marzo de 2003, proceda a elegir Presidente y Vicepresidente de la Nación.*	4
Decreto 1401/2002 *Fíjase el día 30 de marzo de 2003, como fecha para la elección de Diputados Nacionales para el período 2003-2007.*	4
DELEGACION DE FACULTADES	
Decisión Administrativa 20/2002 *Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a delegar en el Secretario de Relaciones Exteriores la resolución de excepciones previstas en la Decisión Administrativa Nº 15/2002.*	11
EDUCACION SUPERIOR	
Decreto 1389/2002 *Autorízase a la Prefectura Naval Argentina a crear el Instituto Universitario de Seguridad Marítima, como unidad funcional dependiente de esa fuerza y asiento legal en el edificio "Guardacostas", en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y ámbito de actuación nacional.*	1
EMERGENCIA ALIMENTARIA NACIONAL	
Decreto 1402/2002 *Mecanismos alternativos que permiten al Ministerio de Desarrollo Social utilizar los fondos no ejecutados por los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante la adquisición y distribución de alimentos en forma directa y/o diversificar sus modalidades de implementación, adecuándolas a realidades y necesidades locales. Modificación del Decreto Nº 108/2002.*	5
METROLOGIA LEGAL	
Resolución 28/2002-SCDDC *Reglamentación metrológica y técnica del Anexo a la Resolución Grupo Mercado Común Nº 17/2001 respecto de los termómetros clínicos de mercurio en vidrio destinados a medir la temperatura del cuerpo humano.*	12
Resolución 29/2002-SCDDC *Incorpórase el Reglamento Técnico Mercosur sobre Control Cuantitativo de Placas Cerámicas para Revestimientos. Condiciones en que deben ser comercializadas las mencionadas placas, así como la metodología para la ejecución del examen metrológico de las mismas.*	15
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL	
Decreto 1392/2002 *Designaciones en cargos extraescalafonarios en la Unidad Ministro, con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Nº 25.565.*	5
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL	
Decreto 1388/2002 *Apruébanse contrataciones de personal en el citado Departamento de Estado, efectuadas bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.*	2
PARTIDOS POLITICOS	
Decreto 1397/2002 *Fíjanse las pautas que han de regir para las elecciones internas abiertas y simultáneas de los partidos políticos o alianzas electorales nacionales, para la elección Presidencial y de renovación legislativa.*	9
PRESENTACION DE ESTADOS CONTABLES	
Resolución General 11/2002-IGJ *Establécese que los estados contables correspondientes a ejercicios completos o períodos intermedios deberán presentarse expresados en moneda constante. Aplicación de las normas de la Resolución Técnica Nº 6 de la Federación Argentina de Consejos de Ciencias Económicas.*	23
PRESIDENCIA DE LA NACION	
Decreto 1341/2002 *Apruébase la estructura organizativa de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico.*	6
Decreto 1386/2002 *Exceptúase a la Secretaría de Cultura de lo dispuesto en la Ley Nº 25.565, con la finalidad de cubrir determinados cargos en la Orquesta Sinfónica Nacional.*	2
REGIMENES NACIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE OBRAS SOCIALES	
Resolución General Conjunta 1325-AFIP y 12/2002-INARSS *Regímenes Nacionales de la Seguridad Social y de Obras Sociales. Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias. Norma complementaria.*	21
SOCIEDADES CON PARTICIPACION ESTATAL	
Decreto 1390/2002 *Desígnase Director por acciones Clase A de la empresa Buenos Aires al Pacífico-San Martín S.A., en representación del Estado Nacional.*	5
UNIVERSIDADES NACIONALES	
Resolución Conjunta 151/2002-SPU y 86/2002-SH *Plataforma mínima de información salarial presupuestaria del Sistema Integrado de Recursos Humanos. Normas técnicas y plazos a los que deberán ajustarse las Universidades Nacionales para la entrega de los datos generados en sus sistemas liquidadores de haberes.*	16
VEHICULOS EN SITUACION DE REZAGO	
Resolución 102/2002-SICYM *Exceptúase de la Licencia para Configuración de Modelo a dos vehículos que serán afectados al uso por parte de organismos del Estado Nacional, en los términos del Decreto Nº 59/2002.*	22
DECRETOS SINTETIZADOS	10
DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS	11
RESOLUCIONES SINTETIZADAS	23
CONCURSOS OFICIALES	
Anteriores	34
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	25
Anteriores	34



DECRETOS

EDUCACION SUPERIOR

Decreto 1389/2002

Autorízase a la Prefectura Naval Argentina a crear el Instituto Universitario de Seguridad Marítima, como unidad funcional dependiente de esa fuerza y asiento legal en el edificio "Guardacostas", en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y ámbito de actuación nacional.

Bs. As., 2/8/2002

VISTO el Expediente Nº 4636/97 en OCHO (8) cuerpos y SIETE (7) anexos del registro del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, y

CONSIDERANDO:

Que por las mencionadas actuaciones la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA solicita autorización para el funcionamiento del INSTITUTO UNIVERSITARIO DE SEGURIDAD MARITIMA.

Que la citada Institución cuenta con un sistema de Educación Superior conformado por

los estudios superiores que se cursan en la ESCUELA DE PREFECTURA "GENERAL MATIAS DE IRIGOYEN" y por las orientaciones que reciben los Oficiales Ayudantes en la ESCUELA SUPERIOR.

Que desde su propio sistema educativo la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA ha desarrollado desde hace años, diversas estrategias de articulación y de interacción con entidades universitarias nacionales y privadas, con las cuales realiza actividades académicas y de investigación en temas de mutuo interés.

Que por Resoluciones del entonces MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA Nros. 108 del 27 de junio de 1989, 958 del 27 de noviembre de 1989, 545 del 2 de abril de 1990 y del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION Nº 384 del 10 de marzo de 1993, se reconoció carácter de Estudios de Educación Superior a las carreras del Personal Superior de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Que por Resolución del entonces MINISTERIO DE EDUCACION Nº 694 del 28 de julio de 2000, se equipararon los estudios realizados por los Oficiales de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que hubieran cursado y aprobado el Curso Mayor en la ESCUELA SUPERIOR de dicha Fuerza, con los correspondientes a las carreras de grado universitario.

Que en virtud de lo que establecía el artículo 16 de la Ley Nº 17.778, derogada por el Artículo 87 de la Ley Nº 24.521, alcanzaron carácter universitario diferentes instituciones de enseñanza superior de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, las que quedaron categorizadas como Institutos Universitarios por el artículo 77 de la ley citada en último término (INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR DEL EJERCITO, Resolución Nº 2024 del 29 de octubre de 1990 del entonces MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA; INSTITUTO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS NAVALES Y MARITIMOS, Resolución Nº 1503 del 28 de noviembre de 1991 del ex-MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION —actual INSTITUTO UNIVERSITARIO NAVAL—; ACADEMIA SUPERIOR DE ESTUDIOS POLICIALES, Decreto Nº 3880 del 26 de diciembre de 1977 —actual INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA— y la ESCUELA SUPERIOR DE AEROTECNICA, Decreto Nº 3179 del 19 de agosto de 1971 —actual INSTITUTO UNIVERSITARIO AERONAUTICO—), el que además dispuso que "... establecerán su sistema de gobierno conforme a sus propios regímenes institucionales, no siéndoles de aplicación las normas sobre autonomía y sobre gobierno de las instituciones universitarias nacionales que prevé la presente ley".

Que el proyecto institucional en ciernes, en forma parecida a los anteriormente citados en sus ámbitos específicos, tiende a contribuir a la formación, capacitación y perfeccionamiento de profesionales en un ámbito teórico y práctico afín con el ámbito de competencia de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para la consecución eficiente de los cometidos esenciales de ésta, reconociendo por ello una motivación operacional de la fuerza que hace necesario hacer extensivo al presente caso, por analogía con las situaciones planteadas en aquellos otros, la aplicación de lo establecido por el artículo 77 de la Ley Nº 24.521 in fine.

Que no sería posible proponer otra tesitura respecto de la organización y gobierno de la Institución debido no sólo a la naturaleza y funciones del ente en el cual está inserto sino a la sujeción del personal del Instituto Universitario propiciado a las leyes, decretos y demás prescripciones en vigor o que se reglamenten, y que lo obliga a ajustar su conducta a las necesidades de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (artículos 12 y 86 de la Ley Nº 18.398). En cuanto a la autarquía económico-financiera, no constituyendo una persona jurídica distinta del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el INSTITUTO UNIVERSITARIO DE SEGURIDAD MARITIMA funcionaría con las partidas presupuestarias asignadas a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Que no se trata entonces de "crear" una persona jurídica nueva con autonomía académica e institucional y autarquía económico-financiera, sino de "autorizar" el funcionamiento como Institución Universitaria de una unidad de organización funcional ubicada dentro de la estructura de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, con lo que carece de aplicación la normativa del artículo 48 de la Ley Nº 24.521, pues lo contrario implicaría un avance constitucionalmente inadmisible del PODER LEGISLATIVO sobre el PODER EJECUTIVO, dado que se vulneraría el principio esencial de jerarquía y contralor administrativo.

Que dentro de los poderes atribuidos al Presidente de la Nación por el inciso 1, del artículo 99 de la Constitución Nacional para la conducción de los asuntos de Estado y Administración se encuentra comprendida la autorización conducente a la concreción del proyecto bajo análisis.

Que la excelencia alcanzada por las unidades académicas que conforman actualmente el sistema educativo de la Fuerza solicitante y el elevado nivel formativo de su personal, lo ha instituido en el máximo organismo técnico asesor en temas relacionados con sus competencias en la REPUBLICA ARGENTINA, revistiendo por ello un especial interés público el jerarquizar y mantener actualizada la formación que se imparte a sus actuales y potenciales miembros. La propuesta académica en cuestión fue considerada valiosa y favorable por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA, por lo que se encontrarían confirmadas las bondades del proyecto haciéndose aconsejable el dictado del correspondiente decreto.

Que dado que el INSTITUTO UNIVERSITARIO DE SEGURIDAD MARITIMA se encontraría dentro de la estructura de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, y por ello formando parte de la persona jurídica de derecho público del ESTADO NACIONAL, conforme al artículo 33, inciso 1, del CODIGO CIVIL, en cuanto no se contradigan los aspectos de servicio señalados ut-supra, debería seguirse la normativa conducente a la puesta en marcha de Universidades Nacionales.

Que una vez creado el INSTITUTO UNIVERSITARIO DE SEGURIDAD MARITIMA es menester que ponga a consideración del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, su Proyecto Académico para el análisis y posterior remisión a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA y el Proyecto de Estatuto a los fines de su aprobación y posterior publicación en los términos del artículo 49 de la Ley Nº 24.521.

Que han tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y por los artículos 74 y 77 de la Ley Nº 24.521.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a la creación del INSTITUTO UNIVERSITARIO DE SEGURIDAD MARITIMA como unidad funcional dependiente de dicha fuerza, con asiento legal en el Edificio "Guardacostas", sede de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, sito en Avenida Eduardo Madero Nº 235 (C 1106 ACC), CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y ámbito de actuación nacional.

Art. 2º — Establécese que una vez creado el INSTITUTO UNIVERSITARIO DE SEGURIDAD MARITIMA, y antes de dar comienzo a sus actividades, deberá poner su Proyecto Académico a consideración del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para su análisis y posterior remisión a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA, y su Proyecto de Estatuto a los fines de su aprobación y posterior publicación.

Art. 3º — Establécese que para dar comienzo a las actividades académicas el INSTITUTO UNIVERSITARIO DE SEGURIDAD MARITIMA DE LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA deberá tramitar ante el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA el reconocimiento oficial y la consecuente validez nacional de los títulos que otorgue.

Art. 4º — Los gastos que demanden el funcionamiento del "INSTITUTO UNIVERSITARIO DE SEGURIDAD MARITIMA", se imputarán a los créditos otorgados a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Graciela M. Giannettasio. — Juan J. Alvarez.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1388/2002

Apruébanse contrataciones de personal en el citado Departamento de Estado, efectuadas bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 2/8/2002

VISTO el Expediente del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1.059655, de fecha 16 de julio de 2002, la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1184, de fecha 20 de septiembre de 2001, el Decreto N° 491, de fecha 12 de marzo de 2002, el Decreto N° 601, de fecha 11 de abril de 2002, la Decisión Administrativa N° 19, de fecha 27 de marzo de 2002, la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4, de fecha 15 de marzo de 2002, lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el VISTO se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002.

Que por Decreto N° 491/02 se ha establecido que todas las asignaciones, designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha elevado la propuesta de contratación del personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas, específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.565.

Que las personas cuya contratación y asignación se propone reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican, de conformidad con la Circular de la S.L. y T. N° 4/02.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por los artículos 1° del Decreto N° 491/02 y 1° del Decreto N° 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por aprobada la contratación del personal del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, por el período, monto mensual, y con la función y rango indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Graciela Camaño.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1386/2002

Exceptúase a la Secretaría de Cultura de lo dispuesto en la Ley Nº 25.565, con la finalidad de cubrir determinados cargos en la Orquesta Sinfónica Nacional.

Bs. As., 2/8/2002

VISTO la Ley Nº 25.565 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2002, y lo solicitado por la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la citada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1º de enero del año 2002 ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 58 de la mencionada Ley.

Que en el ámbito de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION se encuentran vacantes diversos cargos correspondientes a la ORQUESTA SINFONICA NACIONAL que, por la particular naturaleza de las tareas asignadas a dicho cuerpo, resulta necesario proceder a su cobertura en los términos del Decreto Nº 778 de fecha 3 de mayo de 2002, exceptuándolos a tal efecto de lo establecido en el artículo 19 de la citada Ley.

Que la planta del citado organismo se encuentra debidamente financiada.

Que el AREA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha dictaminado en forma favorable.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 19 y 58 de la Ley Nº 25.565.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase a la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Nº 25.565, al solo efecto de proceder a la cobertura de los cargos de la ORQUESTA SINFONICA NACIONAL que se detallan en el Anexo I de la presente medida.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Jorge R. Matzkin.

ANEXO I

SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION:

ORQUESTA SINFONICA NACIONAL:

5º PRIMER VIOLIN, CATEGORIA 3ª J 33

4º CLARINETE (CLARINETE BAJO-SUPLENTE DEL 2º), CATEGORIA 3ª J 33

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Decreto 1396/2002

Designaciones en la Planta de Personal Temporario de la ex Dirección General Impositiva y de la ex Administración Nacional de Aduanas.

Bs. As., 2/8/2002

VISTO el Expediente Nº 251.150/02 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 25.565 y los Decretos Nros. 1399 del 4 de noviembre de 2001, 491 del 12 de marzo de 2002 y 601 del 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º del Decreto Nº 1399/01 ha facultado a la citada entidad autárquica a determinar la planta de personal, su distribución y la asignación de dotaciones a sus distintas unidades.

Que en ejercicio de dicha atribución, la referida Administración Federal suscribió la Disposición Nº 120 del 28 de febrero de 2002 aprobando, entre otras medidas, la distribución de los cargos correspondientes a las Plantas de Personal Temporario ex-DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, con vigencia a partir del 1º de enero de 2002.

Que el artículo 19 de la Ley Nº 25.565, aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2002, establece que salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad.

Que, por su parte, el artículo 58 de la mencionada Ley determina que las facultades otorgadas por la misma al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que mediante el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que atendiendo a ello y a fin de integrar las dotaciones imprescindibles para su funcionamiento sin vulnerar criterios de racionalidad en la ejecución del gasto, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS gestiona la designación de graduados universitarios de carreras afines a su accionar en cargos vacantes disponibles en sus referidas Plantas de Personal Temporario.

Que las personas cuya designación se propicia prestan actualmente servicios en el Organismo bajo modalidades sin relación de dependencia y han aprobado las respectivas evaluaciones técnico funcionales que los habilita para su incorporación en el carácter referido, acreditando asimismo los requisitos establecidos en la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 del 15 de marzo de 2002.

Que a fin de permitir el pleno ejercicio de todas las competencias funcionales encomendadas a la Jurisdicción de que se trata y asegurar la consecución de los objetivos que tiene asignados, resulta necesario disponer las designaciones propuestas, a cuyo efecto cabe exceptuarla de lo establecido en el artículo 19 de la Ley Nº 25.565.

Que tal arbitrio no implica exceder los créditos presupuestarios de que dispone la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 19 y 58 de la Ley Nº 25.565 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la Planta de Personal Temporario de la ex-DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en el nivel escalafonario equivalente al Grupo 17 de la Clase Administrativo y Técnico del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91, a las personas cuyos apellidos, nombres, tipos y números de documentos se mencionan en las planillas que como Anexo I forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Desígnase en la Planta de Personal Temporario de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, en el nivel escalafonario equivalente a la Categoría 08 del Cuadro Técnico Aduanero del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E" y Laudo Nº 16/92, a las personas cuyos apellidos, nombres, tipos y números de documentos se mencionan en las planillas que como Anexo II forman parte integrante del presente decreto.

Art. 3º — Las designaciones efectuadas por los artículos anteriores se disponen con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Nº 25.565.

Art. 4º — La presente medida cobrará vigencia a partir del 1º de julio de 2002.

Art. 5º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo al Presupuesto vigente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Decreto 1391/2002

Autorízase a la citada entidad a adoptar las medidas que permitan dar cumplimiento a una sentencia respecto de una Supervisora Interina de la ex-Dirección de Auditoría Fiscal de la Dirección General Impositiva.

Bs. As., 2/8/2002

VISTO el Expediente Nº 252.813/02, del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, vinculado con la situación administrativa de la Contadora Pública Doña Ester Lidia FIORE de GANTUS, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por su parte el Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002, en su artículo 2º, establece que la asignación de funciones a que se refiere el artículo 1º del mencionado Decreto Nº 491/02 comprende a aquellas que impliquen el ejercicio transitorio de un cargo superior o su reemplazo y que genere una mayor erogación y su correspondiente compromiso presupuestario.

Que por Resolución Nº 1202 de fecha 9 de diciembre de 1996, del registro de la entonces DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA se resolvió —entre otras medidas— dar por finalizadas las funciones de Supervisora Interina que venía desempeñando la Contadora Pública Doña Ester Lidia FIORE de GANTUS en el ámbito de la ex-Dirección de Auditoría Fiscal dependiente del citado Organismo, temperamento éste adoptado en el marco del proceso de reorganización de los Equipos de Supervisión de dicha área.

Que a raíz de ello y luego de haberse rechazado el recurso de reconsideración oportunamente interpuesto, la nombrada se presentó en sede judicial tomando intervención, en principio, la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal para entender luego, por razones de competencia, el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 43 en cuyo ámbito tramitó la causa caratulada "FIORE DE GANTUS, ESTER LIDIA C/ESTADO NACIONAL D.G.I. S/NULIDAD DE RESOLUCION. EXPTE Nº 23.228/1999".

Que en los autos mencionados precedentemente se dictó con fecha 10 de agosto de 2001 la Sentencia Definitiva Nº 8462, resolviendo hacer lugar a la demanda en lo principal reclamado y condenando al citado Organismo a restituir a la actora en el cargo que ocupaba con anterioridad al dictado de la Resolución Nº 1202/96 y a pagar a la Contadora Pública Doña Ester Lidia FIORE de GANTUS, las diferencias de haberes existentes entre la remuneración que le hubiese correspondido en caso de haber continuado desempeñándose como Supervisora Interina y la efectivamente percibida, bajo apercibimiento de la aplicación de astreintes.

Que frente a la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia a que se alude en el Considerando anterior, la Sala I de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se pronunció mediante fallo de fecha 7 de junio de 2002, confirmando dicha sentencia en lo principal que decide.

Que atendiendo a ello, procede dictar el presente decreto con el objeto de autorizar al mencionado Organismo a dar cumplimiento a la referida resolución judicial.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 reglamentado por el artículo 2º de su similar Nº 601 del 11 de abril de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorizar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a adoptar respecto de la Contadora Pública Doña Ester Lidia FIORE de GANTUS (M.I. Nro. 5.770.464), las medidas que permitan dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada con fecha 7 de junio de 2002 por la Sala I de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en los autos caratulados "FIORE DE GANTUS, ESTER LIDIA C/ESTADO NACIONAL D.G.I. S/NULIDAD DE RESOLUCION. EXPTE. Nº 23.228/1999", conforme a Derecho.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, correspondiente al Ejercicio 2002.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Decreto 1393/2002

Exceptúase a la citada entidad de las restricciones contenidas en el artículo 19 de la Ley Nº 25.565, a efectos de proceder a la cobertura de un cargo vacante financiado en la Planta Permanente de la ex Dirección General Impositiva.

Bs. As., 2/8/2002

VISTO el Expediente Nº 251.282/02 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que en los autos caratulados "INZAURRAGA, Alejandro c/ESTADO NACIONAL - D.G.I. - S/Empleo Público", la Sala VI de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dictó la Sentencia Definitiva Nº 54.079 de fecha 27 de abril de 2001.

Que a través del mencionado pronunciamiento judicial se revocó la sentencia recurrida y se declaró la nulidad del reescalafonamiento del actor, dispuesto por la ex DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA mediante Resolución Nº 436 del 30 de marzo de 1994 y su rectificatoria Nº 1139 de fecha 20 de noviembre de 1996.

Que asimismo, el mencionado Tribunal de Alzada dispuso la reubicación del agente INZAURRAGA en el Grupo 17, Función 4, Inspector de 5ta., del ordenamiento previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91, desde el 1º de abril de 1994, fecha ésta a partir de la cual el nombrado, quien se desempeñaba en la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, organismo descentralizado en el ámbito del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, pasó a integrar la Planta de Personal Permanente de la entonces DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Que finalmente, la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo condenó a la demandada a abonar las diferencias salariales originadas en la asignación de una categoría inferior, las que se determinarán de acuerdo a lo resuelto en el punto IV) de la referida sentencia.

Que por otra parte, mediante resolución del 14 de febrero de 2002, el Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del Trabajo Nº 77 (Secretaría única) resolvió intimar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINIS-

TERIO DE ECONOMIA a demostrar, en un plazo perentorio, haber dado cumplimiento a la reubicación del actor en el Grupo y Función señalados, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Justicia de Instrucción por la posible comisión de un delito tipificado en el Código Penal.

Que el artículo 19 de la Ley Nº 25.565, aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2002, establece que salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad.

Que por su parte, el artículo 58 de la mencionada Ley determina que las facultades otorgadas por la misma al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que mediante el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002 ha reglamentado la instrumentación de las medidas dispuestas por el mencionado Decreto Nº 491/02.

Que atendiendo a las previsiones contenidas en los actos de gobierno citados en los considerandos anteriores, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS hizo saber al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del Trabajo Nº 77 (Secretaría única) tal circunstancia, solicitando una prórroga para el cumplimiento de la sentencia.

Que en razón de lo expuesto, procede dictar el presente decreto con el objeto de autorizar al mencionado Organismo a dar cumplimiento a la referida resolución judicial, a cuyo efecto cabe exceptuar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de las restricciones contenidas en el artículo, 19 de la Ley Nº 25.565, posibilitando la cobertura de UN (1) cargo vacante financiado en la Planta Permanente de la ex DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, en el Grupo 17, Función 4, Inspector de 5ta. de la Clase Administrativo y Técnico del agrupamiento escalafonario previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por el Laudo Nº 15/91, destinado a atender la reubicación escalafonaria ordenada judicialmente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y los artículos 19 y 58 de la Ley Nº 25.565 y de conformidad con lo dispuesto en, el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorizar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a adoptar respecto del agente Alejandro INZAURRAGA (D.N.I. Nº 14.658.599), las medidas que permitan dar cumplimiento a la Sentencia Definitiva Nº 54.079 de fecha 27 de abril de 2001, emanada de la Sala VI de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en los autos caratulados "INZAURRAGA, Alejandro c/ESTADO NACIONAL - D.G.I. -S/Empleo Público".

Art. 2º — A los fines precedentes, exceptúase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, de las restricciones contenidas en el artículo 19 de la Ley Nº 25.565, a efectos de proceder a la cobertura de UN (1) cargo vacante financiado, en la Planta Permanente de la ex DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, Clase Administrativo y Técnico del agrupamiento escalafonario previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91, en el Grupo 17, Función 4, Inspector de 5ta., destinado a dar cumplimiento al pronunciamiento judicial mencionado en el artículo anterior.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, correspondiente al Ejercicio 2002.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.

CONVOCATORIA ELECTORAL

Decreto 1399/2002

Convócase al electorado de la Nación Argentina para que el día 30 de marzo de 2003, proceda a elegir Presidente y Vicepresidente de la Nación.

Bs. As., 5/8/2002

VISTO lo dispuesto en los artículos 88, 94 y concordantes de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 53 del Código Electoral Nacional aprobado por la Ley Nº 19.945 (t.o. Decreto Nº 2135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la Nación fue electo por la Asamblea Legislativa del 1º de enero del corriente año, con motivo de haberse producido la situación de acefalía contemplada por el artículo 88 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que, de acuerdo con la citada disposición constitucional, el Presidente elegido por la Asamblea en los términos referidos se mantiene en funciones hasta que "un nuevo Presidente sea electo", de lo que cabe inferir, que es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL fijar en esta instancia la fecha para la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación.

Que la referida cláusula constitucional tiene un carácter directamente operativo y autónomo y, por su ubicación en la pirámide jurídica, es de un rango superior a las decisiones de los cuerpos legislativos.

Que, el artículo 88 de la Constitución Nacional es claro cuando expresa que el funcionario que el Congreso determina para desempeñar la presidencia, la ejercerá hasta que haya cesado la causa de inhabilidad o un nuevo presidente sea electo.

Que, dicha norma constitucional no alude a la elección que habrá de realizarse, necesariamente, cuando finalice cada período presidencial de cuatro años. Por el contrario corresponde interpretar que la misma hace alusión a una elección anticipada y especial para poner término al interinato del presidente surgido a la luz de las previsiones contempladas en dicho artículo.

Que, en efecto, el artículo 88 de la Carta Magna, se limita a otorgar al H. Congreso de la Nación, la facultad de consagrar, en forma interina, al funcionario que asumirá la función ejecutiva, y convoque a elecciones nacionales para elegir un nuevo presidente, permaneciendo en el cargo hasta que éste tome posesión del mismo.

Que la expresión "mandato" contenida en la Resolución DR 2/02 dictada por la Asamblea Legislativa el 1º de enero de 2002, denomina el tiempo durante el cual un magistrado electo ejerce la representación para la que fue nominado, no pudiendo, el referido "mandato" o "período" tener entidad propia, ni vigencia más allá del tiempo durante el cual el representante desempeña, efectivamente, su magistratura.

Que la facultad del mandatario de renunciar a su cargo en cualquier tiempo significa poner fin al mandato, y, de ese modo, determinar la oportunidad en que, según el artículo 88 de la CONSTITUCION NACIONAL, un nuevo Presidente deba ser electo.

Que es decisión del Presidente de la Nación poner fin a su mandato el día 25 de mayo de 2003.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico del Ministerio del Interior.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 88 y 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 del Código Electoral Nacional aprobado por la Ley Nº 19.945 (t.o. Decreto Nº 2135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase el día 30 de marzo de 2003, como fecha para la elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación, para el período 2003-2007.

Art. 2º — Fíjase el día 27 de abril de 2003, para la eventual segunda vuelta electoral prevista en el artículo 96 de la Constitución Nacional.

Art. 3º — Convócase al electorado de la NACION ARGENTINA para que el día 30 de marzo de 2003, proceda a elegir PRESIDENTE y VICEPRESIDENTE de la Nación.

Art. 4º — Convócase al electorado de la NACION ARGENTINA, para que el día 27 de abril de 2003, proceda, si correspondiera, a elegir en segunda vuelta electoral PRESIDENTE y VICEPRESIDENTE de la NACION.

Art. 5º — Las elecciones de PRESIDENTE y VICEPRESIDENTE de la NACION, se realizarán con el sistema electoral establecido en el Título VII, Capítulo I, del Código Electoral Nacional, aprobado por la Ley Nº 19.945 (t.o. Decreto Nº 2135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorias.

Art. 6º — Hacer efectiva la presentación de la renuncia en forma indeclinable al cargo de PRESIDENTE de la NACION, el día 25 de mayo de 2003, ante la Asamblea Legislativa que se reunirá para tomar juramento al nuevo PRESIDENTE y VICEPRESIDENTE de la NACION, que resultaren electos en las elecciones del 30 de marzo de 2003, o en su caso, del 27 de abril de 2003, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 93 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 7º — Por el MINISTERIO DEL INTERIOR se adoptarán las providencias que sean necesarias para la organización y realización del comicio.

Art. 8º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin. — José H. Jaunarena.

CONVOCATORIA ELECTORAL

Decreto 1401/2002

Fíjase el día 30 de marzo de 2003, como fecha para la elección de Diputados Nacionales para el período 2003-2007.

Bs. As., 5/8/2002

VISTO lo dispuesto por los artículos 45, 50 y concordantes de la CONSTITUCION NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde llevar a cabo elecciones para proceder a la renovación parcial de la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, a fin de designar a los miembros de la misma para el período 2003-2007.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase el día 30 de marzo de 2003, como fecha para la elección de Diputados Nacionales para el período 2003-2007.

Art. 2º — Las elecciones de Diputados Nacionales se realizarán de acuerdo con el sistema electoral establecido en el Título VII, Capítulo III del Código Electoral Nacional, aprobado por la Ley Nº 19.945 (t.o. Decreto Nº 2135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorias.

Art. 3º — Las convocatorias en los distintos distritos electorales deberán realizarse conforme lo dispuesto por los artículos 53 y 54 del Código Electoral Nacional, aprobado por la Ley Nº 19.945 (t.o. Decreto Nº 2135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorias.

Art. 4º — Por el MINISTERIO DEL INTERIOR se adoptarán las providencias que sean necesarias para la organización y realización de los comicios que se efectúen en la fecha establecida en el artículo 1º.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin. — José H. Jaunarena.

CONVOCATORIA ELECTORAL

Decreto 1398/2002

Convócase al electorado de la Nación Argentina a elección interna abierta y simultánea de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la Nación, el día 24 de noviembre de 2002.

Bs. As., 5/8/2002

VISTO los artículos 29 y 29 bis de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, Nº 23.298 y sus modificatorias, la Ley Nº 25.611 y su Decreto Reglamentario Nº 1397/02,y

CONSIDERANDO:

Que procede realizar en el año 2003 la elección de los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Nación.

Que, asimismo, en dicho año deben renovarse parcialmente ambas Cámaras del Congreso de la Nación.

Que a tal efecto se hace necesario que las agrupaciones políticas efectúen sus elecciones internas abiertas simultáneas de acuerdo a las normas del artículo 29 bis de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, Nº 23.298 y sus modificatorias, de la Ley Nº 25.611 y del artículo 53 del Código Electoral Nacional aprobado por la Ley Nº 19.945 (t.o. Decreto Nº 2135 del 18 de agosto de 1983) y sus modifcatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase el día 24 de noviembre de 2002 para la elección interna abierta y simultánea, de los candidatos de los partidos políticos o alianzas electorales nacionales a Presidente y Vicepresidente de la Nación, para el período 2003-2007.

Art. 2º — Fíjase el día 24 de noviembre de 2002 para la elección interna abierta y simultánea, de los candidatos de los partidos políticos o alianzas electorales nacionales a Senadores y Diputados Nacionales, cuyos mandatos corresponda renovar en el año 2003.

Art. 3º — Convócase al electorado de la Nación Argentina a elección interna abierta y simultánea de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la Nación, el día 24 de noviembre de 2002.

Art. 4º — Los Poderes Ejecutivos Provinciales podrán convocar en sus respectivos distritos a elecciones internas abiertas y simultáneas de los candidatos de los partidos políticos o alianzas electorales nacionales a Senadores y Diputados Nacionales cuyos mandatos corresponda renovar en el año 2003, en la fecha fijada por el artículo 1º del presente o en la que dispongan en los términos de los artículos 53 y 54 del Código Electoral Nacional, aprobado por la Ley Nº 19.945 (t.o. Decreto Nº 2135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorias y lo preceptuado por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos Nº 23.298, y sus modificatorias y por la Ley Nº 25.611.

Art. 5º — Por el MINISTERIO DEL INTERIOR se adoptarán las providencias que sean necesarias para la organización y realización de los comicios que se efectúen en la fecha fijada en los artículos 1º y 2º del presente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin. — José H. Jaunarena.

EMERGENCIA ALIMENTARIA NACIONAL

Decreto 1402/2002

Mecanismos alternativos que permiten al Ministerio de Desarrollo Social utilizar los fondos no ejecutados por los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante la adquisición y distribución de alimentos en forma directa y/o diversificar sus modalidades de implementación, adecuándolas a realidades y necesidades locales. Modificación del Decreto Nº 108/2002.

Bs. As., 5/8/2002

VISTO la Ley Nº 25.561, de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario, y el Decreto Nº 108 del 15 de enero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se declaró la Emergencia Alimentaria Nacional hasta el 31 de diciembre de 2002 y se creó el PROGRAMA DE EMERGENCIA ALIMENTARIA en el ámbito del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE.

Que, el objeto de dicho Programa es la atención prioritaria de las necesidades básicas de la población de alta vulnerabilidad y en riesgo de subsistencia, a través de las transferencias de fondos a los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la compra de alimentos.

Que, tomando en cuenta la crítica situación imperante, y a efectos de optimizar e imprimir mayor impulso al cumplimiento del objeto del mencionado Programa, resulta imprescindible establecer mecanismos alternativos que permitan al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL utilizar los fondos no ejecutados por dichos Gobiernos, mediante la adquisición y distribución de alimentos en forma directa y/o diversificar sus modalidades de implementación, adecuándolas a realidades y necesidades locales.

Que, por otra parte, teniendo en cuenta que la declaración de Emergencia Alimentaria Nacional tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2002 y frente a la gravísima crisis que afecta a los sectores de menores recursos en todo el país, se torna necesario adoptar medidas extraordinarias no siendo posible cumplir los trámites normales previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes, resultando de toda necesidad y urgencia el dictado del presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, Inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL
DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 8º del Decreto Nº 108 del 15 de enero de 2002, por el siguiente:

"ARTICULO 8º. — Los gobiernos provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán establecer los mecanismos necesarios para garantizar la intangibilidad y el destino de los fondos transferidos en el marco del PROGRAMA DE EMERGENCIA ALIMENTARIA y su oportuna ejecución.

En caso de verificarse incumplimientos o la falta de empleo inmediato de los referidos fondos por parte de las Provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL queda facultado para suspender el envío de fondos y destinarlos en forma directa e inmediata a la adquisición de alimentos, realizando su distribución con la celeridad que la emergencia requiere, y/o diversificar las modalidades de ejecución e instrumentación controlando que se brinde atención prioritaria a las necesidades básicas de la población de alta vulnerabilidad y en riesgo de subsistencia".

Art. 2º — Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin. — María N. Doga. — José H. Jaunarena. — Graciela Camaño. — Ginés M. González García. — Roberto Lavagna. — Graciela A. Giannettasio. — Juan J. Alvarez.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 1392/2002

Designaciones en cargos extraescalafonarios en la Unidad Ministro, con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Nº 25.565.

Bs. As., 2/8/2002

VISTO el Decreto Nº 355 del 21 de febrero de 2002, la Ley de Presupuesto 25.565, y el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y lo propuesto por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 355/02 se sustituyó el artículo 1º de la Ley de Ministerios, con sus modificatorias, creándose, entre otros, el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por el artículo 19 de la Ley 25.565 se dispuso que, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la mencionada Ley, ni los que se produzcan con posterioridad.

Que por el Decreto Nº 491/02 se dispuso que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL considera imprescindible proceder a la cobertura de dos (2) cargos extraescalafonarios - equivalentes a Nivel A - Grado 8 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, dependientes de la UNIDAD MINISTRO, a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo de la mencionada dependencia, resultando, menester disponer diversas medidas de excepción.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dichos cargos mediante una excepción a lo previsto en el artículo 19 de la Ley Nº 25.565 y en el artículo 1º del Decreto Nº 25 del 23 de diciembre de 2001.

Que el Lic. Naum KLIKSBERG y la Lic. Mónica Cristina ERRECALDE reúnen los requisitos de capacidad e idoneidad requeridos para el cargo.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1º y 7º de la CONSTITUCION NACIONAL, del art. 19 y 58 de la Ley 25.565, y del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al Lic. Naum KLIKSBERG (D.N.I. 18.795.272) y a la Lic. Mónica Cristina ERRECALDE (D.N.I. 16.195.726) en sendos cargos extra escalafonarios - equivalentes a Nivel A - Grado 8 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, dependientes de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Nº 25.565,

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — María N. Doga.

SOCIEDADES CON PARTICIPACION ESTATAL

Decreto 1390/2002

Desígnase Director por acciones Clase A de la empresa Buenos Aires al Pacífico-San Martín S.A., en representación del Estado Nacional.

Bs. As., 2/8/2002

VISTO la participación accionaria del ESTADO NACIONAL en la empresa BUENOS AIRES AL PACIFICO - SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 23.696, se declaró sujeta a privatización parcial a FERROCARRILES ARGENTINOS, estableciéndose como una de las alternativas, la figura de la concesión para la explotación de los servicios públicos o de interés público a que estuvieren afectados los activos, empresas o establecimientos que se privatizaran.

Que por la Resolución Nº 1457 de fecha 23 de diciembre de 1992 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se declaró adjudicatario al Consorcio Ferrocarril Central.

Que el Decreto Nº 41 de fecha 13 de enero de 1993 aprobó el Contrato de Concesión, suscripto por el entonces Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos con la empresa BUENOS AIRES AL PACIFICO - SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA.

Que, mediante el Decreto Nº 821 de fecha 14 de mayo de 2002 se aclaró que el cese de funciones dispuesto por el Artículo 3º del Decreto Nº 25 de fecha 1º de enero de 2002, alcanza a los funcionarios de las intervenciones y liquidaciones de Empresas y Sociedades del Estado, que abarca a las Sociedades Anónimas con participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria o minoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, entre las cuales se encuentra BUENOS AIRES AL PACIFICO - SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA.

Que, por otra parte, mediante el Artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada - en los términos del Artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001- en los cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento sería efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Artículo 2º del Decreto Nº 23 de fecha 23 de diciembre de 2001, prescribe que el concepto de "organismos descentralizados" comprende "a las instituciones de la Seguridad Social Empresas y Sociedades del Estado, tanto las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias".

Que el Decreto Nº 475 de fecha 8 de marzo de 2002 establece como objetivo de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION el de supervisar el funcionamiento, entre otras, de la empresa BUENOS AIRES AL PACIFICO - SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA.

Que en tal sentido, y de conformidad con lo prescripto por el Artículo 1º "in fine" del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION ha elevado al PODER EJECUTIVO NACIONAL la propuesta de designación como Director por acciones Clase A de la empresa BUENOS AIRES AL PACIFICO - SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA del señor Osvaldo Mario NEMIROVSCI, el que reúne los antecedentes profesionales y laborales para desempeñar el cargo de que se trata.

Que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades que otorga el Artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director por acciones Clase A de la empresa BUENOS AIRES AL PACIFICO - SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA, en representación del ESTADO NACIONAL, al señor Osvaldo Mario NEMIROVSCI (D.N.I. Nº 8.315.384), en reemplazo de la Licenciada Minimar Ada ASPITIA (D.N.I. Nº 13.214.525).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA

Decreto 1395/2002

Dase por designados determinados funcionarios en distintos cargos vacantes de la citada entidad.

Bs. As., 2/8/2002

VISTO el Expediente Nº S01:0182670/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la propuesta de designación de diversos funcionarios en los distintos cargos vacantes del BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA.

Que a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo de la citada entidad las personas propuestas han desempeñado transitoriamente las funciones inherentes a los respectivos cargos para los cuales se propicia su designación, "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que los propuestos reúnen los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir los cargos de que se trata.

Que por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció que compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL toda designación que se efectúe en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001.

Que se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 del 15 de marzo de 2002 para las medidas que se dicten en el marco del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, así como también los recaudos previstos en el Decreto Nº 85 del 11 de enero de 2002.

Que el gasto que demande la presente medida será financiado con recursos propios del BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente decreto se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designados en el BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA a partir del 10 de junio de 2002 a los funcionarios cuya nómina se consigna en el Anexo que forma parte integrante del presente decreto, en los cargos que en cada caso se indica.

Art. 2º — Las designaciones precedentes se realizan con los alcances, condiciones y períodos establecidos por el Directorio del BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será financiado con recursos propios del BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

ANEXO

NOMBRE Y APELLIDO	M.I. Nº	CARGO
Luis Valentín FORTINO	12.137.837	Gerente Departamental Financiero
Luis Alberto BAVESTRELLO	11.385.648	Gerente Departamental de Administración
Osvaldo Alberto CAPULA	4.983.496	Auditor Interno
Diego Hernán ARDIACA	22.061.587	Gerente de Area de Relaciones Institucionales
Gastón Luis REPETTO	16.832.988	Gerente de Estudios Económicos
Ramiro Javier AGIS ESTIL LES	22.516.590	Asistente de Relaciones Institucionales
Adrián ROJZE	14.614.029	Analista de Estudios Económicos
Eduardo Oscar MARTINEZ	11.880.299	Asistente de Directorio

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1341/2002

Apruébase la estructura organizativa de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico.

Bs. As., 25/7/2002

VISTO el Expediente Nº 197/02 del registro de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO, la Ley Nº 25.565 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 19 del 27 de marzo de 2002, y los Decretos Nos. 1426/96, 355 y 357 del 21 de febrero de 2002 y modificatorios y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1426/96 se aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, estableciendo sus misiones y funciones.

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia 355/02 se procedió a modificar la Ley de Ministerios confirmando las competencias originalmente otorgadas a esa Secretaría.

Que a los fines de facilitar el accionar de la mencionada Secretaría, asegurando una más eficiente gestión y coordinación de las misiones y funciones que le competen, resulta necesario efectuar una nueva conformación organizativa.

Que en consecuencia es procedente efectuar una reestructuración en la composición de los cargos aprobados para la Jurisdicción 20-11 - SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en virtud de la Ley enunciada en el Visto, sin incrementar el total de los mismos.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico Permanente de la Jurisdicción.

Que ha tomado intervención la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el presente Decreto se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y arts. 18 y 58 de la Ley Nº 25.565.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese del Anexo I al artículo 1º del Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y modificatorios —Organigrama de Aplicación— el Apartado VII, correspondiente a la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el que quedará conformado de la siguiente manera:

"VII.— SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO.

SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION, PREVENCION Y ASISTENCIA.

— SUBSECRETARIA TECNICA DE PLANEAMIENTO Y CONTROL DEL NARCOTRAFICO Y DEL LAVADO DE DINERO.

Art. 2º — Sustitúyese del Anexo II al artículo 2º del Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y modificatorios —Objetivos— el Apartado VII, correspondiente a la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, los que quedarán redactados de conformidad con el detalle obrante en la planilla que como Anexo al presente Artículo, forma parte integrante de la presente medida.

Art. 3º — Apruébase la estructura organizativa de primer nivel operativo de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de acuerdo al Organigrama, Responsabilidades Primarias y Acciones y Dotación, los que como Anexos I, II y III forman parte integrante del presente decreto.

Art. 4º — Modifícase la distribución administrativa del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL —Recursos Humanos— para el ejercicio 2002, de acuerdo al detalle obrante en planilla anexa al presente artículo.

Art. 5º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 20-11 SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 6º — Derógase el Decreto Nº 1426 de fecha 9 de Diciembre de 1996 y toda otra norma que se oponga al presente Decreto.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE—Alfredo N. Atanasof.

NOTA. El presente Decreto se publica nuevamente, en razón de haber aparecido con un error de compaginación, en la edición del 26-07-2002.

ANEXO AL ARTICULO 2º

SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

OBJETIVOS:

1.— Elaborar y aplicar estrategias y acciones para la prevención de la drogadependencia mediante la asistencia e investigación en la lucha contra el uso indebido, producción, tráfico y comercialización de drogas ilícitas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

2.— Elaborar los planes y programas de acción conjunta para el control de precursores y sustancias químicas utilizables para la producción de drogas ilícitas, el uso indebido de sustancias lícitas o su desvío para el mercado de drogas ilícitas.

3.— Diseñar y aplicar estrategias y acciones para la prevención de las actividades relacionadas con el blanqueo de activos financieros derivados de la producción, tráfico y comercialización de drogas ilícitas y coordinar su aplicación con otras áreas de gobierno a nivel nacional, provincial y comunal.

4.— Programar el "Plan Federal de Prevención Integral de la Drogadependencia y de Control del tráfico ilícito de Drogas" promoviendo el desarrollo de planes y programas de carácter nacional referentes a la prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción de la población afectada por el uso indebido de drogas, con la cooperación pública y privada.

5.— Intervenir en la elaboración de proyectos legislativos, en la promoción de estudios técnicos y sociales y en la formación de recursos humanos especializados, brindando asistencia técnica y estableciendo instrumentos de coordinación y cooperación con otros poderes del estado y con la organización de la comunidad ejercer la presidencia alterna de la Comisión instituida por la Ley Nº 24.450 a la que presta el apoyo técnico administrativo necesario para su funcionamiento.

6.— Implementar el cumplimiento de los tratados internacionales vinculados con su cometido, suscriptos por el Gobierno Nacional en las reuniones y decisiones de los organismos especializados en la materia y centralizando la información específica y la documentación técnica, manteniendo una relación permanente con los organismos internacionales en lo relacionado a la problemática que le es propia y promover acuerdos, convenios y tratados con otros países u organismos regionales e internacionales.

7.— Coordinar las actividades y programas de prevención, asistencia, investigación, docencia y formación de recursos humanos a nivel nacional, provincial y comunal, identificando los modelos y metodologías de avanzada para los procesos de intervención social en esta materia.

8.— Asesorar a las autoridades competentes del ámbito nacional, provincial y comunal respecto de las acciones que corresponde emprender para efectuar un adecuado cumplimiento de la normativa vigente en lo referente a las medidas preventivas y curativas del uso indebido de drogas.

SUBSECRETARIA TECNICA DE PLANEAMIENTO Y CONTROL DEL NARCOTRAFICO Y DEL LAVADO DE DINERO

OBJETIVOS:

1.— Determinar los planes y programas de acción conjunta contra la producción, el tráfico y la comercialización ilícitos de drogas, el control de los precursores y sustancias químicas utilizables en la producción de drogas ilícitas y participar en la prevención y control del lavado de dinero producida por dichas actividades ilegales y sus delitos conexos.

2.— Coordinar y programar las distintas estrategias a seguir con el Poder Judicial, Legislativo, Fuerzas de Seguridad y demás organismos comprometidos en la lucha contra el narcotráfico, el lavado de dinero y el desvío de precursores químicos.

3.— Coordinar la implementación del “Plan Federal de Prevención de la Drogadependencia y del Control del Tráfico Ilícito de Drogas” en lo referente a su materia, y ejercer la presidencia de la Comisión de Estrategia Conjunta.

4.— Asistir al Secretario del Area en la elaboración de proyectos de legislación en materia de control del narcotráfico y lavado de dinero.

5. — Efectuar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia.

SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION, PREVENCION Y ASISTENCIA

OBJETIVOS:

1.— Coordinar, orientar, supervisar e implementar planes y programas de carácter nacional, determinando prioridades y lineamientos de trabajo, previstos en el “Plan Federal de Prevención de la Drogadependencia y de Control del Tráfico Ilícito de Drogas” referentes a la prevención, tratamiento, rehabilitación, reinserción y acción social en el campo del uso indebido de drogas, alcohol y psicofármacos en todo el ámbito del país, con la cooperación y la búsqueda del consenso con organismos gubernamentales y no gubernamentales.

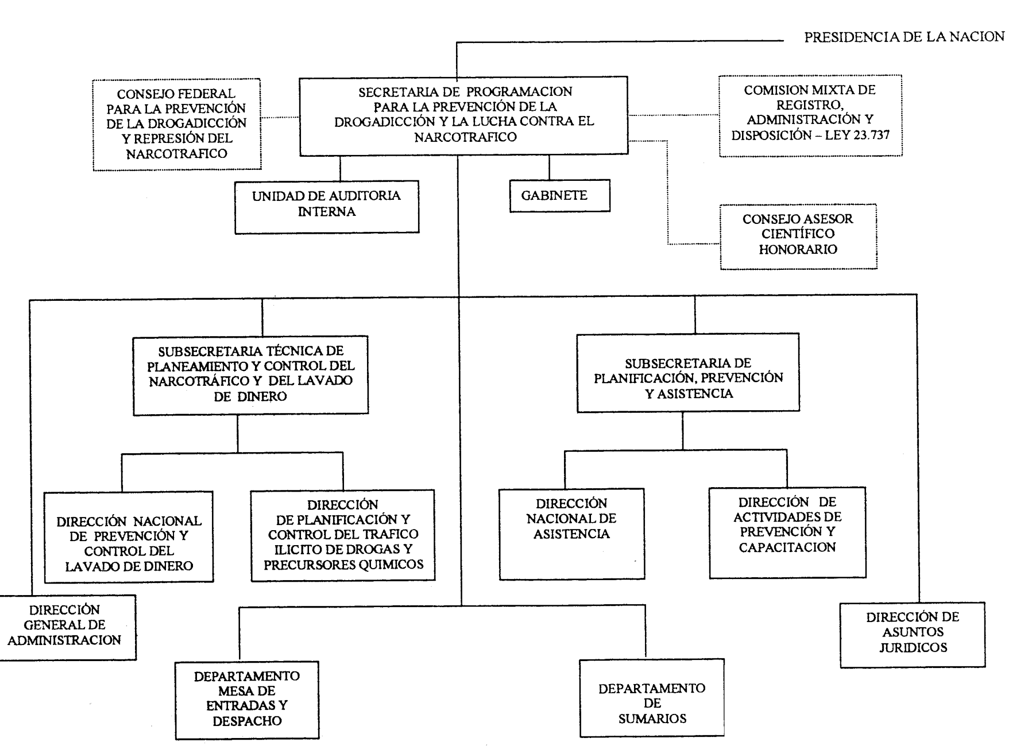
2.— Coordinar y compatibilizar las áreas correspondientes de la Dirección Nacional de Asistencia y Dirección de Actividades de Prevención y Capacitación, los programas de prevención, programas de capacitación y programas de tratamiento, rehabilitación y reinserción social, públicos y privados, para la recuperación de las personas afectadas por el uso indebido de drogas y alcohol.

3.— Asistir al Secretario del área y autoridades nacionales, provinciales y municipales, respecto de las acciones que corresponde emprender en lo que concierne a la implementación de medidas preventivas y curativas del uso indebido de drogas.

4.— Entender en las estadísticas epidemiológicas relacionados con la prevalencia, incidencia y consumo de sustancias psicoactivas.

5.— Promover la creación de una RED NACIONAL con clara y fuerte presencia de las ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES con el fin de expandir y potenciar las políticas de prevención y asistencia de la SECRETARIA.

ANEXO I



ANEXO II

DIRECCION NACIONAL DE PREVENCION Y CONTROL DEL LAVADO DE DINERO

RESPONSABILIDADES PRIMARIAS:

Diseñar y ejecutar políticas, estrategias y acciones para la prevención y el control de las actividades relacionadas con el blanqueo de capitales y activos financieros derivados de la producción, tráfico y comercialización de drogas ilícitas y delitos conexos, coordinando su aplicación con otras áreas de gobierno a nivel nacional, provincial y comunal, coordinando su accionar con la Unidad de Información Financiera (U.I.F.) Ley 25.246.

ACCIONES:

1. Efectuar investigaciones técnicas y estudios acerca de los hechos, actividades y modalidades delictivas referidas al blanqueo de capitales y activos financieros en sus diferentes expresiones, etapas, formas de manifestación y mecanismos de realización, tanto en el sistema financiero como en la economía real.

2. Formular e Implementar estrategias, políticas y acciones tendientes a la prevención del lavado de activos, en conjunto con otros organismos de la administración.

3. Recomendar medidas, procedimientos y programas de acción para prevenir y controlar el lavado de dinero proveniente de las actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos, a los sectores que realizan actividades que puedan estar vinculadas a ese tipo de ilícitos.

4. Diseñar acciones proyectos y programas de prevención y control coordinando la actividad de todo organismo administrativo de orden, nacional, provincial y municipal encargado de recibir, solicitar y analizar informaciones sobre actos, actividades y operaciones de legitimación de activos provenientes de ilícitos y formular denuncias a las autoridades competentes.

5. Capacitar a los sujetos y actores públicos y privados intervinientes en el sistema de prevención y control de las actividades de lavado de dinero relacionados con la Ley 25.246, e intervenir y organizar jornadas, congresos, seminarios y eventos nacionales e internacionales relacionados con esa temática.

6. Cumplir con la función dispuesta en el Art. 12 de la Ley 25.246 asumiendo todas las actividades del funcionario de enlace ante la Unidad de Información Financiera.

7. Colaborar con el Ministerio Público y con los órganos judiciales en la persecución penal de los delitos de blanqueo de capitales y activos financieros, a través de la programación de actividades tendientes al conocimiento de las actividades ilícitas de lavado de dinero y de la asistencia técnica e informativa.

8. Coordinar y complementar actividades con los diferentes organismos de inteligencia y fuerzas policiales y de seguridad comprometidos en la prevención y control del lavado de dinero.

9. Atender los compromisos internacionales relacionados con la prevención y control del lavado de dinero proveniente de actividades del narcotráfico y delitos conexos, especialmente los formulados en los ámbitos del Grupo de Expertos para el Control de Lavado de Activos de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas conformada en el seno de la Organización de los Estados Americanos (C.I.C.A.D. / O.E.A.);

El Grupo de Acción Financiera contra el Lavado de Activos, a nivel internacional y regional (G.A.F.I. y G.A.F.I.SUD); el Grupo Egmont y la Organización de Naciones Unidas (O.N.U.) e implementar el cumplimiento de los tratados internacionales vinculados con su cometido.

10. Intervenir en la elaboración de proyectos legislativos relacionados con la materia, en la promoción de estudios técnicos y en la formación de recursos humanos especializados, brindando asistencia técnica y estableciendo instrumentos de coordinación y cooperación con otros organismos del Estado.

DIRECCION DE PLANIFICACION Y CONTROL DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS Y PRECURSORES QUIMICOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Planificar y ejecutar la acción conjunta contra el tráfico y comercialización de drogas ilícitas, entender en las relaciones con el PODER LEGISLATIVO y el PODER JUDICIAL y efectuar el análisis y elaboración de proyectos de legislación específica. Formular los informes de avance de los controles establecidos en el artículo 9º del Decreto Nº 2064/91, en el Decreto Nº 1095/96, en el artículo 1º del Decreto Nº 1149/97 y en los artículos 12 y 13 de la “Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”, aprobada por la Ley 24.072.

Mantener un registro, completo, fidedigno y actualizado de las transacciones de importación y exportación, autorizadas por la Secretaría, relativas a precursores químicos y de productos químicos esenciales en los términos del Decreto Nº 1095/96 y 1161/00, como así también en la inscripción de los fabricantes, productores, preparadores, importadores y exportadores de dichas sustancias.

ACCIONES:

1. Determinar los planes y programas de acción conjunta contra la producción, el tráfico y comercialización ilícitos de drogas.

2. Efectuar investigaciones relacionadas con las modalidades delictivas evitando su extensión a través de procedimientos idóneos para combatirlas.

3. Fortalecer la cooperación entre organismos de seguridad nacionales, extranjeros, en cooperación con otros Estados en materia de controles transfronterizos.

4. Intervenir en la confección del Plan Nacional de Capacitación de los recursos humanos para la lucha contra el tráfico ilícito de drogas y sus delitos conexos, dentro del marco del “Plan Federal de Prevención y de Control del Tráfico Ilícito de Drogas”, realizando su planificación, programación y ejecución.

5. Coordinar con las fuerzas de seguridad nacionales, provinciales y la Justicia Federal las acciones destinadas a la lucha contra el narcotráfico.

6. Realizar el seguimiento de la ejecución de políticas de lucha contra el narcotráfico.

7. Atender los compromisos internacionales relacionados con la planificación y control del tráfico ilícito de drogas.

8. Realizar la inscripción de fabricantes, productores, preparadores, importadores y exportadores de precursores químicos y de productos químicos esenciales.

9. Fiscalizar y rubricar el registro de inventarios de transacciones de fabricantes, productores, preparadores, importadores y exportadores de precursores químicos y productos químicos esenciales.

10. Asesorar al Subsecretario con relación a las autorizaciones previas para importar y exportar precursores químicos y productos químicos esenciales.

11. Practicar inspecciones periódicas a los establecimientos en todo el territorio del país donde se produzcan, fabriquen, preparen, elaboren, reenvasen, distribuyan, comercialicen y/o realicen otro tipo de transacción, tanto nacional como internacional de precursores químicos y de productos químicos esenciales, como así también examinar toda clase de documentación que guarde conexidad con las actividades a que se refiere el art. 44 de la Ley 23.737 y los Decretos Nº 1095/96 y 1161/00. En forma complementaria y/o alternativa, desarrollar y ejecutar un plan de auditorías en coordinación con las fuerzas de seguridad y otros organismos nacionales.

12. Evaluar y procesar la información contenida en el Registro, estableciendo rutinas de control sobre los movimientos de las sustancias químicas contenidas en las Listas I y II del Anexo I del Decreto Nº 1095/96 y su similar modificatorio Nº 1161/00.

13. Recepcionar la información referida a transacciones de precursores químicos y de productos químicos esenciales que realicen quienes produzcan, fabriquen, preparen, elaboren, reenvasen, distribuyan, comercialicen y/o realicen otro tipo de transacción en los términos del artículo 9º del Decreto Nº 1095/96.

DIRECCION NACIONAL DE ASISTENCIA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Diseñar, ejecutar, supervisar y coordinar programas y planes de carácter nacional, diseñados por las políticas nacionales en el “Plan Federal de Prevención de la Drogadependencia y de Control del Tráfico Ilícito de Drogas” referentes a la prevención, tratamiento, rehabilitación, reinserción y acción social en el campo del uso indebido de drogas en todo el ámbito del país, con la cooperación y la búsqueda del consenso con organismos gubernamentales y no gubernamentales.

ACCIONES:

1. Diseñar y ejecutar planes y programas de prevención, tratamiento, rehabilitación, reinserción y acción social en el campo del uso indebido de drogas y alcohol.

2. Coordinar con las otras áreas de la SECRETARIA en la administración y ejecución de los planes de asistencia individual e institucionales.

3. Desarrollar información estadística y mantenerla actualizada sobre resultados de la ejecución de los programas y planes federales asistenciales.

4. Brindar información al ciudadano en forma eficaz sobre los problemas derivados del uso indebido de drogas, mediante de los sistemas que determine más competentes.

5. Asesorar a las autoridades competentes del ámbito nacional, provincial y municipal respecto de las acciones que corresponde emprender para efectuar un adecuado cumplimiento de la normativa vigente en lo referente a medidas asistenciales y curativas del uso indebido de drogas.

6. Ampliar y mantener actualizado el Registro Nacional de Instituciones ligadas a la problemática del uso indebido de drogas y alcohol.

7. Establecer vínculos institucionales con el sector público de la Seguridad Social, Organizaciones No Gubernamentales y Sector Privado.

8. Asesorar en el análisis de las solicitudes de ayuda o subsidios recíprocos que se formulen y colaborar en las evaluaciones y recomendaciones correspondientes.

9. Mantener una fluida relación, dentro del Plan Federal, con los estados provinciales brindando información para la toma de decisiones.

10. Auditar y monitorear los planes de prevención, capacitación y asistencia para el fortalecimiento de las políticas de la SECRETARIA.

11. Asesorar técnicamente en la implementación de medidas preventivas a las autoridades competentes del ámbito nacional, provincial y municipal.

12. Coordinar la difusión de la normativa legal vigente, referida a medidas asistenciales y curativas del uso indebido de drogas para lograr su efectivo cumplimiento.

DIRECCION DE ACTIVIDADES DE PREVENCION Y CAPACITACION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Diseñar, ejecutar y supervisar programas y planes de carácter nacional, previstos en el “Plan Federal de Prevención de la Drogadependencia y de Control del Tráfico Ilícito de Drogas” referentes a la prevención y la capacitación, en el campo del uso indebido de drogas en todo el ámbito del país, con la cooperación y la búsqueda del consenso con organismos gubernamentales y no gubernamentales.

ACCIONES:

1. Diseñar y ejecutar el desarrollo de planes y programas de carácter nacional, previstos en el “Plan Federal de Prevención de la Drogadependencia y de Control del Tráfico Ilícito de Drogas”, referentes a la prevención, acción social en el campo del uso indebido de drogas y alcohol, implementando en particular lo establecido por el “Documento Estrategia Antidrogas en el Hemisferio” de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos (CICAD/OEA).

2. Coordinar y ejecutar las actividades y programas de prevención, investigación, docencia y formación de recursos humanos a nivel nacional, provincial y municipal, identificando los modelos y metodologías de avanzada para los procesos de intervención social en esta materia, a través del “Comité de Trabajo Conjunto” establecido por los Decretos Nº 1119/96 y 342/97.

3. Diseñar e implementar planes de capacitación de recursos humanos en el plano federal, provincial y municipal, a fin de transferir tecnología.

4. Desarrollar y promover la investigación en el campo de la asistencia y la lucha contra la drogadicción.

5. Participar en seminarios, congresos y otros encuentros de carácter internacional vinculados con su cometido, promover la realización de tales actividades en nuestro país y elaborar material documental de fomento exterior a las acciones que en tal sentido realice el gobierno nacional.

6. Ampliar y mantener actualizado el Centro de Documentación.

7. Monitorear los planes de prevención, sugiriendo modificaciones a las políticas de la SECRETARIA.

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Los objetivos específicos de la Unidad de Auditoría Interna se enmarcan dentro de un sistema integrado de control, coordinando su actuación con la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION. Dichas metas y acciones se definen conforme el siguiente detalle:

ACCIONES:

1.— Delinear y participar en la elaboración de los instrumentos de control que deben caracterizar a los sistemas de información del ente.

2.— Entender en todos los aspectos que aseguren la existencia de controles financieros, verificando la adecuada utilización de los recursos y su óptima aplicación.

3.— Entender en todos los aspectos que definen el control económico, orientando las verificaciones a comprobar que los estados, cuentas, ejecuciones de presupuesto e informes, reflejen razonablemente todas las actividades de la Secretaría, en lo atinente a los resultados que se generan a consecuencia de las organizaciones, entidades o entes públicos o privados con los que hubieren vínculos contractuales a cumplir u otras interrelaciones jurídico-económicas.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Atender la gestión económica-financiera, contable y patrimonial y de recursos humanos de la Secretaría.

Coordinar la implementación de programas de mejoramiento de los procesos administrativos, técnicos y operativos aplicados en la Secretaría.

ACCIONES:

1. Efectuar el estudio y preparación del proyecto de presupuesto de gastos e inversiones de la Secretaría

2. Entender en la dirección de la contabilidad patrimonial de la Secretaría.

3. Dirigir el movimiento efectivo de fondos y valores.

4. Planificar la gestión administrativa contable y resolver todo asunto administrativo que no esté reservado a instancia superior en el ámbito de su competencia.

5. Efectuar el procesamiento contable integral de las operaciones y centralizar y evaluar la información resultante.

6. Entender en la gestión de Cuentas Especiales o Fondos Nacionales creados o a crearse para la lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas, como asimismo en la asistencia económica que determine la legislación que regula la materia.

7. Realizar compras y contrataciones y suministro de bienes y servicios, así como también llevar el registro y control de los actos y trámites administrativos y el servicio de mesa de entradas, salidas y archivo.

8. Elaborar propuestas sobre la implementación y modificación de normas, reglamentaciones y cursos de acción tendientes a coordinar y optimizar los procedimientos administrativos técnicos-contables, vigentes en la Secretaría.

9. Entender en la definición de la política de Recursos Humanos, controlando y monitoreando la función de administración, capacitación y desarrollo de la carrera administrativa del personal de la Secretaría.

10. Diseñar e implementar los sistemas informáticos de la Secretaría, brindando capacitación, soporte técnico y control para el funcionamiento de los equipos utilizados en las distintas dependencias de la misma.

11. Administrar el Centro de Documentación específica.

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Asesorar y asistir en los asuntos de carácter jurídico legal, representar a la Secretaría y a los organismos dependientes en juicio y realizar las acciones para la sustanciación de sumarios administrativos.

ACCIONES:

1.— Intervenir con carácter previo en los proyectos de actos administrativos que deban ser elevados para la aprobación de las autoridades de la Secretaría.

2.— Producir los dictámenes jurídicos solicitados por las distintas áreas de la Secretaría, conforme la normativa en vigencia.

3.— Establecer mecanismos de consulta permanente con la Procuración del Tesoro de la Nación a fin de unificar la jurisprudencia administrativa en materia de dictámenes.

4.— Implementar el Registro de Dictámenes del servicio jurídico a través de su adecuada protocolización correlativa.

5.— Diligenciar los Oficios Judiciales dirigidos a la Secretaría y fiscalizar el cumplimiento de los términos prescriptos y/o anteproyectos de decretos, resoluciones y disposiciones que deban ser elevados a consideración y/o aprobación del Secretario.

DEPARTAMENTO DE SUMARIOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Realizar todas las actividades vinculadas con la sustanciación de los sumarios administrativos disciplinarios que corresponda instruir al personal de la jurisdicción de la Secretaría.

ACCIONES:

1.— Instruir informaciones sumarias y sumarios administrativos conforme al Reglamento de Investigaciones Administrativas, con el fin de determinar la existencia de responsabilidad disciplinaria y patrimonial.

2.— Realizar las investigaciones de hechos, acciones u omisiones que hayan dado lugar a la realización del sumario.

3.— Realizar las investigaciones de aquellos hechos, acciones u omisiones, que se infiera pudieran dar lugar a la realización de un sumario.

4.— Supervisar la recopilación de los informes y la documentación necesaria para determinar el perjuicio fiscal y la responsabilidad patrimonial emergente, proponiendo a los organismos competentes el ejercicio de las acciones de recupero.

5.— Cumplir con las notificaciones a los organismos de control pertinente, que se establecen en el Reglamento de Investigaciones Administrativas.

6.— Denunciar ante la Justicia Penal competente los eventuales delitos de acción pública que pudieran dilucidarse de tales investigaciones

7.— Mantener actualizado un registro unificado de todas las informaciones sumarias y sumarios administrativos en trámite en el ámbito de la jurisdicción.

DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Efectuar el despacho, seguimiento y archivo de la documentación administrativa.

ACCIONES:

1.— Administrar el despacho, trámite y archivo de la documentación.

2.— Dirigir el despacho general y asegurar la distribución de la documentación administrativa a las distintas unidades de la Jurisdicción.

3.— Coordinar la recepción, salida y archivo de la documentación, como así también las notificaciones, guardando los recaudos prescriptos en las normas pertinentes.

4.— Numerar y expedir copia autenticada de todas las resoluciones y disposiciones dictadas por el Secretario, Subsecretarios y Directores del área, archivando el original y entender en el cotejo y certificación de las firmas de los funcionarios de la jurisdicción.

ANEXO III

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: 20-11 SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 01 - ACTIVIDADES CENTRALES

ESCALAFON: 300 - PERSONAL DEL SINAPA

Activ. Presup.	Descripción de la Actividad	Unidad Organizativa	E.E.	Niveles Escalafonarios						Sub Total
				A	B	C	D	E	F	
1	Coordinación y Supervisión	Unidad Secretario de Estado	1		1	1				3
		Unidad Auditoría Interna	1			3	1			5
		Subsecretaría de Planificación, Prevención y Asistencia	1			2				3
		Dirección Nacional de Asistencia		1	1	3	2			7
		Dirección de Actividades de Prevención y Capacitación			4	2	1			7
		Subsecretaría Técnica de Planeamiento y Control del Narcotráfico y del Lavado de Dinero	1			3	1	2		7
		Dirección Nacional de Prevención y Control del Lavado de Dinero		2		2	3			7
		Dirección de Planificación y Control del Tráfico Ilícito de Drogas y Precursores Químicos		1		2	3	1		7
		Dirección General de Administración		2	2	5	5	2	2	18
		Dirección de Asuntos Jurídicos		1	1	4	1			7
TOTALES			4	7	9	27	17	5	2	71

ANEXO AL ARTICULO 4º

PRESUPUESTO 2002

RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION: 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION

SUBJURISDICCION: 11 - SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO.

PROGRAMA: 16 - Prevención de la drogadicción y lucha contra el narcotráfico.

ACTIVIDAD: 01 - Prevención de la drogadicción y lucha contra el narcotráfico

CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS	RETRIBUCION DEL CARGO
PERSONAL PERMANENTE		
AUTORIDADES SUPERIORES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL		
SUBSECRETARIO	+2	7.228
SUBTOTAL ESCALAFON	+2	7.228
PERSONAL DEL SINAPA DECRETO 993/91		
B	-1	-1.315
C	+6	5.112
D	-4	-2.436
F	-1	-244
SUBTOTAL ESCALAFON	0	1.117
TOTAL ACTIVIDAD		8.345

PARTIDOS POLITICOS

Decreto 1397/2002

Fíjanse las pautas que han de regir para las elecciones internas abiertas y simultáneas de los partidos políticos o alianzas electorales nacionales, para la elección Presidencial y de renovación legislativa.

Bs. As., 5/8/2002

VISTO la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, Nº 23.298 y sus modificatorias, la Ley Nº 25.611, el Código Electoral Nacional aprobado por la Ley Nº 19.945 (t.o. Decreto Nº 2135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 25.611 se introdujeron algunas modificaciones a la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, Nº 23.298 y sus modificatorias.

Que el nuevo artículo 29 del citado texto legal establece que la elección interna de los candidatos a Presidente, Vicepresidente y a Legisladores nacionales se regirá por esa Ley, y subsidiariamente, por la legislación electoral, eliminando así la atribución que tenían las agrupaciones políticas de regularla a través de sus cartas orgánicas.

Que, por su parte el artículo 29 bis, también incorporado por la Ley Nº 25.611, dispone que en las agrupaciones políticas con personalidad reconocida en el orden nacional, esa elección debe realizarse a través del sistema de internas abiertas, las que se llevarán a cabo en forma simultánea.

Que, asimismo, en su artículo 7º, la citada Ley Nº 25.611 estatuye que tal sistema regirá por primera vez para la elección presidencial y de renovación legislativa correspondiente al año 2003.

Que cabe tener presente la Declaración emitida por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en la que expresa: “Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Nacional, al reglamentar la ley que establece la obligatoriedad de elecciones internas abiertas y simultáneas, tenga en cuenta que, la interpretación auténtica de esta Cámara es que no estará obligado a hacer internas aquél partido o alianza que tuviera una sola lista de candidatos, siempre que la misma esté inscripta ante la Justicia Electoral con anterioridad a la fecha fijada para las elecciones internas.”.

Que, en ese marco, es conveniente aclarar que los ciudadanos podrán ejercer sus derechos electorales en UN (1) solo partido o alianza.

Que corresponde que las agrupaciones políticas intervengan en la aprobación de las candidaturas de los interesados, debiendo en consecuencia, oficializar las listas de candidatos que se presenten como así también las boletas electorales a través del órgano que determinen sus Cartas Orgánicas, y remitir, posteriormente, a la Justicia Electoral para su registración y aprobación definitiva, las boletas partidarias oficializadas.

Que, a su vez cabe prever que, atento el elevado costo que implica la impresión de la totalidad de los padrones provisorios y definitivos en la vastedad que requeriría su provisión a todas las agrupaciones políticas, la Justicia Electoral suministre en soporte magnético el padrón nacional a utilizar en los comicios.

Que para la elección de candidatos a legisladores nacionales se estima prudente aplicar el sistema electoral vigente en las Cartas Orgánicas de cada agrupación.

Que, atento las modificaciones a que se ha hecho referencia, resulta necesario fijar las pautas que han de regir para la elección interna de que se trata.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico del Ministerio del Interior.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las elecciones internas abiertas y simultáneas de los partidos políticos o alianzas electorales nacionales, para la elección Presidencial y de renovación legislativa, se regirán por la Ley Nº 25.611, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, Nº 23.298 y sus modificatorias, y las normas del

Código Electoral Nacional, debiendo adecuarse su interpretación a las características propias de esa elección y a las disposiciones del presente decreto.

Art. 2º — La convocatoria a elecciones internas abiertas y simultáneas de los partidos políticos o alianzas para elegir candidatos a Legisladores nacionales se hará en los términos de los artículos 53 y 54 del Código Electoral Nacional.

Art. 3º — El cuerpo electoral estará constituido de acuerdo a las normas contenidas en el Título I, Capítulo I del Código Electoral Nacional. Con relación al padrón electoral serán aplicables las disposiciones de los Capítulos III y IV de ese Título. El padrón provisorio a utilizar en las elecciones internas abiertas no será impreso y su publicidad se realizará a través de la entrega de copias en soporte magnético a los partidos políticos reconocidos, a las agrupaciones en trámite de reconocimiento y a todos aquellos organismos que cada Juez Electoral determine, a los efectos de garantizar su difusión; y según el diseño que los magistrados electorales estimen conveniente, a fin de que los electores puedan hacer los reclamos que correspondan en los plazos fijados a ese efecto. Cumplida esta etapa, los Jueces Federales con competencia electoral entregarán, en soporte magnético, el padrón definitivo de electores del distrito a los partidos políticos o alianzas y a las agrupaciones en trámite de reconocimiento, imprimiéndose exclusivamente los padrones especiales necesarios para la autoridad judicial y para las mesas receptoras de votos.

Art. 4º — Los partidos políticos o alianzas electorales deberán, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley Nº 25.611, constituir una Junta Electoral Partidaria que tendrá por misión: a) verificar que los candidatos cumplan los requisitos exigidos por la Constitución Nacional, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, Nº 23.298 y sus modificatorias, el Código Electoral Nacional y la Carta Orgánica Partidaria; b) oficializar las listas y boletas que correspondan, respetando lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 60 del Código Electoral Nacional y en el Decreto Nº 1246/00; c) proclamar los candidatos que resulten electos; y d) realizar todos los demás actos inherentes al mejor cumplimiento de los objetivos de la Ley Nº 25.611.

Art. 5º — Los formularios para el registro de candidatos serán uniformes para todas las fuerzas políticas participantes en el acto comicial.

Las Juntas Electorales partidarias de cada distrito registrarán las listas de precandidatos con una antelación de hasta CINCUENTA Y DOS (52) días contados desde la fecha de la elección interna. El Juzgado Federal con competencia electoral correspondiente arbitrará los medios para que dicho término sea uniforme para todos los partidos políticos o alianzas electorales nacionales participantes. Dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas posteriores al vencimiento de ese término, las fuerzas políticas participantes deberán inscribir ante el Juez Electoral todas las listas presentadas. El no cumplimiento de esta obligación implicará para la fuerza política el desistimiento a participar en la elección interna en esa categoría de candidatos.

Art. 6º — En las elecciones internas abiertas los precandidatos sólo podrán serlo por UN (1) partido político o alianza electoral nacional y para UN (1) cargo electivo o categoría. Los candidatos que resultaren electos y proclamados, no podrán ser también candidatos de otros partidos o alianzas en la elección general, sólo con la conformidad de su propio partido o alianza. Quedan inhibidos de participar como candidatos en la elección general por otra fuerza política, quienes hayan sido derrotados en las elecciones internas de su partido o alianza electoral.

Art. 7º — Las Juntas Electorales Partidarias oficializarán las boletas de sufragio ajustándose a los requisitos exigidos por el Código Electoral Nacional, en cuanto a las características de papel, dimensiones y tipografía. En cuanto a la separación por categorías, los partidos políticos o alianzas electorales podrán optar por lo dispuesto en el Código Electoral Nacional o confeccionarlas por cuerpos separados, característica que deberán comunicar al Juez Electoral.

Art. 8º — A fin de garantizar el respeto a los símbolos, emblemas, lemas y nombres partidarios registrados ante la Justicia Electoral por los partidos políticos o alianzas, las Juntas Electorales Partidarias elevarán a la Justicia Electoral, en el plazo establecido en el cronograma electoral respectivo, los modelos de boletas oficializadas. La Justicia Electoral, previa realización de audiencia en la que oirá a los apoderados de todos los partidos políticos o alianzas, procederá a su aprobación definitiva, si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por la normativa vigente en la materia.

Art. 9º — Obtenida la aprobación definitiva los partidos políticos o alianzas electorales deberán elevar el Juez Electoral la cantidad de ejemplares de las boletas que éste determine a fin de ser incluidas en las urnas como modelos de boleta oficializada.

Art. 10. — Las boletas serán confeccionadas por los partidos políticos o alianzas y provistas a las mesas receptoras de votos por cada lista interna partidaria, quedando bajo su exclusiva responsabilidad la reposición de las mismas, no pudiendo interrumpirse el acto eleccionario por la falta de boletas en las mesas receptoras de votos. Las autoridades de mesa deberán distribuirlas de conformidad al orden que establezca la Justicia Nacional Electoral respecto de los partidos o alianzas y el que haya comunicado la Junta Electoral Partidaria con relación a las listas internas y por zonas diferenciadas en el cuarto oscuro respecto de la categoría a elegir.

Art. 11. — Los partidos políticos o alianzas electorales nacionales deberán comunicar al Juez Electoral competente la nómina de apoderados de cada lista interna interviniente, con indicación de sus datos de identidad, domicilios y teléfonos, no pudiendo exceder de UN (1) titular y UN (1) suplente por cada una de ellas.

Art. 12. — Los Jueces Electorales podrán disponer la habilitación de más de un cuarto oscuro para las mesas electorales, cuando consideren que ello resulta necesario para facilitar a los sufragantes la ubicación de las boletas de la agrupación política en cuya elección decidan participar.

Art. 13. — Para la designación de autoridades de mesa la Justicia Electoral podrá solicitar la colaboración de los partidos políticos o alianzas en cada Distrito Electoral.

Art. 14. — Cuando se recurra a la colaboración de los partidos políticos o alianzas estos deberán presentar, previo al vencimiento del plazo establecido para su designación, una nómina de los ciudadanos propuestos especificando partido o alianza y lista interna a la que pertenezcan, a fin de que la Justicia Electoral proceda a su ubicación definitiva en forma equitativa a cada lista, partido o alianza.

Art. 15. — Los Jueces Electorales fijarán la cantidad de electores que podrán sufragar en cada mesa electoral, de acuerdo a las características que reúna la elección en su Distrito. La cantidad a establecer no podrá superar UN MIL (1.000) electores.

Art. 16. — Se considerará voto válido el que contenga boletas de un único partido político o alianza por categoría, aunque pertenezca a distintas líneas partidarias. Se considerará voto nulo el que contenga boletas de distinto partido político cualquiera sea su categoría. En el resto de los casos la validez o nulidad se regirá por el Código Electoral Nacional.

Art. 17. — La Justicia Electoral Nacional intervendrá en todos los estadios del proceso conforme a la Ley Nº 25.611, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, Nº 23.298 y sus modificatorias, y las disposiciones del Código Electoral Nacional y del presente decreto. Las actividades asignadas a las Juntas Electorales Nacionales serán asumidas por los Jueces Electorales, salvo que las elecciones sean coincidentes con internas abiertas distritales.

Art. 18. — Para el escrutinio definitivo de las elecciones a candidatos a Senadores y Diputados Nacionales cada partido político o alianza comunicará al Juez Electoral competente, en el plazo de SESENTA (60) días previos a la elección interna abierta, el sistema electoral a aplicar, según su respectiva Carta Orgánica.

Art. 19. — La Justicia Electoral comunicará a los partidos políticos o alianzas el resultado del escrutinio definitivo. Las Juntas Electorales partidarias procederán a la proclamación de los candidatos que hayan resultado electos como tales.

Art. 20. — Los partidos políticos o alianzas que aprueben una sola lista no estarán obligados a hacer elecciones internas en la categoría de la lista. Se considerarán cumplidas las normas del artículo 29 bis de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos y de la Ley Nº 25.611 inscribiendo ante la Justicia Electoral la lista respectiva en los plazos del artículo 5º precedente, conforme el cronograma, que como Anexo I forma parte del presente decreto. En caso de no cumplir formalmente y dentro del plazo, con esta prescripción, no se considerará a los integrantes de esa lista como candidatos oficializados.

Art. 21. — En caso de renuncia o muerte de cualquiera de los candidatos de la fórmula a Presidente y Vicepresidente de la Nación y a Legisladores Nacionales proclamados en la interna abierta, será de aplicación lo establecido al respecto en el Código Electoral Nacional y normas complementarias.

Art. 22. — En cuanto a las campañas electorales para la interna abierta y simultánea, y sus plazos, conforme al artículo 29 bis de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, deberá entenderse que el inicio de campaña es a partir de que las listas hayan sido debidamente registradas ante la Justicia Federal con competencia Electoral del Distrito, en tiempo y forma.

Art. 23. — Por el Ministerio del Interior se adoptarán las providencias que sean necesarias para la organización y realización de los comicios que convoque el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 24. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Jorge. R. Matzkin. — José H. Jaunarena.

ANEXO I

ELECCIONES INTERNAS ABIERTAS SIMULTANEAS

CRONOGRAMA ELECTORAL

DESARROLLO	PLAZOS	ARTICULOS
Cierre del Registro de Electores	150 días antes del acto comicial	
Fin del plazo de distribución de listas provisionales	3 meses antes del acto comicial	Art. 26 del C.E.N.
Comunicación de electores inhabilitados a los Jueces Electorales	90 días antes al acto comicial	Art. 35 del C.E.N.
Fin de Plazo para realizar los reclamos o impugnaciones	75 días antes del acto comicial	Art. 27-28 del C.E.N.
Fin del plazo de registro de candidatos ante la Juntas Electorales Partidarias.	52 días antes del acto comicial	Art. 5º del presente decreto
Fin del Plazo de inscripción de los candidatos ante la Justicia Electoral	50 días antes del acto comicial	Art. 60 del C.E.N.
Presentación de boletas oficializadas ante la Justicia Electoral	30 días antes del acto comicial	Art. 62 del C.E.N.
Distribución y exhibición del padrón Designación y ubicación de mesas	25 días antes del acto comicial	
Fin del plazo para efectuar los reclamos por errores u omisiones al padrón electoral	20 días antes del acto comicial	Art. 33 del C.E.N.
Vencimiento del plazo para designar autoridades de mesa	no menos de 20 días antes del acto comicial	Art. 75 del C.E.N.
Publicidad de las mesas y sus autoridades	Por lo menos 15 días antes del acto comicial	Art. 80 del C.E.N.
Destrucción de documentos de fallecidos	10 días antes del acto comicial	Art. 22 del C.E.N.
DIA DE LA ELECCION		



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1387/2002

Bs. As., 2/8/2002

Autorízase el desplazamiento del Jefe de Gabinete de Ministros, Alfredo Néstor ATANASOF a la ciudad de La Paz (República de Bolivia), entre los días 5 y 7 de agosto de 2002, a efectos de participar de la ceremonia de la transmisión de Mando Presidencial, el día 6 de agosto de 2002.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1394/2002

Bs. As., 2/8/2002

Desígnase Asesora de Gabinete del Subsecretario de Coordinación del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, a partir del 11 de julio de 2002, a Paula Alicia ABUD (D.N.I. Nº 24.031.114).



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

DELEGACION DE FACULTADES

Decisión Administrativa 20/2002

Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a delegar en el Secretario de Relaciones Exteriores la resolución de excepciones previstas en la Decisión Administrativa Nº 15/2002.

Bs. As., 22/7/2002

VISTO la Decisión Administrativa Nº 15 de fecha 17 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa citada en el Visto, se dispuso la suspensión, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, de los viajes al exterior regulados por el Decreto Nº 280/95, modificado por la Decisión Administrativa Nº 58/96, y que impliquen erogaciones a cargo del Gobierno Nacional.

Que, asimismo, la norma citada prevé que ante circunstancias extraordinarias o en función de la jurisdicción de que se trate, los Ministros y el Secretario General de la Presidencia de la Nación podrán autorizar desplazamientos con la debida fundamentación.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO por la naturaleza de sus funciones y misiones, posee características especiales en cuanto a desplazamientos al exterior del país.

Que el titular de esa Cartera de Estado, atento razones de servicio, debe ausentarse con mayor frecuencia de la sede del Ministerio.

Que, a efectos de dar celeridad a los posibles desplazamientos de funcionarios de esa jurisdicción, resulta conveniente autorizar al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a delegar la responsabilidad de la resolución de las excepciones previstas en la norma citada en el Visto.

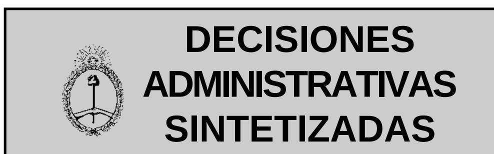
Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase al MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a delegar en el Secretario de Relaciones Exteriores la resolución de las excepciones previstas en el articulo 2º de la Decisión Administrativa Nº 15 del 17 de julio de 2002.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo N. Atanasof. — José H. Jaunarena.



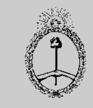
DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 24/2002

Bs. As., 2/8/2002

Increméntense los Recursos y Gastos del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía del Programa 76 "Formulación y Ejecución de la Política Energética", a los efectos de atender los compromisos contraídos por el Estado Nacional.



RESOLUCIONES

Ministerio de la Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 49/2002

Fíjase un valor mínimo de exportación FOB provisional en dólares estadounidenses por kilogramo, para operaciones con accesorios de tubería roscados de fundición de hierro maleable, originarios de las Repúblicas Federativa del Brasil y Popular China.

Bs. As., 5/8/2002

VISTO el Expediente Nº 061-00-5365/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO la firma productora nacional DEMA SOCIEDAD ANONIMA peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de accesorios de tubería roscados de fundición de hierro maleable, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 7307.19.10. y 7307.19.90.

Que según lo establecido por el artículo 5º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR a través del Acta de Directorio Nº 785 del 5 de julio de 2001 opinó que, "...los accesorios de tubería roscados de fundición de hierro maleable de producción nacional, se ajustan a la definición de producto similar al importado en el marco de las normas vigentes. Todo ello sin perjuicio de la investigación que sobre el producto. deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación".

Que según lo establecido por el artículo 6º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la ex-SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA de la ex-SECRETARIA COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, con fecha 20 de julio de 2001 se expidió favorablemente acerca de la representatividad de la solicitante dentro de la rama de producción nacional.

Que en base a las pruebas agregadas en el expediente mencionado en el VISTO, la Dirección de Competencia Desleal, elevó con fecha 11 de septiembre de 2001 a la ex-SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación.

Que a partir del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior la ex-SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA determinó la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA, de accesorios de tubería roscados de fundición de hierro maleable, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, con márgenes que oscilan entre VEINTITRES POR CIENTO (23%) y SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (74%).

Que a través del Acta de Directorio Nº 814 de fecha 30 de agosto de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que, "... existen suficientes alegaciones de daño a la industria nacional de accesorios de tubería roscados de fundición de hierro maleable, respaldadas por pruebas que justifican en el ámbito de su competencia, la continuidad del procedimiento tendiente al inicio de una investigación".

Que por el Acta de Directorio Nº 828 de fecha 18 de septiembre de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que, "... están dadas en el expediente las condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño a la industria nacional de accesorios de tubería roscados de fundición de hierro maleable".

Que la ex-SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, en base al informe de Relación de Causalidad elevó su recomendación respecto a la apertura a la ex-SECRETARIA DE COMERCIO.

Que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO Nº 239 de fecha 5 de octubre de 2001, se declaró procedente la apertura de investigación.

Que por Acta de Directorio Nº 885 del 14 de febrero de 2002 la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió preliminarmente respecto al daño determinando que, "... las importaciones de accesorios de tubería roscados de fundición de hierro maleable, originarios de la República Popular China y República Federativa del Brasil, causan daño importante a la industria nacional del producto similar y que dicho daño puede continuar durante la investigación.".

Que la Dirección de Competencia Desleal elevó con fecha 30 de abril de 2002 al Señor Subsecretario de Política y Gestión Comercial, el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping.

Que en el Informe mencionado en el considerando inmediato anterior, se detectó la existencia de prácticas desleales de comercio bajo la forma de dumping, en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto objeto de investigación, con un margen del CIENTO CUARENTA Y TRES COMA TREINTA Y TRES POR CIENTO (143,33%) para las originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y del DOSCIENTOS VEINTIOCHO COMA OCHENTA Y TRES POR CIENTO (228,83%) para la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que por el Acta de Directorio Nº 921 de fecha 9 de mayo de 2002, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR determinó preliminarmente que, "... existe relación de causalidad entre el dumping determinado preliminarmente y el daño importante a la industria nacional del producto similar, considerando que se encuentran reunidos los requisitos legales para la imposición de medidas provisionales.".

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, en base al Informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación acerca de la medida provisional a adoptar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 y Nº 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el ACUERDO GENERAL DE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT) 1994, aprobado por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardias de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2º inciso b) de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425, para proseguir la investigación con la aplicación de medidas antidumping provisionales, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto descripto en el considerando primero de la presente Resolución, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto Nº 1326/98, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998, el Decreto Nº 473 del 8 de marzo de 2002 y el Decreto Nº 761 del 6 de mayo de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE LA PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de accesorios de tubería roscados de fundición de hierro maleable, un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES COMA SESENTA Y CINCO (U$S 3,65) por kilogramo para las originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y para las originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 7307.19.10. y 7307.19.90.

Art. 2º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo 1º de la presente Resolución a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB provisional indicado en el referido artículo, el importador deberá constituir una garantía equivalente a la diferencia existente entre ese valor y los precios de exportación FOB declarados.

Art. 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 1º de la presente Resolución se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2º de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Art. 4º — El requerimiento a que se hace referencia en el Artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 y Nº 381 de fecha 1º de noviembre de 1996, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 5º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CUATRO (4) meses, según lo dispuesto en el artículo 7.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425.

Art. 6º — La publicación de la presente Resolución se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Ministerio de Economía

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

Resolución 263/2002

Apruébase el Plan de Regularización de Deudas del "Patrimonio en Liquidación - Banco Nacional de Desarrollo". Cartera Judicial de Préstamos y de Créditos Irrecuperables.

Bs. As., 1/8/2002

VISTO el Expediente Nº 090-002372/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 831 del 12 de octubre de 2000, se aprobaron Planes de Regularización de Deudas para deudores del "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO", actualmente dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio.

Que con fecha 19 de octubre de 2000 se publicó en el Boletín Oficial la referida resolución, habiendo vencido en consecuencia en el mes de enero de 2001, el plazo para la presentación de propuestas por parte de los deudores de dicho Patrimonio.

Que la convocatoria efectuada en esa oportunidad a los deudores del "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO" tuvo resultados satisfactorios, ya que fue receptado un número considerable de solicitudes de acogimiento.

Que no obstante, con relación a los deudores comprendidos en la cartera judicial, mediaron circunstancias tales como el período de menor actividad económica durante los meses de diciembre de 2000 y enero de 2001 y la feria judicial, que impidieron una mayor concurrencia de los mismos.

Que se han agravado las condiciones objetivas que dificultan el recupero de los créditos de la cartera judicial en trato, tales como la situación de insolvencia y/o restricción patrimonial de los deudores principales y codeudores solidarios y la insuficiencia de garantías que, además, se ven deterioradas por el mero transcurso del tiempo.

Que los deudores de la cartera judicial, han sido clasificados en Situación 6 —IRRECUPERABLES POR DISPOSICION TECNICA—, e informados en la Central de Deudores del Sistema Financiero del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, conforme Comunicaciones "A" 2216 del 9 de junio de 1994, "A" 2440 del 28 de mayo de 1996, "A" 2729 del 6 de julio de 1998, "A" 2926 del 24 de mayo de 1999, "A" 3230 del 16 de febrero de 2001 y concordantes de dicha entidad.

Que de resultas de ello, quedó obstruido el acceso de los deudores al circuito formal de crédito, de forma tal que se han agotado las medidas disuasorias sobre los deudores morosos, tendientes a lograr la normalización de sus créditos.

Que, por los mismos fundamentos que sustentaron el dictado de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 831/00, resulta conveniente, a efectos de salvaguardar debidamente los intereses del ESTADO NACIONAL, implementar una política de recupero de la cartera judicial de préstamos y de créditos irrecuperables del "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO", en función del valor de las garantías existentes.

Que la medida a adoptarse, necesariamente debe contemplar mecanismos de cancelación para los deudores con juicio iniciado, fallidos, concursados o morosos, con problemas para atender normalmente sus compromisos con el sistema financiero, considerando la efectiva capacidad de pago de los mismos y el otorgamiento de eventuales períodos de gracia.

Que los acuerdos a los que pudiera arribarse en tal sentido, beneficiarán al ESTADO NACIONAL en cuanto al respaldo de los créditos, ya que las eventuales refinanciaciones estarán condicionadas a la constitución de nuevas y mejores garantías.

Que atento la magnitud y gravedad de la crisis institucional y económica por la que atravesaba el País, y a los efectos de adoptar las medidas urgentes tendientes a restablecer la paz social y recrear las condiciones mínimas para el desarrollo de las actividades productivas y económicas, el PODER EJECUTIVO NACIONAL remitió al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION un proyecto de Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, que fuera sancionado como Ley Nº 25.561, la que declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, disponiendo asimismo la modificación del régimen de convertibilidad de nuestra moneda que regía hasta su sanción.

Que por el artículo 1º de la mencionada ley, se delegaron facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta el 10 de diciembre de 2003, a los efectos de proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios; de reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales; de crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública y de reglar la reestructuración de las obligaciones en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, actuando dentro del marco de la emergencia pública y de las facultades conferidas por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, dictó el Decreto Nº 214 del 3 de febrero de 2002, por el que se estableciera un conjunto de disposiciones, dirigidas a atender y superar diversas situaciones que se han visto conmovidas a raíz de la profunda crisis que atraviesa nuestra Nación.

Que el Decreto referido, dispuso la transformación a PESOS de todas las obligaciones de dar sumas de dinero, de cualquier causa u origen —judiciales o extrajudiciales— expresadas en DOLARES ESTADOUNIDENSES, u otras monedas extranjeras, existentes al momento de entrada en vigencia de la Ley Nº 25.561, estableciendo la conversión de las deudas en divisas, vinculadas y no vinculadas al Sistema Financiero, a razón de UN PESO por cada DOLAR ESTADOUNIDENSE o su equivalente en otra moneda extranjera, y la aplicación a las mismas, del Coeficiente de Estabilización de Referencia, que publique el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, más una tasa máxima de interés.

Que por su parte, el Honorable Congreso de la Nación, invocando la situación de crisis que afecta a nuestro País, sancionó el proyecto de Ley Nº 25.563, que declaró la emergencia productiva y crediticia, hasta el 10 de diciembre de 2003, habiendo sido promulgado como ley de la Nación, por el Decreto Nº 318 del 14 de febrero de 2002, con las observaciones allí establecidas.

Que sin duda, la grave crisis que atraviesa la Nación y las dificultades evidenciadas en la cadena de pagos, han repercutido negativamente en la cartera de préstamos del Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, agravando aún más el creciente deterioro que exhibía la misma, lo que aconseja el establecimiento de criterios lógicos de regularización de los créditos otorgados, que contemplen el principio de la realidad económica y que procuren el desarrollo y crecimiento de la actividad comercial y productiva, en el marco de la situación de emergencia que se está afrontando.

Que asimismo, en un todo de acuerdo con la política que al respecto ha adoptado el GOBIERNO NACIONAL, la presente norma tiene como objetivo favorecer la continuidad de las empresas en marcha con dificultades financieras y el reingreso de activos al circuito productivo que actualmente pertenecen a empresas fallidas, facilitando la reactivación del sector privado, seriamente afectado por las dificultades de financiamiento que se produjeron como consecuencia de la situación de emergencia pública que padece el País.

Que, en ese sentido, la mayoría de los deudores que conforman la cartera judicial y de créditos irrecuperables del "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO" son pequeñas y medianas empresas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 19 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por el Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233, con las sustituciones normadas por el Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002, el Decreto Nº 475 de fecha 8 de marzo de 2002 y el Decreto Nº 1293 de fecha 19 de julio de 2002 y los artículos 13 y 15 de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el "Plan de Regularización de Deudas del 'Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO' de la Cartera Judicial de Préstamos y de Créditos Irrecuperables" que como ANEXO forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Autorízase al "Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO", dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio, a adoptar las medidas conducentes para la convocatoria a quienes resulten interesados y a instrumentar el Plan de Regularización de Deudas que se aprueba por el artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 3º — Instrúyese a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio, para que informe la paridad de los Títulos Públicos de la Deuda Pública Nacional cuya emisión disponen los Artículos 10, 11 y 12 del Decreto Nº 905 de fecha 31 de mayo de 2002, a los fines de la operación descripta en el punto 31. del ANEXO que se aprueba por el artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 4º — Facúltase a la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio a dictar las normas complementarias, interpretativas y aclaratorias de la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 265/2002

Prorrógase la suspensión de la aplicación de los artículos 2º y 3º de la Resolución Nº 288/95-MEYOSP, mediante la cual se adecuó el régimen de Draw-Back a pautas previstas por los países miembros del MERCOSUR.

Bs. As., 1/8/2002

VISTO el expediente Nro. 061-013033/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1041 del 31 de agosto de 1999 suspendió la aplicación de los artículos 2º y 3º de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 288 del 8 de marzo de 1995, por la que se adecuó el régimen de Draw-Back a pautas previstas por los países miembros del MERCOSUR.

Que resulta necesario prorrogar la suspensión de la aplicación de los artículos 2º y 3º de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 288/95 de acuerdo a lo establecido en la Decisión Nº 31 del Consejo del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) de fecha 29 de junio de 2000.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 177 de fecha 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991, la Resolución Nº 288 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 8 de marzo de 1995, la Resolución Nº 1041 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 31 de agosto de 1999 y el Decreto Nº 473 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1041 del 31 de agosto de 1999, por el que a continuación se indica:

"ARTICULO 1º — Suspéndese hasta el 31 de diciembre de 2005, la aplicación de los artículos 2º y 3º de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 288 del 8 de marzo de 1995".

Art. 2º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 31 de diciembre de 2000.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor

METROLOGIA LEGAL

Resolución 28/2002

Reglamentación metrológica y técnica del Anexo a la Resolución Grupo Mercado Común Nº 17/2001 respecto de los termómetros clínicos de mercurio en vidrio destinados a medir la temperatura del cuerpo humano.

Bs. As., 31/7/2002

VISTO el expediente Nº S01:0181966/02 del registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de satisfacer el objetivo de constituir un Mercado Común, los Estados Parte signatarios del Tratado de Asunción aprobado por la Ley Nº 23.981, han decidido dictar un

reglamento de “Termómetros clínicos de mercurio en vidrio destinados a medir la temperatura del cuerpo humano”.

Que la reglamentación existente difiere entre los Estados Partes, por lo que se hace necesario la adecuación de la legislación metrológica en la materia, definiendo especificaciones y tolerancias, lo que permitirá a los Estados Partes comercializar los termómetros clínicos sin ninguna dificultad.

Que para la propuesta se ha tenido en cuenta la Recomendación Nº 7 de la Organización Internacional de Metrología Legal, según fuera acordado entre los Estados Parte.

Que en cumplimiento de tal decisión el Grupo Mercado Común, en su carácter de órgano ejecutivo del referido Tratado, ha dictado la Resolución Nº 17/01, por la cual modificó y derogó la Resolución GMC Nº 18/00 que oportunamente había dictado, correspondiendo en consecuencia adoptar e incluir en la legislación nacional el nuevo reglamento dictado por dicho órgano.

Que los Artículos 7º y 19 de la Ley Nº 19.511 facultan a la autoridad de aplicación al dictado de especificaciones y tolerancias de los instrumentos de medición, y la tenencia y uso obligatorio de acuerdo con actividades y categorías respectivamente.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 7 de fecha 4 de Febrero de 2002 y la Disposición D.G.A.J. Nº 13 del 11 de Abril de 2002.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º de la Ley Nº 19.511 de Metrología Legal y los Decretos Nº 929 del 26 de Diciembre de 1973 y 475 del 8 de Marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION
Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Los termómetros clínicos de mercurio en vidrio destinados a medir la temperatura del cuerpo humano, deberán cumplir con la reglamentación metrológica y técnica del Anexo a la Resolución GMC Nº 17/2001, que se transcribe en TRECE (13) planillas que como ANEXO forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los termómetros clínicos que a la fecha cuentan con aprobación de modelo por la Resolución que se deroga en el Artículo 3º continúan en su condición de tal.

Art. 3º — Derógase la Resolución de la ex-SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR Nº 223 del 12 de octubre de 2000.

Art. 4º — Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas conforme lo dispuesto por la Ley Nº 19.511.

Art. 5º — La presente Resolución comenzará regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo O. Settembrino.

ANEXO A LA RESOLUCION S.C.D. y D.C. Nº 28

REGLAMENTO TECNICO DE
TERMOMETROS CLINICOS DE MERCURIO EN VIDRIO

1. CAMPO DE APLICACION

1.1. Este Reglamento establece las condiciones que deben satisfacer los termómetros designados como termómetros clínicos de mercurio en vidrio, con dispositivo de máxima, destinados a medir la temperatura del cuerpo humano, exceptuando los termómetros para bebés prematuros y de ovulación.

1.2. Este Reglamento aplica a los termómetros clínicos de escala externa con sección recta triangular o circular y a los de escala interna con sección oval o circular.

2. TERMINOLOGIA

2.1. Dispositivo de máxima o cámara de constricción: estrechamiento en el capilar del termómetro que impide el retorno del mercurio al bulbo luego de terminado el calentamiento.

2.2. Columna residual de mercurio: columna de mercurio existente en el capilar por encima de la cámara de constricción.

2.3. Menisco: parte superior de la columna residual de mercurio.

2.4. Lente de aumento: formación que posibilita la visión de la imagen de la columna de mercurio suficientemente ampliada.

2.5. Fondo opaco: faja coloreada existente en la pared del tubo capilar cuya finalidad es dar contraste.

2.6. Escala: conjunto ordenado de marcas asociadas a una numeración para determinar los intervalos de temperatura.

2.7. Marcas de escala: trazos perpendiculares al capilar del termómetro, grabados en el asta o en la placa portaescala, correspondiente cada una a un valor determinado de temperatura.

2.8. Placa portaescala: placa plana sobre la cual se traza la escala, fijada longitudinalmente atrás del tubo capilar.

2.9. Tiempo de respuesta: tiempo que transcurre entre el instante en que el termómetro es sometido a una temperatura y el instante en que el termómetro indica y permanece en dicha temperatura.

3. UNIDADES DE MEDIDA

3.1. La unidad de temperatura es el grado Celsius de símbolo °C.

4. REQUISITOS METROLOGICOS

4.1. ERRORES MAXIMOS TOLERADOS.

4.1.1. El error máximo tolerado en cualquier punto de la escala de los termómetros clínicos es de +0,1°C y -0,15°C .

4.1.2. Estos valores son válidos para indicaciones de termómetros luego de su enfriamiento a una temperatura ambiente entre 15°C y 30°C.

4.2. TIEMPO DE RESPUESTA.

4.2.1. Cuando un termómetro a temperatura t1 (15°C ≤ t1 ≤ 30°C) es inmerso en un baño de agua con temperatura constante t2 (35,5°C ≤ t2 ≤ 42°C), siendo retirado luego de 20 segundos, la indicación del termómetro después de su enfriamiento a temperatura ambiente (15°C a 30°C) debe respetar los errores máximos tolerados en el ítem 4.1.1. y no debe diferir de la indicación estabilizada para la temperatura t2, más que 0,005 (t2-t1).

4.3. REPOSICION DE LA COLUMNA DE MERCURIO.

4.3.1. Luego que el termómetro ha sido calentado a una temperatura mínima de 37°C y luego enfriado a una temperatura por debajo del mínimo valor de la escala, la columna de mercurio debe descender debajo del menor trazo numerado cuando el mercurio en la base del bulbo es sometido a una aceleración de $60 m/s^2$.

5. REQUISITOS TECNICOS

5.1. MATERIAL.

5.1.1. El vidrio utilizado en el dispositivo de máxima, en el tubo capilar y en el bulbo debe poseer resistencia hidrolítica apropiada para la fabricación de los termómetros clínicos, conforme con la recomendación de la OIML Nº 7.

5.1.2. La placa portaescala (de los termómetros de escala interna) debe ser fabricada en opalina, metal u otro material que posea estabilidad dimensional equivalente. El material es considerado equivalente a la opalina o el metal si presenta una estabilidad dimensional tal que |L1-L2| = 0,02L1.

5.1.3. El mercurio utilizado en el termómetro debe ser suficientemente puro y seco.

5.2. CONSTRUCCION.

5.2.1. Las tensiones en el vidrio del bulbo y del capilar deben ser bajas, de modo que no permitan que se quiebre debido a choques térmicos o mecánicos.

5.2.2. El vidrio del bulbo debe ser estabilizado por medio de tratamientos térmicos adecuados.

5.2.3. La legibilidad de las grabaciones no debe ser perjudicada por la desvitrificación.

5.2.4. La imagen del menisco debe ser lo menos distorsionada posible debido a defectos o impurezas del vidrio.

5.2.5. El tubo capilar debe ser de vidrio incoloro con fondo opaco en los termómetros de escala interna, pudiendo tener o no fondo opaco los de escala externa y debe poseer la pared interna lisa y paralela al eje del termómetro.

5.2.6. El diámetro interno del tubo capilar no debe variar más de un 10% en relación con el diámetro medio.

5.2.7. La extremidad superior del termómetro puede tener una terminación redondeada o plana, con o sin plástico terminal, para facilitar su utilización.

5.2.8. El tubo externo del termómetro de escala interna no puede contener ninguna impureza y debe estar exento de humedad en su interior.

5.2.9. La placa portaescala debe estar firmemente fijada por detrás del capilar, de modo de impedir su desplazamiento. La posición de la placa debe tener como referencia una marca indeleble sobre el tubo externo, al nivel de una de las marcas numeradas de la escala.

5.2.10. El tubo capilar y la placa portaescala estarán rodeados por un tubo estanco transparente soldado al bulbo formando una cubierta de protección.

5.2.11. La columna de mercurio y la escala deben ser claramente visibles simultáneamente.

5.2.12. Cuando el termómetro es calentado lentamente la columna de mercurio debe subir con movimiento continuo y sin saltos apreciables.

5.2.13. Pueden ser utilizadas las coloraciones azul y rojo en la extremidad superior para la identifcación de los termómetros basal y rectal respectivamente.

5.3. ESPECIFICACIONES DIMENSIONALES.

5.3.1. Los termómetros clínicos tendrán las siguientes especificaciones dimensionales:

a) largo total:	de 95 mm a 150 mm.
b) largo del bulbo:	de 6,3 mm a 20 mm.
c) largo mínimo de la escala:	35 mm.
d) diámetro del asta:	de 3,0 mm a 7,6 mm.
diámetro del tubo externo:	5,5 mm a 20 mm.
e) diámetro externo del bulbo:	de 2,0 mm a 5,5 mm.

5.3.2. Las dimensiones límite podrán variar de acuerdo al tipo de termómetro y serán definidas cuando se efectúe la aprobación de modelo por el Organo Metrológico competente.

5.4. ESCALA.

5.4.1. La escala de los termómetros clínicos debe extenderse por lo menos desde 35.5°C hasta 42°C con división igual o menor que 0,1°C .

5.4.2. Las marcas correspondientes a un número entero de grados deben ser de una longitud larga y ser numeradas.

5.4.3. Las marcas correspondientes a 0,5°C deben ser de longitud larga o media.

5.4.4. Las marcas correspondientes a divisiones menores exceptuadas aquellas referidas en los subítem 5.4.2 y 5.4.3 deben ser de longitud corta.

5.4.5. Las marcas de la escala deben ser nítidas rectas, con distanciamiento uniforme entre sí y espesor menor que 0,25 (veinticinco centésimos) veces el intervalo entre dos marcas consecutivas de la escala.

5.4.6. La escala debe ser nítida y uniforme debiendo ser grabada o impresa de forma clara e indeleble.

5.4.7. La marca en la temperatura de 37°C, correspondiente a la temperatura convencionalmente considerada como normal del cuerpo humano, puede ser diferenciada de las demás ya sea por el color, por la dimensión de los algorítmos o por una flecha indicando el punto.

5.4.8. La marcación de la escala en los termómetros de escala externa debe ser hecha en los lados adyacentes al vértice por donde pasa la lente de aumento.

5.5. INSCRIPCIONES.

5.5.1. Las siguientes inscripciones deben ser grabadas o impresas de forma indeleble sobre el asta del termómetro de escala externa o sobre la placa portaescala del termómetro de escala interna:

a) marca o nombre del fabricante.

b) °C .

c) identificación del lote de fabricación y/o marca de verificación.

d) país de origen

5.5.2. Se permiten otras inscripciones siempre que no induzcan a error a los usuarios.

6. CONTROL METROLOGICO

6.1. Todo termómetro clínico fabricado en los Estados Parte o importados por éstos de otros países fuera del MERCOSUR, debe tener su modelo aprobado por la organización metrológica competente de uno de los Estados Parte.

6.1.1. Los fabricantes no pueden efectuar ninguna modificación en el termómetro clínico sin autorización del órgano metrológico correspondiente.

6.1.2. Para la aprobación del modelo debe ser presentada la documentación exigida por la Resolución GMC Nº 57/92 y diez prototipos del modelo.

6.2. La apreciación técnica del modelo comprende:

6.2.1. Examen de la documentación: se verifica que la documentación presentada esté completa de acuerdo con lo exigido, si la memoria descriptiva del modelo aclara y define las características constructivas y metrológicas y especificaciones técnicas.
6.2.2. Examen preliminar.
6.2.3. Ensayo de los prototipos:
6.2.3.1. Ensayo dimensional.
6.2.3.2. Ensayo de temperatura.
6.2.3.3. Ensayo de tiempo de respuesta.
6.2.3.4. Ensayo de facilidad de reposición de la columna de mercurio.

6.3. Los termómetros clínicos, antes de ser comercializados, deben ser sometidos a verificación primitiva.
6.3.1 Es responsabilidad del fabricante o del importador la presentación del termómetro clínico para verificación primitiva, en sus dependencias o en local apropiado, designado por el órgano metrológico competente.
6.3.2. Es responsabilidad del órgano metrológico competente ejecutar la verificación primitiva en todos los termómetros clínicos fabricados o importados de países fuera del MERCOSUR.
6.3.3 El fabricante o importador debe poner a disposición del órgano metrológico competente los medios adecuados para la realización de la verificación primitiva.
6.3.4. La verificación primitiva comprende:
6.3.4.1. Examen preliminar.
6.3.4.2. Ensayo de temperatura.
6.3.4.3. Ensayo de facilidad de reposición de la columna de mercurio.
6.3.5. Los termómetros utilizados por los fabricantes o importadores como patrones deben ser verificados o calibrados por el órgano metrológico competente en intervalos de tiempo no superior a dos años.
6.3.6. A criterio del órgano metrológico competente la verificación inicial podrá ser efectuada sobre todos los termómetros clínicos o adoptarse un método estadístico de acuerdo al plan de muestreo constante referido en el subítem 7.3.

7. METODOS DE ENSAYO (Apéndices 1 y 2)

7.1. EXAMEN PRELIMINAR.

Mediante examen visual se verifica si el modelo fue construido de acuerdo con los requisitos fijados en el presente Reglamento y la documentación presentada por el fabricante, en el aspecto de construcción, de escala e inscripciones, entre otros, pudiendo identificar posibles irregularidades tales como fisuras, fracturas, oxidación del mercurio, separación de la columna de mercurio, o cualquier otro defecto que pueda comprometer el funcionamiento de termómetro clínico.

7.2. ENSAYO DE LOS PROTOTIPOS.

7.2.1. Ensayo dimensional. Se verifica la conformidad de las dimensiones de los termómetros con las especificadas en el subítem 5.3.1. de este reglamento.
7.2.2. Ensayo de temperatura. Se verifica los puntos 37°C y 41°C de la escala de acuerdo al subítem 4.1.
7.2.3. Ensayo de tiempo de respuesta. Se verifica que la indicación del termómetro no sobrepase los errores máximos tolerados en el subítem 4.1., observándose las condiciones previstas en el subítem 4.2.1.
7.2.4. Ensayo de facilidad de reposición de la columna de mercurio. Se verifica que el menisco de la columna de mercurio permanezca debajo de la primera marca numerada de la escala observándose las condiciones previstas en el subítem 4.3.1.

7.3. VERIFICACION PRIMITIVA.

Para la verificación primitiva de termómetros clínicos se establece el plan de muestreo de acuerdo con la norma ISO 2859-1. Edición 1989.
7.3.1. Nivel de inspección para uso general II.
7.3.2. Muestreo doble.
7.3.3. Tipo de inspección: severa.
7.3.4. Nivel de calidad aceptable NQA = 0,40 para los errores establecidos en el subítem 4.1. y NQA = 2,5 para los demás ensayos.
7.3.5. Criterio de aceptación o rechazo de lote:
De acuerdo a la norma ISO 2859-1. Edición 1989.
7.3.6 Los termómetros clínicos aprobados recibirán una “marca de verificación” y/o la identificación del lote, según lo establecido en el ítem 5.5.1 c.

TERMOMETRO CLINICO

Apéndice 1

Expediente Nº ....
Designación de marca y modelo ....

Termómetro clínico de:

Escala interna ( )
Escala externa ( )
Fabricante ....
Representante ....
País de origen ....
Fecha del ensayo ....
Técnico ejecutor ....

Apéndice 2

1 — EXAMEN PRELIMINAR

Exigencia	A/R	Nº de defectuosos
Fisuras/Fracturas		
Oxidación		
Separación de Hg		
Pared del capilar		
Variación diám. capilar		
Espesor de las marcas		

ESCALA	A/R	Nº de defectuosos
Rango		
Grado		
1/2 grado		
1/10 grado		
Nitidez		
°C		

TERMOMETROS DE ESCALA INTERNA

Características	A/R	Nº de defectuosos
Fijación de placa portaescala		
Impurezas tubo externo		
Marcas y referencias		

A — APROBADO
R — REPROBADO

2 ENSAYO DIMENSIONAL

Termómetro Nº	largo total (mm) 95 - 150	largo bulbo (mm) 6.3 - 20	largo mín. escala (mm) 35	ø asta (mm) 3 - 7.6	ø tubo (mm) 5.5 - 20	ø ext. del bulbo (mm) 2 - 5.5	A/R
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							

A — APROBADO
R — REPROBADO

3 ENSAYO DE TEMPERATURA

Temp. (°C)	TC Nº	Lectura Patrón (°C)	Lectura 1 (°C)	Lectura 2 (°C)	Lectura 3 (°C)	Lectura 4 (°C)	Lectura Media (°C)	Error (°C)	(A/R)
37	1								
	2								
	3								
	4								
	5								
	6								
	7								
	8								
	9								
	10								

Temp. (°C)	TC Nº	Lectura Patrón (°C)	Lectura 1 (°C)	Lectura 2 (°C)	Lectura 3 (°C)	Lectura 4 (°C)	Lectura Media (°C)	Error (°C)	(A/R)
41									
	1								
	2								
	3								
	4								
	5								
	6								
	7								
	8								
	9								
	10								

A — APROBADO
R — REPROBADO

4 ENSAYO DE TIEMPO DE RESPUESTA

Termómetro	T1 (°C) (Ambiente)	T2 (°C) (Baño)	Lectura (°C)	Error (°C)	0.005 (T2-T1)	(A/R)
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						

A — APROBADO
R — REPROBADO

5 ENSAYO DE REPOSICION DE LA COLUMNA DE MERCURIO

Termómetro Nº	(A/R)
1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	

A — APROBADO
R — REPROBADO

6 RESULTADO FINAL

Termómetro Nº	(A/R)
1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	

A — APROBADO
R — REPROBADO

Conclusión: ....

Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor

METROLOGIA LEGAL

Resolución 29/2002

Incorpórase el Reglamento Técnico Mercosur sobre Control Cuantitativo de Placas Cerámicas para Revestimientos. Condiciones en que deben ser comercializadas las mencionadas placas, así como la metodología para la ejecución del exámen metrológico de las mismas.

Bs. As., 1/8/2002

VISTO el Expediente Nº 064-019126/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de satisfacer el objetivo de construir un Mercado Común, los Estados Partes del Tratado de Asunción aprobado por Ley Nº 23.981, han definido claramente las tolerancias y criterios de toma de muestras y aprobación o rechazo de los lotes a que deberán ajustarse las Placas Cerámicas para revestimiento que se comercialicen, a los efectos de facilitar el intercambio comercial entre los países signatarios.

Que en cumplimiento de dicha ley el Grupo Mercado Común, en su carácter de órgano ejecutivo del referido Tratado, ha dictado la Resolución GMC Nº 16 del 13 de Junio de 2001, donde en su Anexo se establecen las tolerancias y criterios de toma de muestras y aprobación o rechazo de los lotes de las Placas Cerámicas para revestimientos.

Que por lo tanto corresponde adoptar e incluir en la legislación nacional el reglamento dictado por el Grupo Mercado Común.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 14 incs. a) y d) de la Ley Nº 22.802, el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y el Decreto Nº 475 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase a nuestro ordenamiento jurídico nacional el Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Control Cuantitativo de Placas Cerámicas para Revestimientos, que como Anexo forma parte de la presente Resolución, los que deberán comercializarse con las tolerancias que en el mismo se establecen.

Art. 2º — Las infracciones a lo dispuesto por la presente Resolución serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la Ley Nº 22.802.

Art. 3º — La presente Resolución comenzará a regir a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo O. Settembrino.

ANEXO

Reglamento Técnico MERCOSUR para el Control Cuantitativo
de Placas Cerámicas para Revestimiento

1. Objetivo y Campo de Aplicación

1.1 Este Reglamento Técnico MERCOSUR (RTM) establece las condiciones en que deben ser comercializadas las placas cerámicas para revestimiento, así como la metodología para la ejecución del exámen metrológico de las mismas.

1.2 Este Reglamento Técnico MERCOSUR se aplica a la industria y al comercio de placas cerámicas para revestimiento, excluidas las de fabricación rústica.

1.3 Este Reglamento Técnico MERCOSUR se aplica al control del número de unidades y de las dimensiones lineales individuales.

2. Definiciones

A los efectos de este Reglamento Técnico MERCOSUR son adoptadas las siguientes definiciones:

2.1 Placas cerámicas para revestimiento - placa fabricada con arcilla, o composición de arcillas, producidas con técnicas apropiadas y cocidas, generalmente utilizadas en revestimiento de paredes y pisos.

2.2 Tejas - Es el conjunto de placas cerámicas, ligadas entre sí por juntas predefinidas, como una unidad.

2.3 Contenido Efectivo - Es el número de unidades y la dimensión encontrada.

2.4 Contenido nominal (Qn) - Es el número de unidades y la dimensión indicada.

2.5 Lote:

2.5.1 — En fábrica:

Es el conjunto de productos de un mismo tipo, procesado por un mismo fabricante, o fraccionado en un espacio de tiempo determinado, en condiciones esencialmente iguales. Se considera espacio de tiempo determinado a la producción de una hora, siempre que la cantidad del producto, fuera igual o mayor a 150 (ciento cincuenta) unidades. En el caso que esta cantidad supere la 10000 (diez mil) unidades, el excedente podrá formar nuevo(s) lote(s).

2.5.2 — En depósito.

Se considera lote a la cantidad de producto igual o superior a 150 (ciento cincuenta) de un mismo tipo, marca y contenido nominal. En el caso de que esta cantidad supere las 10000 (diez mil) unidades, el excedente podrá formar nuevo(s) lote(s).

2.5.3 — En punto de venta.

Se considera lote a la cantidad de producto del mismo tipo, marca y contenido nominal de acuerdo con la tabla II. En caso de que esta cantidad supere los 10000 (diez mil) unidades, el excedente podrá formar nuevo(s) lote(s).

2.6 — Muestra del lote.

Es la cantidad de unidades de productos premedidos retirados aleatoriamente del lote y que serán efectivamente verificados.

2.7 — Tolerancia individual.

(T) Es la diferencia tolerada en menos, entre el contenido efectivo y el contenido nominal indicada en las tablas III, IV y V de este Reglamento.

2.8 — Media de la Muestra (X)

Es definida por la ecuación

$$\overline{X} = \frac{\sum_{i=1}^{i=n} Xi}{n}$$

x_i - es el contenido efectivo de cada producto;

n - es el número de productos

3. Inscripciones

3.1 — El contenido nominal (Qn) del producto placas cerámicas para revestimiento debe ser escrita en el embalaje o rótulo, de modo de transmitir al consumidor una fácil, fiel y satisfactoria información de la cantidad comercializada, constituyendo un ítem destacado de las demás inscripciones y teniendo color contrastante con el fondo donde estuviera impresa.

3.2 — Las indicaciones referidas deben constar en una área visible, en condiciones usuales de exposición del producto.

3.2.1 — Cuando en el embalaje deba constar cualquier indicación adicional relativa a cantidad, ésta solamente podrá ser efectuada con caracteres de menor tamaño y destaque que la indicación del contenido nominal (Qn) definida por este reglamento.

3.2.1.1 - La indicación de "área de cobertura" es facultativa.

3.3 - La altura mencionada de los caracteres alfanuméricos de las indicaciones cuantitativas deben obedecer a lo dispuesto en la Tabla I.

3.3.1 - Los caracteres utilizados para la grafía de las unidades, sus símbolos y expresiones designativas deben tener una altura de 2/3 (dos tercios) de la altura de los algarismos.

3.4 - A los efectos de la determinación del tamaño de números y letras, para colocar las expresiones especificadas, debe ser tenido en consideración el mayor largo por la mayor altura del área donde son colocados.

Tabla I

Area de la cara principal (cm2)	Altura mínima de los números y letras (mm)
Menor que 40	2.0
40 y menor que 170	3.0
170 y menor que 650	4.5
650 y menor que 2600	6.0
Igual o mayor que 2600	10.0

4 — Criterios de aprobación del lote
4.1 — Verificación dimensional
4.1.1 — Criterio individual
Es admitido un máximo de c unidades abajo de Qn -T, siendo el valor de T obtenido de la Tabla III

Tabla II

Tamaño del lote	Tamaño de la muestra	Número de aceptación (c)
5 a 13	Todas	0
14 a 49	14	0
50 a 149	20	1
150 a 4000	32	2
4001 a 10000	80	5

Tabla III

Contenido nominal Qn (mm)	Tolerancia individual T
10 ≤ Qn	2% de Qn

4.1.2 — Criterio para la media ($\overline{X}$)

La media de la muestra debe ser mayor o igual a Qn - T, siendo el valor de T obtenido de la Tabla IV.

Tabla IV

Contenido nominal Qn (mm)	Tolerancia para la medida T
10 ≤ Qn < 200	2% de Qn
200 ≤ Qn < 650	4 mm
650 ≤ Qn	6 mm

4.2. Verificación de números de unidades

4.2.1. Criterio individual

Es admitido un máximo de c unidades debajo de Qn - T, siendo T obtenido de la tabla V.

Tabla V

Cantidad Qn	Tolerancia T
Hasta 30 unidades	0
De 31 a 100 unidades	1
De 101 a 200 unidades	2
De 201 a 300 unidades	3
Más de 300 unidades	1 para cada 100

4.2.2. Criterio para la medida

$\overline{X} \geq Qn$

El lote sometido a verificación es aprobado cuando la muestra satisface los subítens 4.1. y 4.2 simultáneamente.

Secretaría de Políticas Universitarias
y
Secretaría de Hacienda

UNIVERSIDADES NACIONALES

Resolución Conjunta 151/2002 y 86/2002

Plataforma mínima de información salarial presupuestaria del Sistema Integrado de Recursos Humanos. Normas técnicas y plazos a los que deberán ajustarse las Universidades Nacionales para la entrega de los datos generados en sus sistemas liquidadores de haberes.

Bs. As., 31/7/2002

VISTO el artículo 26 de la Ley Nº 25.565 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2002, el artículo 7º de la Decisión Administrativa Nº 19 del 27 de marzo de 2002, sustituido por el artículo 2º de la Decisión Administrativa Nº 25 del 25 de abril de 2002 y el Decreto Nº 645 del 4 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el citado artículo 26 de la Ley Nº 25.565 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2002 dispone que las Universidades Nacionales remitirán a la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGIA la plataforma mínima de información salarial presupuestaria del Sistema Integrado de Recursos Humanos - SIRHU, instituida por el Decreto Nº 645 del 4 de mayo de 1995,

Que, asimismo, autoriza a la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS a requerir a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, la suspensión de la cancelación de Ordenes de Pago a favor de las Universidades Nacionales que no hayan dado cumplimiento al envío de la citada plataforma mínima.

Que el citado artículo 7º de la Decisión Administrativa Nº 19/02, sustituido por el artículo 2º de la Decisión Administrativa Nº 25/02 dispone que la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS conjuntamente con la SECRETARIA DE HACIENDA, dictarán las normas técnicas y los plazos a los que las Universidades Nacionales ajustarán la entrega de información de la citada Plataforma.

Que, como consecuencia de lo expresado anteriormente, la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS y la SECRETARIA DE HACIENDA deben concretar el acto legal que contemple dichas normas y plazos.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE POLITICAS UNIVERSITARIAS
y
EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Las Universidades Nacionales, deberán entregar con periodicidad mensual, a partir del mes de octubre de 2002 en la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS un archivo en soporte magnético con los datos generados en su sistema liquidador de haberes, en función de lo normado por el artículo 26 de la Ley Nº 25.565 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2002 y el artículo 7º de la Decisión Administrativa Nº 19 del 27 de marzo de 2002, sustituido por el artículo 2º de la Decisión Administrativa Nº 25 del 25 de abril de 2002, para conformar la plataforma mínima de información salarial presupuestaria del Sistema Integrado de Recursos Humanos - SIRHU, detallada en los Anexos I y II del Decreto Nº 645 del 4 de mayo de 1995.

Art. 2º — Apruébanse las normas técnicas y plazos a los que deberán ajustarse las Universidades Nacionales para la entrega de la plataforma mínima de información salarial presupuestaria instituida por el Decreto Nº 645/95, las que se detallan en los Anexos I y II a la presente resolución y forman parte integrante de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan C. Pugliese. — Jorge E. Sarghini.

ANEXO I

UNIVERSIDADES NACIONALES

SISTEMA INTEGRADO
DE RECURSOS HUMANOS

PLATAFORMA MINIMA DE INFORMACION
SALARIAL PRESUPUESTARIA

(Art. 26 Ley Nº 25.565 de Presupuesto
General de la Administración Nacional)

ADMINISTRACION

SISTEMA INTEGRADO DE RECURSOS HUMANOS - SIRHU
ADMINISTRACION DE LA PLATAFORMA MINIMA DE INFORMACION
SALARIAL PRESUPUESTARIA
(Decreto Nº 645/95)

1.— ADMINISTRACION DE LA PLATAFORMA MINIMA

1.1.— La Dirección Nacional de Coordinación Institucional, Evaluación y Programación Presupuestaria de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS y la Dirección Nacional de Ocupa-

ción y Salarios del Sector Público de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA administrarán conjuntamente la Plataforma Mínima de Información Salarial Presupuestaria de las Universidades Nacionales, de acuerdo con los procedimientos descriptos en la presente Resolución, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 25.565 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2002 y el artículo 7º de la Decisión Administrativa Nº 19 del 27 de marzo de 2002, sustituido por el artículo 2º de la Decisión Administrativa Nº 25 del 25 de abril de 2002.

2.— PRUEBAS PILOTO Y PRIMERA ENTREGA DE INFORMACION DE LA PLATAFORMA MINIMA DE INFORMACIÓN SALARIAL PRESUPUESTARIA

2.1.— La Dirección Nacional de Coordinación Institucional, Evaluación y Programación Presupuestaria de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS elaborará un cronograma de contactos técnico-informáticos con las Universidades Nacionales y seleccionará tres de ellas, con el objeto de llevar a cabo pruebas piloto del Sistema Integrado de Recursos Humanos - SIRHU, antes del mes de septiembre de 2002 que posibilite, a partir del mes de octubre de dicho año, la puesta en marcha de la Plataforma Mínima de Información Salarial Presupuestaria en la totalidad de las mismas. La Dirección Nacional de Ocupación y Salarios del Sector Público de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO apoyará a la Dirección Nacional de Coordinación Institucional, Evaluación y Programación Presupuestaria en las tareas señaladas precedentemente.

2.2.— La Dirección Nacional de Coordinación Institucional, Evaluación y Programación Presupuestaria de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS definirá un Marco Cuantitativo de Aceptación' para cada Universidad Nacional, el que será utilizado como referencia para la recepción mensual de los lotes de información. Dicho marco deberá tomar en consideración las variaciones mensuales y estacionales de acuerdo con las condiciones particulares del sistema universitario para evaluar la consistencia de la información.

3.— ENTREGA INFORMACION MENSUAL

3.1.— Las Universidades Nacionales deberán presentar mensualmente, en la Dirección Nacional de Coordinación Institucional, Evaluación y Programación Presupuestaria de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS, un archivo en soporte magnético con información proveniente de su sistema liquidador de haberes, de acuerdo con los Anexos I y II del Decreto Nº 645/95, ajustado a las NORMAS DE INTERFASES determinadas en la presente Resolución.

3.2.— La entrega mensual de la Plataforma Mínima de Información Salarial Presupuestaria deberá contener, en un solo lote, todos los movimientos generados por el sistema liquidador de haberes (incluyendo liquidaciones complementarias), para cada agente de la Universidad que hubiere generado, en dicho período, demanda de fondos para su atención. Se deberá incluir en dicho lote a todos los agentes que percibieran ingresos en concepto de salario, becas, pasantías, o contratos de locación de servicios, a quienes desarrollaran actividades ad-honorem y a quienes tuvieren licencia sin goce de haberes. Los montos informados deberán abarcar todos los conceptos salariales percibidos por el agente, tanto remunerativos como no remunerativos, bonificables y no bonificables.

3.3.— Las entregas mensuales se deberán concretar en la Coordinación General Económico Financiera de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS, antes del día 15 de mes siguiente al período de la liquidación de haberes, en Pizzurno 935, 2º Piso, oficina 207 de la Ciudad de Buenos Aires.

4. — REQUISITOS PARA LA INFORMACION ENTREGADA

4.1. — La Dirección Nacional de Coordinación Institucional, Evaluación y Programación Presupuestaria de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS evaluará la consistencia de la información contenida en el archivo en soporte magnético entregado.

4.2. — Los datos enviados en cada campo de los lotes de información deberán corresponder a las definiciones contenidas en las NORMAS DE INTERFASES (Anexo II de la presente Resolución).

4.3. — En caso que el plazo de entrega o alguna de las condiciones precedentes no se cumplieren, la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS podrá hacer uso de la autorización dada en el primer párrafo in fine del artículo 26 de la Ley Nº 25.565 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2002.

ANEXO II

UNIVERSIDADES NACIONALES

SISTEMA INTEGRADO
DE RECURSOS HUMANOS

PLATAFORMA MINIMA DE INFORMACION
SALARIAL PRESUPUESTARIA

(Art. 26 Ley Nº 25.565 de Presupuesto
General de la Administración Nacional)

NORMAS DE INTERFASES CON
LIQUIDADORES DE HABERES

INDICE

I. — INTRODUCCION

II. — CONCEPTOS BASICOS
- A.— ESQUEMA FUNCIONAL
- B.— LOTE DE INFORMACION

III. — DETALLES DE INTERFASES
- A. — FORMULARIO DETALLADO
- B. — ARCHIVOS DE DATOS
- C. — MEDIOS DE ALMACENAMIENTO
- D. — CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS
- E. — PERIODICIDAD DE ENTREGA
- F. — CONTROL DE CONSISTENCIA EN LA ENTREGA DEL JUEGO DE LOTES DE INFORMACION

IV.— ESQUEMA ADMINISTRATIVO
- A.— GENERACION DE LOTES DE INFORMACION

V.— LOTES DE INFORMACION
- A.— DATOS DE PERSONAS
- B.— LIQUIDACION DE HABERES
- C.— CONCEPTOS DE LIQUIDACION DE HABERES

VI.— INFORMACION COMPLEMENTARIA
- A.— FORMULARIO "DETALLE DE ARCHIVOS—LOTE DE INFORMACION".
- B.— ETIQUETAS DE MEDIOS MAGNETICOS
- C.— LISTADOS DE CODIGOS VALIDOS

I — INTRODUCCION

1.— OBJETIVOS

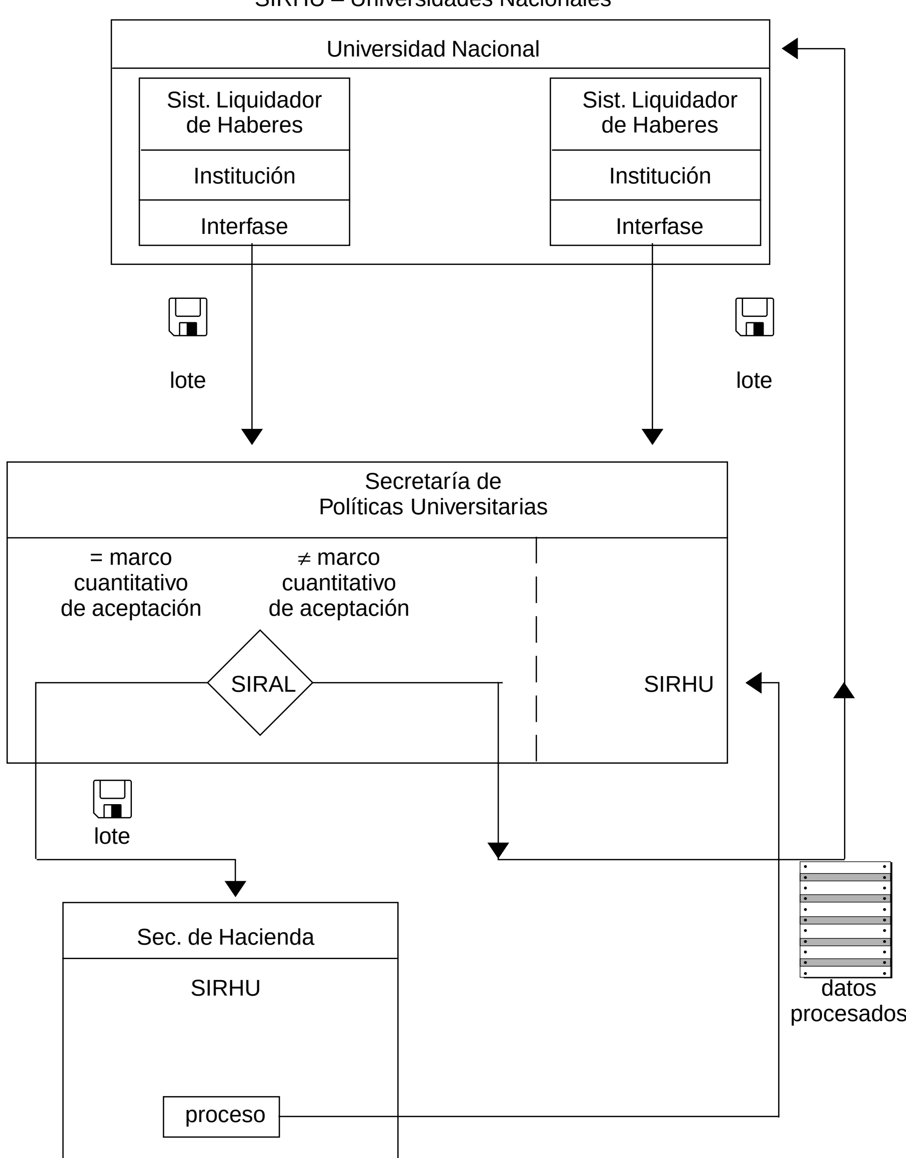
1.1.— Definir un esquema por medio del cual se logre el correcto flujo y actualización de información entre el sistema liquidador de haberes de cada Universidad Nacional y la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS (Dirección Nacional de Coordinación Institucional, Evaluación y Programación Presupuestaria), conjuntamente con la SECRETARIA DE HACIENDA (Dirección Nacional de Ocupación y Salarios del Sector Público).

1.2.— Establecer la estructura de registro para los archivos de información que componen la interfase.

1.3.— Establecer la frecuencia en la cual se deberán enviar o recibir los archivos de información que componen la interfase.

II — CONCEPTOS BASICOS

A.- ESQUEMA FUNCIONAL



En este esquema se definen dos unidades centrales (SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS y SECRETARIA DE HACIENDA), las que estarán encargadas del manejo de la información de los liquidadores de haberes de las Universidades Nacionales y los sistemas con los que se procesarán.

Las Universidades Nacionales tendrán asociado un código de institución que las identificará de manera unívoca en las unidades centrales.

El proceso de generación de información entre las unidades centrales y las Universidades estará sujeto a un estándar de generación y el ente encargado de respetarlo e interpretarlo será la interfase.

Referencias:

SIRAL: Sistema Integrado de Recepción y Análisis de Lotes.

SIRHU: Sistema Integrado de Recursos Humanos – Plataforma Mínima de Información Salarial Presupuestaria.

B.— LOTE DE INFORMACION

1.— CONCEPTO

Se denomina lote de información al grupo físico de archivos y formularios que componen una unidad lógica de información. Ejemplo 'Liquidación de Haberes', 'Datos de Personas'.

El formulario "DETALLE DE ARCHIVOS-LOTE DE INFORMACION" poseerá toda la información necesaria para la identificación del lote y sus componentes y de la confección de archivos de datos generados en base a estándares prefijados.

El lote de información deberá ser generado y enviado con periodicidad mensual.

A cada lote de información generado, se le asignará un número secuencial llamado 'NUMERO DE LOTE' que sirve para controlar el ingreso de los mismos. Por cada código de lote de información/ Institución se tendrá una secuencia de numeración propia.

2.— COMPONENTES

2.1.— FORMULARIO "DETALLE DE ARCHIVOS-LOTE DE INFORMACION"

Este es el documento administrativo en el cual se encuentran los datos referidos a la generación del lote de información y los responsables institucionales de los datos contenidos en él.

Contenido del formulario:

• Código del lote generado.

• FRECUENCIA de lote: Mensual

• Código de institución: será asignado a cada Universidad Nacional.

• Fecha en la que se realizó el proceso de generación del lote de información.

• Fecha a la que se corresponden los datos enviados.

• NUMERO DE LOTE asignado al lote de información.

• Nombres físicos de los archivos de datos involucrados en el proceso de generación del lote de información.

• Cantidad de registros que poseen cada uno de los archivos de datos.

2.2.—ARCHIVOS DE DATOS

El lote de información está compuesto por archivos de datos. Cada uno de éstos se corresponde con una tabla de la base de datos, por lo que contendrá toda la información necesaria para su actualización.

Características principales:

• Contiene la información correspondiente a la transferencia de datos que se está efectuando de acuerdo con los formatos establecidos por los diseños detallados de cada aplicación.

• Deberán seguir un estándar preestablecido de formato: fechas, dígitos y caracteres.

• Los datos deben estar encolumnados y la longitud del registro total debe ser siempre igual para todos los que compongan el archivo. El tamaño del registro será definido por el diseño de detalle de cada módulo.

III — DETALLE DE INTERFASES

A.— FORMULARIO "DETALLE DE ARCHIVOS-LOTE DE INFORMACION"

Diseño del Formulario:

DETALLE DE ARCHIVOS - LOTE DE INFORMACION

Motivo del Documento : ------------------------------ (a) --
Lote de Información : ------------- (b) ------------- --------------------- (c) ---------------------
Generado en Institución : ------------- (d) ------------- --------------------- (e) ---------------------
Numero de Lote asignado : ------------- (f) -------------

Fecha de Generación de los archivos : ------------- (h) -------------
Período correspondiente a la información : ------------- (i) -------------

*** ARCHIVOS DE DATOS ***

Archivo	Contenido	Rows	Bytes	Unidad
--- (j) ---	-------------- (k) --------------	- (1) -	- (m) -	- (n) -

-------------------- (o) Resp. Registro   --------------------------------- Resp. SAF   --------------------------------- Sec. Area Adm.

Se emitirá original para la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS y copia para la SECRETARIA DE HACIENDA.

Referencias:

a.— Generación de lote de información.

b.— Código del lote generado.

c.— Descripción del código de lote.

d.— Código de la institución que generó el lote de información.

e.— Descripción del código de institución anteriormente mencionado.

f.— Número de lote asignado al proceso de generación o anulación del lote de información.

h.— Fecha en la cual fueron generados los archivos. El formato de la fecha deberá ser el siguiente: .— DD/MM/AAAA (Día/Mes/Año)

i.— Período correspondiente a la información generada.

j.— Nombre y extensión del archivo físico generado.

k.— Descripción de contenido del archivo de datos.

l.— Cantidad de registros contenidos en el archivo de datos.

m.— Cantidad de bytes del archivo de datos.

n.— Unidad: código de unidad de la etiqueta externa pegada al disquete donde se encuentra el archivo mencionado.

o.— Firma y aclaración del responsable de la elaboración del documento y generación del lote de información, Director de Administración y Secretario o Subsecretario del área administrativa o funcionario de nivel equivalente del Organismo emisor.

Ejemplo:

DETALLE DE ARCHIVOS - LOTE DE INFORMACION

Motivo del Documento : GENERACION DE LOTE DE INFORMACION
Lote de Información : LH LIOUIDACION DE HABERES
Generado en Institución : ZZ UNIVERSIDAD DE
Número de Lote Asignado : 917

Fecha de Generación de los archivos : 01/07/2002
Período correspondiente a la información : 06/2002

*** ARCHIVOS DE DATOS ***

ARCHIVO	CONTENIDO	FILAS	BYTES	UNIDAD
ZZLH1917.sir	CABEZAL LIQUIDACION HABERES	724	61540	ZZLH917/1
ZZLH2917.sir	DETALLE LIQUIDACION HABERES	8746	559744	ZZLH917/1

------------------------ Resp. Registro   --------------------------------- Resp. SAF   --------------------------------- Sec. Area Adm.

B.— ARCHIVOS DE DATOS

1.— NOMBRE

El nombre del archivo físico estará constituido de la siguiente forma: ZZCCXNNN.sir

Donde

ZZ Código de institución que realizó la generación del lote de información.

CC Código de lote de información generado.

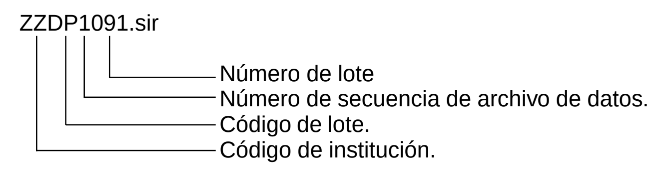
X Número de secuencia de archivo de datos. Permite determinar qué información está contenida dentro del archivo. Este se corresponde con el número de identificación de la tabla de la base de datos dentro de la definición del lote de información.

NNN Número de lote asignado al proceso de generación del lote de información.

Todos los archivos deberán tener la extensión "sir".

Ejemplo:

ZZDP1091.sir



2.— FORMATO DEL ARCHIVO

Dentro de un archivo de datos existirán N cantidad de registros, donde cada uno de éstos estará compuesto por una M cantidad de campos.

Los distintos campos del registro tendrán una longitud determinada en cada caso, razón por la cual dentro del archivo, los campos se encontrarán encolumnados.

Ejemplo:

Tipo de documento Carácter de 4 posiciones
Número de documento Numérico de 12 posiciones
Fecha de nacimiento Carácter de 8 posiciones

Con respecto al formato de las columnas, éstas deberán cumplir las siguientes pautas:

• Aquellas columnas que en su contenido detallen fechas deberán estar formateadas de la siguiente forma:

AAAAMMDD

donde:

AAAA	Año
MM	Mes del año (1 ~ 12)
DD	Día del mes (1 ~ 31)

Estas fechas deberán ser comprobadas como válidas.

Tanto el mes como el día deben conservar dos posiciones en la fecha, llenando los espacios faltantes con cero a izquierda (Ej.: 20020101).

• Una columna poseerá un valor nulo en el caso de no contener absolutamente ningún valor. En este caso el campo correspondiente estará en blanco.

• La información en la columna estará justificada a izquierda en el caso de tratarse de campos alfanuméricos y a derecha en el caso de campos numéricos.

C.— MEDIOS DE ALMACENAMIENTO

Los medios magnéticos externos utilizados para la comunicación de los lotes de información deberán estar etiquetados y codificados con la siguiente etiqueta:

*** LOTES DE INFORMACION ***
Código de Unidad : -- (a) --/- (b) -
Institución : -- (c) -- Lote de Información : -- (d) -- Número de Lote : -- (e) --
Disco - (f) - de - (g) -

Donde

a.— Al igual que el nombre del archivo de datos el código de unidad está formado por la concatenación del código de institución, código de lote y número de lote.

b.— Número secuencial de disco.

c.— Código de institución generadora de la información contenida en el disco.

d.— Código de lote de información contenida en el disco.

e.— Número de lote de información contenido en el disco.

f.— Número de disco del lote. Se corresponde con el campo 'b'.

g.— Número total de discos utilizados.

Ejemplo:

*** LOTES DE INFORMACION ***
Código Unidad : _ZZLH917/1
Institución : ZZ Lote de Información : LH _ Número de Lote : _ 917
Disco_ 1 de _ 1

Un disco deberá contener sólo un lote de información a causa de su rotulación. Esto en necesario para facilitar la identificación que contienen los mismos.

D.- CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS

La información DEBERA ser resguardada en el soporte magnético utilizando el utilitario 'PKZIP' con la opción de encriptado, **[-s].**

En caso que el lote de información ocupe más de un disco, se deberá utilizar la opción de backup en multivolumen

Ejemplo:

pkzip -s[a] -& -eX -A -P -R a: [b] .zip [c]\[d] .sir

Donde

a.— Clave que suministrará la SECRETARIA DE HACIENDA (Dirección Nacional de Ocupación y Salarios del Sector Público).

b.— Es el nombre formado por la concatenación del código de institución, código de lote y número de lote (ZZCCNNN).

c.— Directorio donde se encuentran los archivos de datos del lote de información.

d.— Es el nombre formado por la concatenación del código de institución, código de lote, carácter "?" y número de lote (ZZCC?NNN).

El comando para tomar la información de un disquete que haya sido creado con el utilitario pkzip será el siguiente:

pkunzip -s[a] -D a:[b].zip

Donde

a.— Clave que suministrará la Dirección Nacional de Ocupación y Salarios del Sector Público.

b.— Es el nombre formado por la concatenación del código de institución, código de lote y número de lote (ZZCCNNN).

Nota: Los códigos **ZZ, CC** y **NNN** son los utilizados en el punto III.B.1 del presente anexo.

E. —PERIODICIDAD DE ENTREGA

Se deberá entregar un juego de Lotes de Información (DP - Datos de Personas, CH - Conceptos de Haberes: y LH - Liquidación de Haberes) mensualmente con los movimientos generados por el Sistema Liquidador de Haberes para cada agente, en el período que hubiere generado demanda de fondos para su atención.

F.— CONTROL DE CONSISTENCIA EN LA ENTREGA DEL JUEGO DE LOTES DE INFORMACION (SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS)

El control de consistencia de la información se llevará a cabo por el Sistema Integrado de Recepción y Análisis de Lotes (SIRAL), en la Dirección Nacional de Coordinación Institucional, Evaluación y Programación Presupuestaria de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS.

IV — ESQUEMA ADMINISTRATIVO

A.— GENERACION DE LOTES DE INFORMACION

Los archivos de datos deberán ser generados por el sistema liquidador tomando en cuenta los estándares de generación, nomenclatura de archivos y llenado de formularios detallados, definidos en capítulos anteriores.

El número de lote asignado al proceso de generación deberá ir incrementándose en una unidad por cada lote enviado a la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS. Este número deberá ser correlativo y no se permitirá discontinuarlo.

REFERENCIAS: Capítulo V 'LOTES DE INFORMACION'

V — LOTES DE INFORMACION

A.— DATOS DE PERSONAS

1.— DEFINICION DEL LOTE DE INFORMACION

*** DATOS DEL LOTE DE INFORMACION ***
Código de lote : DP
Denominación : DATOS DE PERSONAS Frecuencia : POR ORDEN DE PAGO Tipo de Proceso : GENERACION

*** TABLAS INVOLUCRADAS ***		
ARCHIVO DE DATOS	BYTESxROW	SECUENCIA
PERSONAS	166	1

2.— ESTRUCTURAS DE ARCHIVOS

ESTRUCTURA DE ARCHIVO DE DATOS - 'PERSONAS'			
DESCRIPCION DE CONTENIDO DE LA COLUMNA DEL ARCHIVO DE DATOS	TIPO DE DATO	POSICION	
		Desde	Hasta
Tipo de Documento (1)	char	1	4
Número de Documento	entero	5	20
Apellido y Nombre de la Persona	char	21	60
Fecha de Nacimiento (AAAAMMDD)	date	61	68
Código de Sexo (1)	char	69	72
Código de Estado Civil (1)	char	73	76
LLENAR CON ESPACIOS EN BLANCO	char	77	77
Código de Institución	char	78	79
LLENAR CON ESPACIOS EN BLANCO	char	80	81
Fecha Incorp. en Instituc.(AAAAMM)	entero	82	87
Código de Nacionalidad (1)	entero	88	89
Código Nivel de Educación (1)	char	90	91
Descripción Título obtenido	char	92	121
CUIL / CUIT	char	122	132
Sistema Previsional (2)	char	133	133
Código de Sistema Previsional (1)	char	134	137
Código de Obra Social (3)	char	138	147
Número de Afiliación	char	148	162
Horas diarias trabajadas (1)	char	163	164
Caracteres totales x registro (incluye < CR > < LF >): 166			

Se deberán incluir en esta tabla los agentes en uso de licencia sin goce de haberes de cualquier naturaleza.

NOTAS:

(1) Consultar Tabla de Códigos correspondiente en el punto VI.c

(2) Indicar **C** para Capitalización y **R** para Reparto.

(3) Debe indicarse el Código asignado a cada Obra Social según el Registro Nacional de Obras Sociales (RNOS).

B.— LIQUIDACION DE HABERES

1.— DEFINICION DEL LOTE DE INFORMACION

*** DATOS DEL LOTE DE INFORMACION ***
Código de lote: LH
Denominación : LIQUIDACION DE HABERES Frecuencia : POR ORDEN DE PAGO Tipo de Proceso : GENERACION

*** TABLAS INVOLUCRADAS ***		
ARCHIVO DE DATOS	BYTESxROW	SECUENCIA
CABEZAL DE HABERES	99	1
DETALLE DE HABERES	65	2

2.- ESTRUCTURAS DE ARCHIVOS

ESTRUCTURA DE ARCHIVO DE DATOS - 'CABEZAL DE HABERES'

DESCRIPCION DEL CONTENIDO DE LA COLUMNA DEL ARCHIVO DE DATOS	TIPO DE DATO	POSICION Desde	POSICION Hasta
Código de Institución	char	1	2
LLENAR CON ESPACIOS EN BLANCO	char	3	4
Tipo de Documento (1)	char	5	8
Número de Documento	entero	9	24
Código de Escalafón	char	25	28
Código de Agrupamiento	char	29	32
Código de Nivel	char	33	36
Código de Grado o Categoría	char	37	40
Código de Dependencia de UU.NN.(2)	char	41	54
Código de Jurisdicción	char	55	56
Código de Sub-Jurisdicción	char	57	58
Código de Entidad	char	59	61
Código de Programa	char	62	63
Código de Sub-Programa	char	64	65
Código de Proyecto	char	66	67
Código de Actividad	char	68	69
Código de Ubicación Geográfica	char	70	71
* LLENAR CON ESPACIOS EN BLANCO*	char	72	77
Período Correspondiente a la Información (AAAAMM)	entero	78	83
Tipo de Planta (1)	char	84	84
LLENAR CON ESPACIOS EN BLANCO	date	85	92
Código de fuente de financiam.	entero	93	96
Marca de Estado (3)	char	97	97
Caracteres totales x registro (incluye < CR > < LF >): 99			

NOTAS:

(1) Consultar Tabla de Códigos correspondiente en el punto VI.c

(2) Los dos primeros dígitos de la serie corresponden a la jurisdicción del Ministerio de Educación, tercero y cuarto a la Secretaría de Políticas Universitarias, quinto y sexto deben quedar en blanco, séptimo a noveno corresponden al código de la Universidad según SIPUVER y décimo a decimotercero a la dependencia de la universidad según SIPUVER. Por ejemplo, en el caso de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires el código a cargarse debe ser 7002... ...8061708, donde 70 representa el código de la jurisdicción del Ministerio de Educación, 02 el código de la Secretaría de Políticas Universitarias, ... dos dígitos en blanco, 806 el código de la UBA según el clasificador SIPUVER y 1708 el código de la Facultad de Derecho según el mismo clasificador.

(3) Poner una letra "L" si el agente se encuentra con **Licencia s/Goce de Haberes**, una "A" si es un agente **Adscripto.**

ESTRUCTURA DE ARCHIVO DE DATOS - 'DETALLE DE HABERES'

DESCRIPCION DEL CONTENIDO DE LA COLUMNA DEL ARCHIVO DE DATOS	TIPO DE DATO	POSICION Desde	POSICION Hasta
Código de Institución	char	1	2
LLENAR CON ESPACIOS EN BLANCO	char	3	4
Tipo de Documento (1)	char	5	8
Número de Documento	entero	9	24
Código de Escalafón	entero	25	28
Código de Concepto	entero	29	34
Importe Total del Concepto (2)	decimal	35	49
Tipo de Unidad Física	entero	50	51
Cantidad de Unidades Físicas (3)	entero	52	57
Período Correspondiente a la Información (AAAAMM)(4)	entero	58	63
Caracteres totales x registro (incluye < CR > < LF >): 65			

NOTAS:

(1) Consultar Tabla de Códigos correspondiente en el punto VI.c

(2) Número con dos decimales separados por un punto. Incluir el signo cuando el importe sea negativo.

(3) Cantidad de Horas de Cátedra cuando el Tipo de unidad física sea Horas de Cátedra y el Concepto corresponda a sueldo básico.

(4) El período debe corresponder con el de Cabezal de Haberes en todos los casos.

En la oportunidad de Pago de Retroactivos se deberá incluir un código de concepto que permita aislarlos de la retribución mensual habitual e identificarlos claramente.

3.— HORAS DE CATEDRA

Las horas de cátedra liquidadas a un agente en una Universidad / Institución se deben informar utilizando el código de escalafón "1700" para las de Nivel Medio y el "2700" para las de Nivel Superior, en forma separada, tanto en el archivo Cabezal de Haberes como en el Detalle de Haberes. En este último se deberá indicar el total de las horas liquidadas para cada tipo de hora cátedra en el campo correspondiente a Cantidad de Unidades Físicas y el código "1" en el campo "Tipo de unidad física", en el registro correspondiente al Sueldo Básico.

En caso que un agente, además de las horas cátedra, desempeñara un cargo (docente o no docente), se deberán agregar los registros correspondientes a dicho cargo en los archivos Cabezal de Haberes y Detalle de Haberes, identificados por el código de escalafón correspondiente y en el campo "Tipo de unidad física" el código "99".

C.— CONCEPTO DE LIQUIDACION DE HABERES

1.— DEFINICION DEL LOTE DE INFORMACION

*** DATOS DEL LOTE DE INFORMACION ***

Código de lote : CH

Denominación : CONCEPTOS DE LIQUIDACION DE HABERES
Frecuencia : POR ORDEN DE PAGO
Tipo de Proceso : GENERACION

*** TABLAS INVOLUCRADAS ***

ARCHIVO DE DATOS	BYTESxROW	SECUENCIA
CONCEPTO DE HABERES	56	1

2.— ESTRUCTURAS DE ARCHIVOS

ESTRUCTURA DE ARCHIVO DE DATOS - 'CONCEPTO DE HABERES'

DESCRIPCION DE CONTENIDO DE LA COLUMNA DEL ARCHIVO DE DATOS	TIPO DE DATO	POSICION Desde	POSICION Hasta
Código de Institución	char	001	002
Código de Escalafón	entero	003	006
Código de Concepto	entero	007	012
Descripción de Concepto	char	013	052
Tipo de Concepto (1)	entero	053	054
Caracteres totales x registro (incluye < CR > < LF >): 56			

(1) Consultar Tabla de Códigos correspondiente en el punto VI.c

VI — INFORMACION COMPLEMENTARIA

A.— FORMULARIO "DETALLE DE ARCHIVOS-LOTE DE INFORMACION"

DETALLE DE ARCHIVOS - LOTE DE INFORMACION

Motivo del Documento : ______________________
Lote de Información : ______________________
Generado en Institución : ______________________
Número de Lote Asignado : ______________________

Fecha de Generación de los archivos: _ /_ /_

Período correspondiente a la información: ____________________ ________________

*** ARCHIVOS DE DATOS ***

ARCHIVO	CONTENIDO	FILAS	BYTES	UNIDAD

-------------------- Resp. Registro
-------------------------------- Resp. SAF
------------------------------- Sec. Area Adm.

B.— ETIQUETAS DE MEDIOS MAGNETICOS

***** LOTES DE INFORMACION *****

Código Unidad: /

Institución :
Lote de Información:
Número de Lote :

Disco de

C.- LISTADOS DE CODIGOS VALIDOS

*** CODIGOS DE ESTADO CIVIL ***

CODIGO	DESCRIPCION
CAS	CASADO/A
DIV	DIVORCIADO/A
OTS	OTROS
SEP	SEPARADO/A
SOL	SOLTERO/A
UHE	UNIDO/A DE HECHO
VIU	VIUDO/A

*** CODIGOS DE SEXO ***

CODIGO	DESCRIPCION
FEM	FEMENINO
MASC	MASCULINO

*** CODIGOS DE NACIONALIDAD ***	
CODIGO	DESCRIPCION
1	ARGENTINO NATIVO
2	ARGENTINO NATURALIZADO
3	EXTRANJERO
4	ARGENTINO POR OPCION
90	OTRO-RESIDUAL

*** TIPO DE PLANTA ***	
CODIGO	DESCRIPCION
P	PERMANENTE
T	NO PERMANENTE

*** MARCA DE ESTADO ***	
CODIGO	DESCRIPCION
L	LICENCIA SIN GOCE DE HABERES
A	ADSCRIPTO

*** CODIGOS DE TIPO DE DOCUMENTO ***	
CODIGO	DESCRIPCION
DNI	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD
LC	LIBRETA CIVICA
LE	LIBRETA DE ENROLAMIENTO
OTS	OTRO DOCUMENTO

*** CODIGOS DE TIPO UNIDAD FISICA ***	
CODIGO	DESCRIPCION
1	HORAS CATEDRA
99	CARGOS

*** TIPO DE CONCEPTO ***	
CODIGO	DESCRIPCION
1	SALARIOS
2	DESCUENTOS Y RETENCIONES
3	OTROS HABERES
4	APORTES PATRONALES

*** CODIGOS NIVEL DE EDUCACION ***	
CODIGO	DESCRIPCION
EP	EDUCACION PRIMARIA
ES	EDUCACION SECUNDARIA
ET	EDUCACION TERCIARIA
EU	EDUCACION UNIVERSITARIA Y SUPERIOR
OT	OTRA AREA EDUCATIVA

*** TIPO DE HORARIO ***	
CODIGO	DESCRIPCION
1	JORNADA LEGAL DE 8 HORAS
2	JORNADA LEGAL DE 9 HORAS
3	HORARIO ESPECIAL PARA ESTUDIANTES
4	HORARIO REDUCIDO POR LACTANCIA
7	HORARIO ESPECIAL P/ASISTENCIA CONGRESOS
8	OTROS HORARIOS ESPECIALES

*** SISTEMA PREVISIONAL ***	
CODIGO	DESCRIPCION
1	COMPLEMENTARIA PREVISION ACTIV. DOCENTE
2	PARA TRABAJADORES AUTONOMOS
3	DE INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIV. CIVILES
4	DEL ESTADO
5	DE RETIROS, JUB. Y PENSIONES POLICIA FEDERAL
6	DE PREVISION PARA PERSONAL DE INDUSTRIA
20	AFJP - CONSOLIDAR
21	AFJP - SIEMBRA
22	AFJP - ORIGENES
24	AFJP - PROFESION+AUGE
26	AFJP - MAXIMA
29	AFJP - ARAUCA BIT
34	AFJP - FUTURA
37	AFJP - NACION
39	AFJP - PREVISOL
40	AFJP - PRORENTA
43	AFJP - MET
44	AFJP - UNIDOS
90	OTRA CAJA O AFJP

Administración Federal de Ingresos Públicos
e
Instituto Nacional de los Recursos de la Seguridad Social

REGIMENES NACIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE OBRAS SOCIALES

Resolución General Conjunta 1325 y 12/2002

Regímenes Nacionales de la Seguridad Social y de Obras Sociales. Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias. Norma complementaria.

Bs. As., 2/8/2002

VISTO el Decreto Nº 1273 de fecha 17 de julio de 2002 y la Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el citado decreto establece que a partir del 1 de julio de 2002 los trabajadores del sector privado que se encuentren comprendidos en convenios colectivos de trabajo —excepto los trabajadores agrarios y del servicio doméstico—, percibirán una asignación no remunerativa de carácter alimentario de cien pesos ($ 100.-) mensuales hasta el día 31 de diciembre de 2002.

Que en el artículo 3º dispone que el trabajador percibirá dicha asignación en forma proporcional, cuando la prestación de servicios cumplida en el período de pago correspondiente fuera inferior a la jornada legal o a la establecida en el convenio colectivo de trabajo.

Que por otra parte, prevé que la referida asignación devengará aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales (RNOS), los que se encuentran excluidos de lo prescrito en el artículo 22 de la Ley Nº 23.661 y sus modificatorios.

Que asimismo sobre dicha suma, se ingresarán los porcentajes previstos en la legislación vigente, para el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP).

Que hasta tanto se concluya el desarrollo de una nueva versión del programa aplicativo "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES" que contemple las disposiciones del Decreto Nº 1273/02, resulta necesario, a los fines de viabilizar la determinación, recaudación y posterior distribución de los recursos involucrados, instruir a los contribuyentes, responsables y obligados sobre la modalidad de ingreso de los mismos, así como los recaudos que deberán adoptar a fin de identificar a los trabajadores convencionados alcanzados por el subsidio.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación, de la Administración Federal de Ingresos Públicos y las Gerencias de Distribución y de Recaudación y las Subgerencias de Asesoramiento Técnico y Legal de los Recursos de la Seguridad Social y de Normatización y Relaciones con Organismos, del Instituto Nacional de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios y por el artículo 25, inciso l) del Decreto Nº 1394 de fecha 4 de noviembre de 2001.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
Y
EL DIRECTOR EJECUTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVEN:

Artículo 1º — El ingreso de los aportes y contribuciones emergentes de la asignación no remunerativa de carácter alimentario establecida por el Decreto Nº 1273/02, deberá efectuarse mediante un pago complementario simultáneo al establecido por la Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias, utilizando —con indicación de período y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del responsable—, los formularios que a continuación se detallan:

a) Contribuyentes o responsables comprendidos en los sistemas diferenciados de control dispuestos por las Resoluciones Generales Nº 3282 (DGI) y Nº 3423 (DGI) —Capítulo II— y sus respectivas modificatorias y complementarias, mediante el volante de pago F. 105 con la siguiente imputación:

1. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados:

Código de impuesto: 356 - concepto 019 - subconcepto 019.

2. Régimen Nacional de Obras Sociales:

Código de impuesto: 357 - concepto 019 - subconcepto 019.

b) Contribuyentes no comprendidos en el inciso anterior, en cualquier institución bancaria habilitada, mediante el volante de pago F. 801/E, con la siguiente imputación:

1. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados:

Código de impuesto: 356 - concepto 019 - subconcepto 019.

2. Régimen Nacional de Obras Sociales:

Código de impuesto: 357 - concepto 019 - subconcepto 019.

Art. 2º — Los empleadores deberán identificar a sus dependientes, según resulten beneficiarios totales o parciales o excluidos del subsidio, conforme a lo establecido por el Decreto Nº 1273/02, en los formularios de declaración jurada mensuales Nº 931, para lo cual deberán consignar en el campo "Cantidad de Hijos", pestaña "General" de la pantalla "Nómina de Empleados", del programa aplicativo denominado "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - Versión 19" aprobado por la Resolución General Nº 1274 (AFIP) y Resolución General Nº 7 (INARSS), los códigos que se indican seguidamente:

a) Cuando el trabajador perciba la asignación no remunerativa en forma completa: 99.

b) Cuando el monto percibido sea parcial: 88.

c) Cuando el trabajador está excluido de los alcances del decreto: 77.

Art. 3º — Los responsables deberán determinar en papeles de trabajo los montos a ingresar teniendo en cuenta los distintos aspectos que definen el perfil de cada dependiente, así como el tipo de empleador conforme a lo previsto por el Decreto Nº 814 de fecha 20 de junio de 2001, sus modificatorias y complementarias. La mencionada documentación deberá conservarse a disposición del personal fiscalizador.

Art. 4º — Las disposiciones de la presente, resultan de aplicación para las asignaciones no remunerativas establecidas por el Decreto Nº 1273/02, devengadas a partir del mes de julio de 2002, inclusive.

Art. 5º — Apruébase el volante de pago F. 801/E que forma parte de la presente, el que se encuentra disponible en la página "Web" de la Administración Federal de Ingresos Públicos (http://www.afip.gov.ar).

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad. — Héctor A. Domeniconi.

AFIP

VOLANTE PARA PAGO DE OTROS CONCEPTOS

S.U.S.S.
SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

EL PRESENTE INSTRUMENTO NO SERA CONSIDERADO CONSTANCIA DE PAGO SIENDO EL TIQUE EL UNICO ELEMENTO VALIDO

F. 801/E CUIT

Apellido y Nombres o Denominación:

Domicilio:

TIPO DE CONTRIBUYENTE

0 EMPLEADOR 1 AUTONOMO 2 AUTONOMO JUBILADO 3 EMPLEADOR SERVICIO DOMESTICO CUIL Empleado Doméstico:

RUBRO I - IMPUTACION DEL PAGO (Impuesto)

AUTONOMOS (en actividad o Jubilados)	EMPLEADORES (Incluido PyMES y Servicio Doméstico)	
308 - APORTES	351 - CONTRIBUCION SEGURIDAD SOCIAL	302 - APORTE OBRA SOCIAL
	301 - APORTE SEGURIDAD SOCIAL	270 - VALES ALIMENTARIOS
	312 - LEY DE RIESGO DEL TRABAJO	360 - CONTRIBUCION RENATRE
358 - CONTRIBUCIONES	352 - CONTRIBUCION OBRA SOCIAL	....

RUBRO II - CONCEPTO QUE SERA APLICADO AL PAGO

019 - OBLIG. MENSUAL · 818 - DTO 314/95 F 818 · 819 - DTO 314/95 F 819 · 820 - DTO 314/95 F 820 · 821 - DTO 314/95 F 821 · 823 - DTO 314/95 F 823
824 - DTO 270/95 F 824 · 825 - DTO 270/95 F 825 · 826- DTO 493/95 F 826/ 827 · 828- DTO 963/95 F 828 · ....

RUBRO III - SUBCONCEPTO A PAGAR

051 - INTERESES RESARCITORIOS	094 - INTERESES PUNITORIOS	167 - MULTA R.G. 3756
	108 - MULTA	204 - MULTA LRT
086 - BOLETA DE DEUDA	140 - MULTA AUTOMÁTICA	....

PERIODO (Mes / Año) — IMPORTE TOTAL DEPOSITADO — SON PESOS:

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

VEHICULOS EN SITUACION DE REZAGO

Resolución 102/2002

Exceptúase de la Licencia para Configuración de Modelo a dos vehículos que serán afectados al uso por parte de organismos del Estado Nacional, en los términos del Decreto Nº 59/2002.

Bs. As., 2/8/2002

VISTO el Expediente S01:0182869/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el visto, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS informa que se encuentran DOS (2) vehículos nuevos sin uso, en situación de rezago y que los mismos en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 59 de fecha 9 de enero de 2002 han pasado a la afectación de diversos organismos.

Que el mencionado decreto establece que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS pondrá a disposición de la Secretaría General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la mercadería que por su naturaleza resulte apta para el debido cumplimiento de las actividades específicas asignadas a los diversos Organismos del Estado Nacional.

Que el Decreto Nº 59/2002, dictado como consecuencia de la gravedad social que vive el país, encomendó a todos los Organismos del Estado Nacional a contribuir para lograr soluciones a fin de paliar dicha emergencia.

Que la Ley 24.449 estableció en su artículo 28 que todo vehículo que se fabrique o se importe para ser librado al tránsito público debe cumplir con las condiciones de seguridad activas y pasivas y de emisión de gases contaminantes, conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en los anexos técnicos de su reglamentación.

Que el artículo 28 del Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley 24.449 establece que la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, es autoridad competente en lo referente a la fiscalización de las disposiciones reglamentarias de los artículos 28 al 32 de la misma.

Que el artículo 2º de la Ley 24.449 faculta a la autoridad competente a disponer por vía de excepción exigencias distintas a las establecidas en esa Ley y su reglamentación cuando así lo impongan específicas circunstancias locales en la medida que no se altere el espíritu de la ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano.

Que debido a que los vehículos en cuestión no cuentan con Licencia para Configuración de Modelo y dado que los mismos tendrán como finalidad coadyuvar al normal desenvolvimiento de las actividades confiadas a diversos Organismos del Estado Nacional Conforme lo previsto en el Decreto Nº 59/2002, se entiende que corresponde contemplar como excepcional el ingreso de los mismos sin la exigencia de dicha Licencia.

Que, no obstante ello, y a los fines de no alterar el espíritu de la Ley de Tránsito corresponde fijar ciertos requisitos que resguarden los intereses protegidos por esta norma.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición D.G.A.J. Nº 13 de fecha 11 de abril de 2002.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 2º y 28 de la Ley 24.449, 28 del Decreto Nº 779/95 y 39 del Decreto Nº 660 de fecha 1º de agosto de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Exceptúase de la Licencia para Configuración de Modelo a los DOS (2) vehículos detallados en el Anexo I que con UNA (1) foja forma parte integrante de la presente resolución, los que serán afectados al uso de diversos Organismos del Estado Nacional, en los términos del Decreto Nº 59 de fecha 9 de enero de 2002.

Art. 2º — La excepción dispuesta por el artículo precedente quedará condicionada a que el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (I.N.T.I.), Organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION se expida favorablemente sobre la aptitud y características particulares que reúnen los vehículos descriptos en el Anexo I, teniendo en cuenta los requisitos previstos sobre seguridad vehicular establece la Ley 24.449 y su Decreto reglamentario Nº 779/95.

Art. 3º — El Instituto Nacional de Tecnología Industrial (I.N.T.I.), se expedirá mediante informe técnico respecto de las aptitudes técnicas de los vehículos y dicha intervención estará excluida del arancel pertinente en lo que respecta a los organismos beneficiarios.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Leone.

ANEXO I de la RESOLUCION Nº 102

Nº Rezago	Marca	Modelo	Año	Nº Chasis
276-E/98	RENAULT	TRAFIC	1994	VF1T7WG05-12782426
277-E/98	RENAULT	TRAFIC	1994	VF1T7WG05-12665586

Inspección General de Justicia

PRESENTACION DE ESTADOS CONTABLES

Resolución General 11/2002

Establécese que los estados contables correspondientes a ejercicios completos o períodos intermedios deberán presentarse expresados en moneda constante. Aplicación de las normas de la Resolución Técnica Nº 6 de la Federación Argentina de Consejos de Ciencias Económicas.

Bs. As., 1/8/2002

VISTO: El Decreto Nº 1269 de fecha 16 de julio de 2002 y publicado en el Boletín Oficial el 17 del mismo mes y año, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º del Decreto precedentemente citado, modificó el artículo 10º de la Ley Nº 23.928, exceptuando de la prohibición en él contenida a los estados contables que, en lo sucesivo y de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley Nº 19.550 (t.o. Decreto Nº 841/84) y sus modificatorias, deberán confeccionarse en moneda constante.

Que con tal finalidad, el artículo 3º del nuevo Decreto, derogó el Decreto Nº 316 de fecha 15 de agosto de 1995 que prohibía a los organismos de contralor, la recepción de estados contables que contuvieren toda forma de ajuste.

Que el artículo 4º del Decreto Nº 1269, instruyó a esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, para que dicte "*las reglamentaciones pertinentes a los fines de la recepción de los balances o estados contables confeccionados en moneda constante.*"

Que dentro del marco reglamentario que prevé el citado Decreto y a los fines de atender la realidad que impone la normativa legal aplicable sobre el plazo para la confección, aprobación y presentación de los estados contables por parte de las entidades sujetas a la fiscalización del Organismo, se ha tomado en consideración a éste último efecto, la fecha de cierre de los mismos.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 3º, 11º inciso c) y 21 de la Ley Nº 22.315 y 1º del Decreto Nº 1493 del 13 de diciembre de 1982,

EL INSPECTOR GENERAL
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los estados contables correspondientes a ejercicios completos o períodos intermedios, con excepción de los confeccionados por las personas jurídicas comprendidas en regímenes legales sujetos a fiscalización especial deberán presentarse ante esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA expresados en moneda constante.

Art. 2º — A los fines de la reexpresión de los estados contables, se aplicarán las normas de la Resolución Técnica Nº 6 de la FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS.

Art. 3º — El método de reexpresión deberá aplicarse con efecto a partir del 1º de enero de 2002 y el índice a aplicar será el resultante de las mediciones del índice de precios internos al por mayor (IPIM) elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS (I.N.D.E C.)

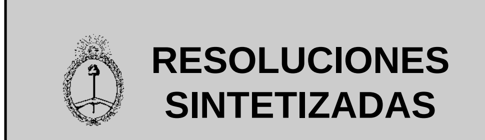
Art. 4º — La presentación de estados contables correspondientes a ejercicios completos o períodos intermedios confeccionados en moneda constante, será obligatoria para los estados contables cerrados a partir del 1º de mayo de 2002.

Art. 5º — Con relación a los estados contables cerrados entre el 1º de enero de 2002 y el 30 de abril del mismo año, que no hubiesen sido reexpresado, en moneda constante, dicha reexpresión se realizará en los próximos estados contables que se presenten ante este Organismo, debiendo considerarse el efecto de la misma como un ajuste a los resultados de ejercicios anteriores o al resultado del período, según corresponda.

Los estados contables que se presenten como información comparativa en el futuro, deberán ser reexpresados de acuerdo con la metodología indicada en los artículos 2º y 3º.

Art. 6º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 7º — Regístrese como Resolución General. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Publíquese. Oportunamente archívese. — Guillermo E. Ragazzi.



SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución 51/2002-SH

Bs. As., 26/7/2002

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional autorizado para el Ejercicio 2002, aprobado por la Ley 25.565 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 19 de fecha 27 de marzo de 2002, correspondiente a la Jurisdicción 54 - Ministerio de la Producción, Organismo Descentralizado 608 - Instituto Nacional de Tecnología Industrial, a los efectos de adecuar por compensación la distribución de los créditos del Inciso 1 - Gastos en Personal y 5 - Transferencias, a las reales necesidades del mencionado Instituto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 511/2002-MTESS

Bs. As., 29/7/2002

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, EXPENDIO DE GNC, LAVADEROS AUTOMATICOS, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO DE RIO NEGRO, con domicilio en calle Anasagasti Nº 271, San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores no jerarquizados, obreros y empleados, que se desempeñen en las tareas de engrase, lavado, cuidado de vehículos, expendio de GNC y de combustible de cualquier naturaleza, limpieza, ventas, minimercados, administrativos, encargados generales, personal técnico, vendedores, en estaciones de servicios, lubricentros y lavaderos automáticos de automotores. Se excluye expresamente de este agrupamiento a: Capataces, Supervisores, Subgerentes y Gerentes; con zona de actuación en General Conesa, Choele Choel, El Bolsón, Bariloche, Villa Regina, General Roca y Viedma, todos de la Provincia de Río Negro. Apruébase el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fojas 4 a fojas 12 del Trámite Interno Nº 551.927/01 agregado a fojas 44 del Expediente Nº 1.036.858/00 y dispónese la publicación sintetizada y sin cargo en el Boletín Oficial, en la forma indicada por Resolución D.N.A.S. Nº 12/01, del Estatuto de la citada Entidad y de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

La entidad deberá cumplir con la publicación ordenada, dentro del plazo se 30 días de notificada la presente Resolución.

Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inc. 4) de la Ley 23.551.



PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3666 (19/07/2002) Ref.: Circular CONAU 1 – 474. Requerimiento de Información para la aplicación del art. N° 11 Resolución M.E. 92/02 - Valor de Registración Contable de Activos en Garantía.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que deberán remitir a esta Institución la información correspondiente a saldos contables al 31/12/2001 y 03/02/2002, con la apertura indicada en el anexo adjunto y de acuerdo con las consideraciones que en cada caso se detallan.

Los datos que se solicitan son un detalle del valor de registración contable de algunos activos determinados en el art. N° 15 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 905/2002.

Este requerimiento deberá cumplimentarse mediante la remisión de un CD el cual deberá contar con la firma del Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo, a las que se agregará la firma del Responsable Máximo de Auditoría Interna y su plazo de presentación se extenderá hasta 26/07/02.

Para su consulta, en forma impresa, quedará en la biblioteca "Dr. Raúl Prebisch" San Martín 216 Capital Federal.

e. 6/8 N° 389.360 v. 6/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3669 (24/07/2002) Ref.: Circular RUNOR 1 – 564. Modelo de información Contable y Financiera. MICoFi. Requerimiento de Información.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con las Comunicaciones "A" 3611 y 3636, relacionadas con el requerimiento de información vinculado con los exportadores de bienes con destinaciones de exportaciones a consumo oficializadas a partir del 01.06.2001 hasta el 05.12.2001.

En tal sentido, en anexo les hacemos llegar las instrucciones operativas para la presentación de la información de referencia, cuyo vencimiento operará el 26/08/2002.

Las entidades podrán dar a conocer a los exportadores las presentes instrucciones, de manera de asegurar la consistencia de los datos, previo a su consolidación definitiva.

e. 6/8 N° 389.374 v. 6/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3671 (25/07/2002) Ref.: Circular Conau 1 – 476. Modelo de información Contable y Financiera. (MICoFi).
Régimen Contable Mensual Plan y Manual de Cuentas y Régimen Informativo para Supervisión Trimestral/Semestral/Anual.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento las modificaciones introducidas al Plan y Manual de Cuentas, las que tendrán vigencia a partir de abril del corriente.

Al respecto, les señalamos que las mencionadas modificaciones surgen como consecuencia de incorporar las disposiciones emergentes de los Decretos 1570/01, 71/02, 214/02, 260/02, 320/02, 471/02, 494/02, 620/02, 762/02, 905/02 y complementarios, relacionados con el "Reordenamiento del Sistema Financiero".

Por otra parte, se aclara que el vencimiento de la presentación del Régimen Informativo Contable Mensual Balance de Saldos (R.I.-B.S.) correspondiente a Abril/02 operará el 15/8/02.

Las restantes presentaciones ingresarán de acuerdo con el cronograma que oportunamente se dará a conocer.

A continuación se detallan las adecuaciones e incorporaciones a efectuar en los regímenes de la referencia:

➢ Criterios generales de Valuación:

Se adecuó el criterio utilizado para la valuación de activos y pasivos en moneda extranjera, considerando el tipo de cambio de referencia del dólar estadounidense difundido por esta Institución, vigente al cierre de las operaciones del último día hábil de cada mes.

➢ Incorporaciones al Activo

❖ Títulos públicos y privados

En este Rubro se incorporaron las cuentas que se detallan a continuación:

• Bonos del Gobierno Nacional en pesos 2%2007 – Compensación

• Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses Libor 2012 - Compensación y cobertura

En estas cuentas se reflejarán los importes recibidos en concepto de la compensación, por los efectos patrimoniales negativos generados por la conversión a pesos a diferentes tipos de cambio de las financiaciones otorgadas y obligaciones denominadas en moneda extranjera.

Asimismo, corresponde la apertura de cuentas en la que se registrarán los títulos públicos adquiridos como consecuencia de la cancelación de préstamos hipotecarios de vivienda única y familiar y de préstamos personales con o sin garantía y que seguidamente se detallan:

• Bonos del Gobierno Nacional en pesos 2%2007-Cancelación de préstamos.

• Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses Libor 2005 - Cancelación de préstamos

• Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses Libor 2012 - Cancelación de préstamos

❖ Préstamos

• Se abrieron las cuentas que reflejarán por línea y sector, los montos provenientes de la aplicación del "Coeficiente de Estabilización de Referencia"

• Con similar criterio, se realizaron las aperturas en el Sector Privado no Financiero y Residentes en el exterior, por la actualización de aquellas líneas de préstamos sobre las que corresponde aplicar el "Coeficiente de Variación de Salarios"

• Se incorporaron en el Sector Público no Financiero las cuentas que reflejarán los Pagarés Bonos del Gobierno Nacional en pesos 2% 2007 - Compensación", y "Pagarés Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses libor 2012 - Compensación y cobertura", provenientes de la opción que permite canjear "Bonos Compensatorios", con las aperturas correspondientes a sus intereses y ajustes por cláusulas C.E.R.

• Se realizó en los sectores público y privado la apertura de la cuenta "Préstamos para la prefinanciación y financiación de exportaciones" y consecuentemente los intereses derivados de éstas.

• En el Sector financiero se abrió la cuenta "Interfinancieros a entidades locales - Prefinanciación y financiación de exportaciones", y sus correspondientes intereses.

❖ Otros créditos por intermediación financiera

Se abrieron las siguientes cuentas:

• "Ajustes devengados a cobrar por aplicación de la cláusula CER", a fin de registrar la actualización que surja de aplicar el "Coeficiente de Estabilización de Referencia" sobre las financiaciones informadas en el "Régimen informativo Deudores del Sistema financiero y composición de los conjuntos económicos" y otra para el resto del rubro que fuera pesificado.

• "Compensación a recibir del Gobierno Nacional - En pesos" se registrará el importe que recibirá cada entidad financiera para neutralizar los efectos patrimoniales negativos generados por la conversión a pesos —a diferentes relaciones de cambio— de los créditos y obligaciones en moneda extranjera, hasta tanto se emitan los bonos.

• "Compensación a recibir del Gobierno Nacional - En moneda extranjera" para contabilizar la suma que recibirá cada entidad financiera para cubrir la diferencia negativa en la posición neta entre activos y pasivos en moneda extranjera resultante de la conversión a pesos —a diferentes relaciones de cambio— de los créditos y obligaciones en moneda extranjera, hasta tanto se emitan los bonos.

• "Anticipo del Aporte al Fondo de Garantía de los Depósitos", se genera la cuenta que exprese en pesos el mencionado concepto.

Asimismo se aclara que, el "Aporte al Fondo de Liquidez Bancaria" —en pesos—, deberá contabilizarse en la cuenta Banco Central de la República Argentina - Diversos".

❖ Bienes en Locación financiera

Se abrió la cuenta "Ajustes devengados a cobrar por aplicación de la cláusula CER".

➢ Incorporaciones al Pasivo

❖ Depósitos

Se abrieron las siguientes cuentas:

• "Depósitos reprogramados —CEDROS—" para contabilizar los depósitos que originalmente estaban constituidos en pesos.

• "Depósitos reprogramados con cláusula CER —CEDROS—" para registrar las imposiciones que originalmente estaban constituidas en moneda extranjera y, consecuentemente, los "Ajustes devengados a pagar por aplicación de la cláusula CER".

• "Cuentas especiales para depósitos en efectivo en pesos" para individualizar los depósitos en efectivo de libre disponibilidad de fondos.

"Depósitos reprogramados —CEDROS— recibidos por transferencia" y "Depósitos reprogramados con cláusula CER —CEDROS— recibidos por transferencia"

"Depósitos a plazo fijo en dólares estadounidenses y euros liquidables en pesos" y consecuentemente, "Ajustes devengados a pagar por Depósitos a plazo fijo en dólares estadounidenses y euros liquidables en pesos"

Cabe aclarar que los saldos provenientes de las "Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera" se imputarán en "Cuentas a la vista - Otras".

Se señala que las imposiciones a plazo fijo en moneda extranjera constituidas a partir del 3/12/01 con dinero en efectivo o con transferencias ingresadas del exterior y todas aquellas no alcanzadas por la conversión a pesos deberán imputarse a la cuenta ya existente para tal fin. En cuanto a los depósitos a plazo fijo en pesos constituidos bajo las condiciones citadas, se imputarán en la cuenta "Plazo Fijo intransferible - En pesos".

Por otra parte, las imposiciones excluidas o desafectadas de la reprogramación con las que se constituyan depósitos a plazo fijo, se registrarán en la cuenta "Plazo Fijo transferible - En pesos"

❖ "Otras obligaciones por intermediación financiera", "Obligaciones diversas" y "Obligaciones subordinadas"

Se abrieron las siguientes cuentas:

• "Ajustes devengados a pagar por aplicación con cláusula CER"

• En el rubro "Otras obligaciones por intermediación financiera" se incorporaron las cuentas que permiten imputar los adelantos que otorgará el B.C.R.A. para financiar la suscripción de los bonos que se utilizarán para el canje de los depósitos reprogramados.

❖ Resultados

Se abrieron las cuentas que a continuación se detallan:

Ingresos financieros

Por operaciones en pesos

• "Ajustes por títulos públicos con cláusula CER" se expresará el resultado por la actualización por el CER de los "Bonos del Gobierno Nacional en pesos 2%2007".

• "Ajustes por aplicación de la cláusula CER" provenientes de los rubros Préstamos, Otros créditos por intermediación financiera y Bienes en locación financiera.

• "Ajuste por aplicación de la cláusula CVS", por las líneas de préstamos que correspondan.

• Intereses por pagarés Bonos del Gobierno Nacional en pesos 2%2007"

• "Ajustes por Depósitos a plazo fijo en dólares estadounidenses y euros liquidables en pesos"

Por operaciones en oro y moneda extranjera

• "Intereses por préstamos para la prefinanciación y financiación de exportaciones"

• "Intereses por pagarés del gobierno Nacional en dólares estadounidenses Libor 2012"

❖ Egresos financieros

Por operaciones en pesos

• "Ajustes por Depósitos a plazo fijo en dólares estadounidenses y euros liquidables en pesos".

• Intereses por adelantos con cláusula CER recibidos del B.C.R.A."

• "Ajustes por aplicación de la cláusula CER" para los rubros Depósitos, Otras obligaciones por intermediación financiera y Obligaciones subordinadas.

Además, se incorporaron en los rubros "Utilidades diversas" y "Pérdidas diversas" las siguientes cuentas:

• "Ajustes por aplicación de la cláusula CER" por el rubro Créditos diversos, y

• "Ajustes por aplicación de la cláusula CER" por el rubro Obligaciones diversas.

❖ Otros aspectos

Adicionalmente, deberán remitir en el "Régimen Informativo para Supervisión Trimestral/Semestral /Anual", se solicitará a través de la " Información sobre promedios de saldos diarios y datos complementarios", los montos pesificados provenientes de las financiaciones otorgadas originalmente en moneda extranjera, con sus correspondientes intereses y cláusulas de ajustes CER o CVS, según corresponda.

Consecuentemente, en anexo se acompañan las hojas de la Circular CONAU 1- que corresponde incorporar y/o reemplazar en el Plan y Manual de cuentas y en el Régimen Informativo para Supervisión Trimestral/ Semestral/ Anual.

Para su consulta, en forma impresa, quedará en la biblioteca "Dr. Raúl Prebisch" San Martín 216 Capital Federal.

e. 6/8 N° 389.375 v. 6/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3672 (25/07/2002) Ref.: Circular CONAU 1 – 477. RUNOR 1 - 565. Requerimiento de Información para la aplicación del art. N° 11 Resolución M. E. 92/02 - Valor de Registración Contable de Activos en Garantía - Modificaciones e instrucciones operativas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha dispuesto modificar el Requerimiento de Información de la referencia, respecto al código de cuenta contable a utilizar para informar los Préstamos Garantizados y/o Títulos Públicos radicados en Filiales y Subsidiaras del Exterior.

Atento lo expresado, se acompaña la hoja a reemplazar y las instrucciones para su presentación.

Los soportes ópticos podrán ser presentados hasta las 19:00 horas del día de vencimiento.

e. 6/8 N° 389.373 v. 6/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7373 (18/07/2002) Ref.: Circular REMON 1 Adelanto en pesos para la adquisición de "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2005".

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación a la asistencia financiera otorgable en función de lo previsto por el artículo 14 del Decreto N° 905/2002 y la Resolución de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía N° 16/2002, a destinar a la adquisición de los "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2005" atribuibles al resultado de la preadjudicación de la licitación pública prevista en el artículo 24 del decreto citado en primer término.

En cuanto al particular, llevamos a su conocimiento que deberán observarse las siguientes pautas:

1. Solicitudes de adelanto: Se presentarán ante la Gerencia Principal de Créditos hasta el 18.07.02, conforme a la carta tipo cuyo modelo que figura en Anexo I. El importe en pesos de la asistencia a requerir será igual a la multiplicación por 2,75 del valor nominal ajustado del título a adquirir por cada entidad. transmitido por el Ministerio de Economía el 15.07.02 a través del MAESOP.

2. Garantías: Se ofrecerán conjuntamente con la presentación de la solicitud de adelanto, observando los siguientes lineamientos:

2. 1. Garantía sobre el capital de la deuda.

Será, como mínimo, del 100% del monto del adelanto solicitado, con activos de propiedad de las entidades solicitantes, expresados a su valor contable al 03.02.02 según normas del Banco Central de la República Argentina (neto de las cancelaciones sobre importes de capital e interés a esa fecha operadas hasta el 12.07.02). Se observará el siguiente orden de prelación:

a) "Bonos del Gobierno Nacional en pesos 2% 2007" por hasta el importe de la compensación recibida en virtud de lo establecido en el Capítulo VI del Decreto N° 905/02.

b) Préstamos Garantizados del Estado Nacional, debiendo entregarse en primer término los de menor vida promedio.

c) Deudas del Sector Público Provincial que hayan sido aceptadas para la operación de canje voluntaria prevista en el Decreto N° 1387/01 y modificatorios, o los títulos de deuda que en definitiva las reemplacen, debiendo entregarse en primer término los de menor vida promedio.

d) Financiaciones al Sector Público no incluidas en los apartados anteriores, emitidas en el marco de lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 24.156, debiendo entregarse en primer término las de menor vida promedio.

e) Créditos de cartera correspondientes a clientes del sector privado no financiero, clasificados en situación 1 ó 2, con excepción de operaciones de locación financiera. Deberá observarse la siguiente prelación:

— Créditos con garantía hipotecaria en primer grado, en situación 1.
— Créditos con garantía hipotecaria en primer grado, en situación 2.
— Restantes operaciones de crédito en situación 1.
— Restantes operaciones de crédito en situación 2.

f) En el caso de entidades organizadas como sociedades anónimas, prenda de su capital social en la proporción que permita alcanzar la cobertura de garantía exigible.

Las constitución de las garantías en el orden de prelación establecido será sobre bienes libres de todo gravamen y no afectados al respaldo de asistencias financieras por iliquidez. Sólo después de agotados los bienes mencionados en cada uno de los apartados 2.1.a) a 2. 1.f) podrán ofrecerse garantías correspondientes a la categoría inmediata posterior.

La constitución de estas garantías implicará la expresa conformidad de la entidad financiera requirente de la asistencia con las disposiciones de la Ley N° 25.561, de los Decretos Nros. 1570/01, 71/02, 214/02, 260/02, 320/02, 410/02, 471/02 y con las demás normas dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional y el B.C.R.A. a fin de reglamentar y complementar las aludidas disposiciones.

2.2. Garantía sobre los servicios de interés de la deuda.

Será, como mínimo, del 10% del monto del adelanto solicitado, con créditos de cartera correspondientes a clientes del sector privado no financiero, clasificados en situación 1 ó 2, con excepción de operaciones de locación financiera, observando la prelación detallada en el apartado 2. 1. e). En materia de valuación resulta aplicable lo expuesto en el primer párrafo del apartado 2. 1.

2.3. Detalle de garantías ofrecidas. Fórmulas 2929/3055. Integración.

2.3.1. Se presentarán Fórmulas 2929 (créditos sin garantía real, según modelo inserto en la Sección 3. punto 3.9. de la Comunicación "A" 2925) y/o 3055 (créditos con garantía real según modelo de la Sección 3., punto 3.10 de la comunicación antes mencionada) por cada especie de garantía consignada en los apartados 2.1. y 2.2. (en tanto corresponda).

Los créditos de cartera que se ofrezcan en garantía del capital deberán integrarse en fórmulas distintas de aquéllas en las que se detallen los que respaldarán la percepción de las cuotas de interés de la asistencia.

2.3.2. En caso de que un grupo de activos a ofrecer en garantía contenga operaciones expresadas en pesos y en dólares estadounidenses, deberán presentarse Fórmulas 2929 y/o 3055 por cada tipo de signo monetario. En todos los casos los activos a ofrecer se ordenarán por su fecha de vencimiento final, comenzando por la más próxima.

2.3.3. La integración de las Fórmulas 2929 y/o 3055 será por quintuplicado. La impresión de las referidas fórmulas surge del empleo del aplicativo citado en el apartado 2.4.4.

2.3.4. Se entregará al B.C.R.A. la totalidad de los instrumentos representativos de los créditos o valores ofrecidos. Deberá observarse en su presentación física el orden correlativo tenido en cuenta en la confección de las Fórmulas 2929 y/o 3055.

2.4. Otra documentación e información a presentar junto a la solicitud de adelanto.

2.4.1. Carta compromiso: De acuerdo al modelo que figura como Anexo II.

2.4.2. Informe Especial de Auditor Externo: La opinión profesional deberá indicar expresamente, sin condicionamientos en cuanto al alcance del trabajo realizado. que:

a) En el ofrecimiento en garantía de los activos detallados en las Fórmulas 2929 y/o 3055 —cuyos ejemplares deberán ser rubricados por el auditor externo para su identificación— la entidad observó estrictamente: i) la prelación, ii) en el caso en que así corresponda, su situación, y iii) el mecanismo de valuación definido en los apartados 2.1. y 2.2. anteriores.

b) La evaluación practicada es independiente de la efectuada por la entidad auditada.

2.4.3. Los restantes elementos consignados en la Cláusula Tercera de la Solicitud de Adelanto que obra como Anexo I.

2.4.4. Disquete conteniendo los datos relativos a los créditos de cartera citados en los puntos 2. 1.e) y 2.2. Se observará lo dispuesto en la Sección 2, acápite 2. 1.7. de, la Comunicación "A" 2925.

ANEXO I

B.C.R.A.		Anexo a la Com. "B" 7373

Buenos Aires,

A la Gerencia de Créditos,
PRESENTE.

Ref.: Solicitud de adelanto para la adquisición de "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2005" - Decreto N° 905/02 - Resolución N° 16/02 de la Secretaría de Finanzas.

De mi consideración:

Me dirijo a Uds. en mi carácter de Presidente del Directorio del ..../del Consejo de Administración ..../ de la máxima autoridad de la Representación del .... en la República Argentina (indicar lo que corresponda), a fin de solicitar un adelanto de $ .... (pesos ....) para la adquisición de la cantidad de .... (........) "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2005" a fin de dar cumplimiento a expresas disposiciones del Decreto N° 905/02 del Poder Ejecutivo Nacional y como resultado de proceso licitatorio derivado del artículo 24 de ese ordenamiento.

En base a la reglamentación vigente, el préstamo solicitado estará sujeto a las siguientes condiciones:

a) Fecha de otorgamiento: 3 de febrero de 2002.

b) Fecha de vencimiento final: 3 de mayo de 2005.

c) Plazo: Tres (3) años y tres (3) meses.

d) Moneda de otorgamiento y pago: Pesos.

e) Amortización: Se efectuará en tres (3) cuotas anuales y consecutivas equivalentes las dos (2) primeras al treinta por ciento (30%) y la última al cuarenta por ciento (40%) del monto otorgado y ajustado de acuerdo a lo previsto en el apartado siguiente, venciendo la primera de ellas el 3 de mayo de 2003.

f) Actualización: El saldo de capital del adelanto será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4° del Decreto N° 214/02 a partir de la fecha de otorgamiento del adelanto.

g) Interés: Se devengará sobre el saldo ajustado, desde la fecha de otorgamiento del adelanto, a la tasa del dos por ciento (2%) y será pagadero por semestre vencido. El primer vencimiento operará el 3 de noviembre de 2002.

Por intermedio de la presente solicitud, el .... (nombre de la entidad) asume en forma irrevocable la obligación de cancelar la totalidad del importe del que resulte deudor en los términos precedentes y de las cláusulas que a continuación se detallan:

PRIMERA: VIGENCIA. Las obligaciones que surgen de la presente adquirirán vigencia a partir de la acreditación de los fondos en la cuenta corriente de esta entidad abierta en el Banco Central y hasta la cancelación total por parte del .... (nombre de la entidad) de las obligaciones previstas precedentemente y en la cláusula cuarta de la presente solicitud.

SEGUNDA: GARANTIAS. De conformidad con la presente solicitud de adelanto y con la finalidad de respaldar el capital que se recibirá en préstamo, el .... (nombre de la entidad) hace entrega de títulos, valores u otros activos. instrumentos éstos que se gravan en garantía a favor de ese Banco Central de la República Argentina, bajo las modalidades legales del caso y de conformidad con el siguiente detalle (insertar lo que corresponda):

a) "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2%, 2007".

b) Derechos creditorios del .... (nombre de la entidad) provenientes del Contrato de Préstamo Garantizado de fecha , de conformidad a los términos del Decreto N° 1387/01 y disposiciones complementarias y modificatorias, conforme los "términos y condiciones de los nuevos préstamos garantizados" (Anexo "A" del Contrato) según se detalla a continuación, incluyendo los derechos sobre la garantía constituida de conformidad con la cláusula Quinta del citado Contrato, por hasta la suma de Pesos .... ($ ....). Se agrega copia de los Certificados de Apertura de Cuenta en Caja de Valores S.A. con el detalle de los Nuevos Préstamos Garantizados afectados en garantía de la presente.

c) Derechos creditorios del .... (nombre de la entidad) sobre los créditos otorgados a la/s Provincia/s/Municipalidade/s de acuerdo con el siguiente detalle:

....

En atención a que los créditos están afectados al Canje Provincial del Decreto N° 1387/01, Título III, por la presente el BANCO otorga poder irrevocable para que el B.C.R.A. o quien éste indique concurra a realizar todos los actos necesarios para ejecutar el Canje referido por los Préstamos Garantizados o, a opción del B.C.R.A., el BANCO se obliga a recibir los Créditos Prendados al efecto de realizar el canje y entregar al B.C.R.A. la correspondiente orden de prenda, conforme con lo previsto por el artículo 35 del Decreto N° 659/74 y disposiciones complementarias y modificatorias. Se agrega al presente copia de la comunicación emitida por el Banco de la Nación Argentina como Fiduciario del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial, de la cual surge que el/los créditos prendados han sido declarados elegibles en el marco del programa de canje de la deuda provincial.

d) Financiaciones al Sector Público según el siguiente detalle:

....

e) Créditos de cartera que se ceden en garantía según el siguiente detalle:

e. 1) Créditos hipotecarios en primer grado, otorgados a clientes del sector privado no financiero, en situación 1, equivalentes a $ .... (pesos ....) y a u$s .... (dólares estadounidenses ....), según detalle de Fórmula 3055 que —suscrita en todas sus páginas— se acompaña a la presente, con firma certificada por escribano público, junto con las escrituras hipotecarias originales inscriptas en el Registro de la Propiedad Inmueble de la/s jurisdicción/es correspondiente/s, con el/los certificado/s original/es de dominio relativo/s al/los inmueble/s y el certificado original de inhibiciones informado respecto de la entidad, ambos emitidos por el/los mencionado/s registro/s, junto con nota del escribano relativa a la no utilización de los certificados.

e. 2) Créditos hipotecarios en primer grado, otorgados a clientes del sector privado no financiero, en situación 2, equivalentes a $ .... (pesos ....) y a u$s .... (dólares estadounidenses ....), según detalle de Fórmula 3055 que —suscrita en todas sus páginas— se acompaña a la presente, con firma certificada por Escribano Público, junto con las escrituras hipotecarias originales inscriptas en el Registro de la Propiedad Inmueble de la/s jurisdicción/es correspondiente/s, con el/los certificado/s original/es de dominio relativo/s al/los inmueble/s y el certificado original de inhibiciones informado respecto de la entidad, ambos emitidos por el/los mencionado/s registro/s, junto con nota de Escribano Público relativa a la no utilización de los certificados.

e. 3) Créditos garantizados a través de prendas con registro sobre automotores, otorgados a clientes del sector privado no financiero, en situación 1, junto con los contratos respectivos endosados a favor del Banco Central de la República Argentina equivalentes a $ .... (pesos ....) y a u$s .... (dólares estadounidenses ....), según detalle de Fórmula/s 3055 que suscrita/s en todas sus páginas, se acompaña/n a la presente con firma certificada por Escribano Público.

e. 4) Títulos de crédito correspondientes a financiaciones concedidas a clientes del sector privado no financiero, en situación 1. endosados a favor del Banco Central de la República Argentina equivalentes a $ .... (pesos ....) y a u$s .... (dólares estadounidenses ....), según detalle de la/s Fórmula/s 2929 que, suscrita/s en todas sus páginas. se acompaña/n a la presente con firma certificada por Escribano Público.

e. 5) Otros créditos otorgados a clientes del sector privado no financiero que no traen aparejada ejecución en situación 1, instrumentados de acuerdo con las formalidades de cada caso, equivalentes a $ .... (pesos ....) y a u$s .... (dólares estadounidenses ....), según detalle de la la/s Fórmula/s 2929 que, suscrita/s en todas sus páginas, se acompaña/n a la presente con firma certificada por Escribano Público.

e. 6) Idem e.3), e.4) y e.5), en situación 2.

f) Documentación constitutiva de prenda sobre el capital social en la proporción que permite alcanzar la cobertura de garantía exigible (para el caso de entidades constituidas como sociedades anónimas).

La constitución de esta/s garantía/s implica la expresa conformidad de .... (nombre de la entidad) con las disposiciones de la Ley N° 25.561, de los Decretos Nros. 1570/01, 71/02, 214/02, 260/02, 320/02, 410/02, 471/02 y con las demás normas dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional y el B.C.R.A. a fin de reglamentar y complementar las aludidas disposiciones.

TERCERA: ANEXOS. Se acompañan, asimismo, los siguientes anexos que forman parte integrante de la presente:

a) Copia certificada por Escribano Público del Estatuto Social, del Acta de Directorio, del Consejo de Administración u órgano equivalente (según corresponda), de asignación de cargos directivos, del Acta de Asamblea de elección de autoridades y del poder (general/especial) otorgado a los funcionarios que suscriben toda la documentación.

b) Copias certificadas por Escribano Público (legalizadas por el respectivo Consejo Profesional en el caso de jurisdicciones distintas de la Capital Federal), de las actas de Directorio del .... (nombre de la entidad) / del Consejo de Administración del .... (nombre de la entidad) / de quien ejerce la representación en la República Argentina de las sucursales del .... (nombre de la entidad) [indicar lo que corresponda] en virtud de las cuales se aprueba la solicitud del adelanto bajo la modalidad aquí descripta.

c) Contrato/s de prenda sobre la porción de derechos creditorios/créditos al Sector Público señalados en la cláusula SEGUNDA.

d) Poder Especial irrevocable a favor del Banco Central de la República Argentina para ceder los créditos de cartera propia gravada con derecho real de hipoteca que se ofrecen en garantía de la asistencia según Fórmula/s 3055 adjunta/s, y para ceder los demás créditos de cartera propia que se afectan en garantía del adelanto según Fórmula/s 2929, no transmisibles por vía de endoso.

e) Declaración jurada en la que manifiesta: i) que las pólizas de seguros que amparan los bienes sobre los que se ha constituido un gravamen hipotecario o prendario, se encuentran endosadas a favor del B.C.R.A. y en poder de la entidad, la que se constituye en depositaria de las mismas, y ii) que se ha notificado a la/s compañía/s de seguro/s correspondiente/s acerca de la cesión al B.C.R.A. de las acreencias relacionadas con tales gravámenes.

f) Informe Especial del auditor externo en los términos del punto 2.4.2. de la Comunicación "B" .... del 17.07.02.

g) Soporte magnético conteniendo idénticos listados a los que constan en la/s Fórmula/s 2929 y/o 3055, con el detalle de la totalidad de los créditos cedidos dispuestos en planillas que individualizan cronológicamente los vencimientos, periódicos o únicos, de cada uno de los créditos transmitidos, de acuerdo con la normativa vigente para validad la clasificación del cliente en la "Central de Deudores del Sistema Financiero".

CUARTA: OBLIGACIONES: Asimismo, por medio de la presente y en forma expresa el .... (nombre de la entidad) asume las siguientes obligaciones:

a) Afrontar en forma exclusiva los gastos y honorarios de todo carácter que se originen con motivo de las transferencias, tasaciones, seguros, suscripción de instrumentos públicos, etc., relacionadas con la asistencia financiera que se gestiona.

b) Sustituir y/o reforzar con otros activos, cuando a juicio del Banco Central de la República Argentina: i) sea menester reemplazar los bienes entregados en garantía por imperio de disposiciones derivadas del Poder Ejecutivo Nacional y/o resoluciones emanadas desde la órbita del Ministerio de Economía, ii) pueda disminuir el valor de los bienes objeto de las garantía, por los montos en los que se vieron disminuidos, a satisfacción del B.C.R.A., reconociendo a esa Institución la facultad de rechazar o exigir, a su sólo juicio, el reemplazo de cualesquiera de las garantías constituidas por la presente.

c) Transferir y/o ceder, a los fines de imputar a la cancelación de la asistencia financiera otorgada y previa notificación al Banco Central de la República Argentina, en el término perentorio de 24 horas, todos los fondos, dividendos u otros derechos patrimoniales que se perciban en razón de los activos o valores que por la presente son transferidos y/o cedidos y/o gravados en garantía al Banco Central de la República Argentina (a excepción de cancelaciones parciales relacionadas a cartera de créditos cedida), asumiendo el carácter de depositario a título gratuito de los mismos hasta su efectiva entrega con todas las responsabilidades inherentes a tal carácter.

QUINTA: El (nombre de la entidad) garantiza al Banco Central de la República Argentina que los activos detallados no reconocen gravámenes de ninguna especie, hipotecas, prendas, embargos o inhibiciones de ningún tipo.

SEXTA: El ... (nombre de la entidad) autoriza irrevocablemente al Banco Central de la República Argentina a debitar automáticamente en las fechas de vencimiento de la asistencia solicitada —de su cuenta corriente habilitada en esa Institución— los montos que se corresponden con las obligaciones asumidas y sus intereses y en cualquier tiempo los gastos originados con motivo de la presente asistencia financiera.

SEPTIMA: CADUCIDAD. La presente asistencia financiera caducará de pleno derecho y sin necesidad de interpelación judicial alguna, en los siguientes casos: a) Si el Banco Central de la República Argentina observara cualquier distorsión o falsedad en que .... (nombre de la entidad) incurriera en la documentación que instrumentó la presente solicitud de asistencia financiera, y b) Si .... (nombre de la entidad) incumpliera cualquier obligación prevista en el presente.

OCTAVA: A todos los efectos que se deriven de esta solicitud de asistencia financiera, se fija domicilio legal en ...., Capital Federal, sometiéndose el .... (nombre de la entidad) a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sin otro particular, saludo a Uds. muy atentamente.

(Firma del Presidente del Directorio de la Entidad o Presidente del Consejo de Administración o firma de la máxima autoridad que ejerza la Representación en la República Argentina de sucursales de instituciones del exterior, certificada por Escribano Público, con constancia de facultades suficientes del firmante y legalización, si correspondiera).

B.C.R.A.		Anexo a la Com. "B" 7373

ANEXO II

Buenos Aires,

A la Gerencia de Créditos,
PRESENTE.

Ref.: Solicitud de adelanto para la adquisición de "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2005" - Decreto N° 905/02 - Resolución N° 16/02 de la Secretaría de Finanzas.

De mi consideración:

Me dirijo a Uds. en mi carácter de Presidente del Directorio del .... /del Consejo de Administración .... / de la máxima autoridad de la Representación del en la República Argentina (indicar lo que corresponda), con relación a la solicitud de adelanto en cuenta citada en la referencia, de fecha .... / .... /2002.

En tal sentido, vengo a manifestar que la entidad que represento asume la obligación irrevocable de reemplazar las garantías ofrecidas por la asistencia solicitada, tanto en los casos de falta de aceptación por parte del B.C.R.A. como en los casos en que ingresen al patrimonio de la entidad o se constituyan formalmente otros activos preferibles de acuerdo con el orden de prelación establecido por la Comunicación "B" ...., punto 2. 1.

En ambas hipótesis, las nuevas garantías serán constituidas a favor de esa Institución bajo las formalidades legales de cada caso dentro de las 24 horas de notificados del rechazo por parte del B.C.R.A. o de verificarse la segunda circunstancia apuntada en el párrafo precedente, sin necesidad de interpelación previa de ninguna naturaleza.

Saludo a Uds. muy atentamente.

(Firma del Presidente del Directorio de la Entidad o Presidente del Consejo de Administración o firma de la máxima autoridad que ejerza la Representación en la República Argentina de sucursales de instituciones del exterior, certificada por Escribano Público, con constancia de facultades suficientes del firmante y legalización, si correspondiera).

e. 6/8 N° 389.364 v. 6/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7376 (18/07/02) Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos; en Dólares Estadounidenses y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 7372, se ha resuelto ampliar el importe a ser ofrecido en Letras del BCRA en Pesos hasta la suma de $VN 267.000.000. La ampliación de $VN 97.000.000 se aplica al tramo competitivo.

e. 6/8 N° 389.367 v. 6/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7377 (19/07/02) Ref.: Régimen Informativo Contable Mensual Seguimiento de anticipos y préstamos de prefinanciación adeudados al exterior. (RI.-S.A.P.P.)

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha resuelto prorrogar hasta el 31 de julio de 2002 el vencimiento para la primera presentación del Régimen Informativo de la referencia, la que contendrá las informaciones al 31/12/01, 31/01/02, 28/02/02, 31/03/02, 03/05/02, 31/05/02 y 30/06/02.

e. 6/8 N° 389.366 v. 6/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7378 (19/07/02) Ref.: Circular OPASI 2 - Garantía de los depósitos - Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de: 20020723	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2,00	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	5,00	
Para depósitos a plazo fijo		
De 7 a 59 días de plazo	55,25	5,50
De 60 o más días de plazo	54,00	7,25

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a: http://www.bcra.gov.ar/estadistica/estad000100.asp.
Archivos de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xlw, donde aaaa indica el año.

e. 6/8 N° 389.365 v. 6/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3648.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de informarles los modelos de notas a ser cursadas a la Gerencia de Exterior y Cambios, de acuerdo con lo establecido en Comunicación "A" 3648:

a Anexo 1: Nota comunicando el ejercicio de la opción (punto 2 de la Comunicación A 3648), cuyo vencimiento opera el próximo 26.07.02, inclusive.

b Anexo 2: Nota a remitir trimestralmente sobre la exposición por líneas de crédito, de acuerdo a lo establecido en el punto 4 de la norma. Será enviada por email a la Gerencia de Exterior y Cambios dentro de los 5 días hábiles de vencido el trimestre calendario. Respecto de la información correspondientes al 31.03.02 y al 30.06.02, la misma deberá ser enviada antes del 31.07.02.

B.C.R.A.		Anexo a la Com. "B" 7379

Anexo 1

Sres.

GERENCIA DE EXTERIOR Y CAMBIOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ref.: Comunicación "A" 3648. Depósitos de bancos e instituciones financieras del exterior en entidades locales.

De acuerdo a lo dispuesto en las normas de referencia, por medio de la presente se adjunta el convenio firmado entre [DENOMINACION DEL EMISOR DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO] y [DENOMINACION DEL BANCO ACREEDOR] por medio del cual, el [DENOMINACION DEL BANCO ACREEDOR] se compromete a cumplir las condiciones establecidas en el artículo 1° del Decreto 410/02 y en la Comunicación A 3648 respecto del certificado de depósito cuyos datos se detallan a continuación:

Banco acreedor:

Código SWIFT:

Nombre del contacto del banco del exterior:

N° de teléfono del contacto:

Banco local:

Nombre del contacto en el banco local:

N° de teléfono del contacto:

Moneda:

Monto del certificado de depósito:

Fecha de vencimiento:

B.C.R.A.	Anexo a la Com. "B" 7379

Anexo 2

Para: exposicionlc@bcra.gov.ar

Asunto: Comunicación A 3648. Punto 4.

De acuerdo a lo dispuesto en las normas de referencia, por medio de la presente. se remite el archivo con la información actualizada sobre la exposición por líneas de crédito a fines de MMMM de AAAA

[DENOMINACION DEL BANCO ACREEDOR DEL EXTERIOR]

Código SWIFT del Banco acreedor del exterior:

Nombre de la persona responsable de la información:

N° de teléfono:

Consideraciones del archivo adjunto a remitirse:

• se remitirá un archivo excel que deberá denominarse XXXXXXXX_AAMM.xls (donde XXXXXXXX es el código swift del banco del exterior y AAMM es el trimestre al que corresponda la información: donde AA son los últimos dos dígitos del año y MM el mes).

• incluirá la exposición de la entidad remitente a fin de cada trimestre calendario, expresada en el equivalente en dólares estadounidenses, desde marzo de 2002 hasta el período remitido AAMM, inclusive, por los siguientes conceptos:

01 Certificados de depósitos, por los cuales se ejerció la opción de convertidos a líneas de crédito, mientras no se produzca el vencimiento.

02 Líneas de crédito a bancos residentes en Argentina otorgadas y utilizadas a la fecha informada.

03 Líneas de crédito otorgadas en firme a bancos residentes en Argentina y no utilizadas a la fecha informada.

• La información deberá ser consignada respetando el siguiente formato:

	COL A	COL B	COL C	COL D	COL E	COL F	......	COL ...
FILA 1	CODIGO SWIFT BANCO ACREEDOR	CONCEPTO	CODIGO BCRA BANCO LOCAL	03-02	06-02	09-02	......	MM-AA
FILA 2	XXXXXXXX	SUBTOTAL 01	NA	#.###	#.###	#.###	......	#.###
FILA 3	XXXXXXXX	SUBTOTAL 02	NA	#.###	#.###	#.###	......	#.###
FILA 4	XXXXXXXX	SUBTOTAL 03	NA	#.###	#.###	#.###	......	#.###
FILA 5	XXXXXXXX	TOTAL	NA	#.###	#.###	#.###	......	#.###
FILA 6	XXXXXXXX	01	ZZZZZ	#.###	#.###	#.###	......	#.###
......	XXXXXXXX	02	ZZZZZ	#.###	#.###	#.###	......	#.###
......	XXXXXXXX	03	ZZZZZ	#.###	#.###	#.###	......	#.###
......	XXXXXXXX	01	YYYYY	#.###	#.###	#.###	......	#.###
......	XXXXXXXX	02	YYYYY	#.###	#.###	#.###	......	#.###
......	XXXXXXXX	03	YYYYY	#.###	#.###	#.###	......	#.###

En la columna A se indicará el código SWIFT del banco acreedor, en la columna B se consignará el concepto declarado (total, subtotal por concepto, o concepto por banco deudor), en la columna C se consignará el código otorgado por el BCRA al banco local receptor del financiamiento, en la columna D y sucesivas, se consignarán los valores declarados expresados en su equivalente en dólares estadounidenses (sin decimales) que correspondan a cada trimestre desde el 31 de marzo de 2002 (03-02) hasta el informado en cada oportunidad AAMM.

Debiéndose asimismo consignar en la Fila 1 los encabezados de las columnas mencionadas, en las filas 2, 3 y 4 se consignarán los subtotales que surjan de la exposición por concepto para el conjunto de las entidades detalladas; en la fila 5 se consignará la exposición total de la entidad del exterior por todo concepto y en el conjunto de las entidades detalladas. De la fila 6 en adelante se indicará el detalle de la exposición de la entidad del exterior indicándose la/s entidad/es local/es y el concepto que correspondan (debiéndose para cada entidad referida indicar el monto de la exposición por cada uno de los tres conceptos).

e. 6/8 N° 389.361 v. 6/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7380 (22/07/02) Ref.: Circular OPASI 2 - Garantía de los depósitos - Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de: 20020724	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2,00	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	5,75	
Para depósitos a plazo fijo		
De 7 a 59 días de plazo	55,25	5,50
De 60 o más días de plazo	52,75	7,25

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a: http://www.bcra.gov.ar/estadistica/estad000100.asp.
Archivos de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xlw, donde aaaa indica el año.

e. 6/8 N° 389.362 v. 6/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7382 (23/07/02) Ref.: Circular OPASI 2 - Garantía de los depósitos - Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de: 20020725	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2,00	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	6,50	
Para depósitos a plazo fijo		
De 7 a 59 días de plazo	56,00	5,50
De 60 o más días de plazo	54,75	6,75

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a: http://www.bcra.gov.ar/estadistica/estad000100.asp.
Archivos de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xlw, donde aaaa indica el año.

e. 6/8 N° 389.370 v. 6/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7383 (24/07/02) Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos; en Dólares Estadounidenses y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 7381, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos hasta la suma de $VN 253.000.000 y en Letras del BCRA en Dólares Estadounidenses hasta la suma de USDVN 85.000.000 aplicando respectivamente los $VN 3.000.000 y los USDVN 15.000.000 a los tramos competitivos.

e. 6/8 N° 389.369 v. 6/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7384 (24/7/02) Ref.: Aclaraciones a la Comunicación "B" 7374.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de hacerles llegar aclaraciones para remitir a esta Institución la información sobre financiaciones solicitadas a través de la comunicación de la referencia.

Al respecto se señala que:

—El concepto "Financiaciones" es el utilizado para el Régimen Informativo de Deudores del Sistema Financiero y Composición de los Conjuntos Económicos.

—En el caso de financiaciones otorgadas en el primer trimestre de 2002 en monda extranjera se deberá convertir a pesos al tipo de cambio que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

—tipo de cambio libre vendedor del Banco Nación de la República Argentina —período 1.1.02 al 1.3.02—.

—tipo de cambio de referencia difundido por esta Institución —período 4.3.02 al 31.3.02—.

—En caso de descubiertos o acuerdos en cuenta corriente se debe consignar como número de operación el número de cuenta corriente.

—Para los descubiertos en cuenta corriente se tendrá en cuenta lo siguiente:

—Se informarán a partir del momento en que superen el millón de pesos.

—Se deben hacer cortes mensuales de saldos, consignando como "Fecha de cancelación" el último día del mes.

—Sólo se informarán movimientos en cuenta corriente si durante el mes hubo acreditaciones en cuenta, informando como "Monto de Cancelación" a la sumatoria de dichas acreditaciones y como "Saldo pendiente de cancelación" el saldo del adelanto en cuenta corriente a fin de mes.

e. 6/8 N° 389.372 v. 6/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7385 (24/07/02) Ref.: Circular OPASI 2 - Garantía de los depósitos - Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de: 20020726	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2,00	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	5,75	
Para depósitos a plazo fijo		
De 7 a 59 días de plazo	55,25	5,50
De 60 o más días de plazo	59,00	6,75

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a: http://www.bcra.gov.ar.estadistica.estad000100.asp.
Archivos de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xlw,donde aaaa indica el año.

e. 6/8 N° 389.377 v. 6/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7386 (24/07/02) Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos; en Dólares Estadounidenses y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 14 días. Vencimiento 9.8.2002.

b) Fecha de Licitación: 25.7.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 170.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 26.7.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas.

—Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de $VN 10.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del Banco Central en pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

a) Denominación: Letra del Banco Central en Pesos ajustables por C.E.R. a 91 días. Vencimiento: 25.10.2002.

b) Fecha de Licitación: 25.7.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 30.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 26.7.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento.

i) Procedimiento de ajuste: El ajuste se calculará desde la fecha de emisión y hasta la de vencimiento sobre el valor nominal de la Letra, aplicándose al efecto el coeficiente resultante de dividir el C.E.R. correspondiente al día hábil anterior al de la fecha de vencimiento por el C.E.R. correspondiente al día hábil anterior al de la fecha de liquidación de la Letra.

j) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de $VN 10.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, a 14 días. Vencimiento 9.8.2002.

b) Fecha de Licitación: 25.7.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 70.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 26.7.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 10.000.-

—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

4. Reglamentación a ser aplicada a las licitaciones:

a) Entidades financieras participantes: Las entidades que se encuentren asistidas en los términos del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina deberán abstenerse de ofertar con destino a su cartera propia.

b) Oferta: Las ofertas se tomarán por precio.

c) Medio: Deberá ser ofrecida a través del sistema SIOPEL del Mercado Abierto Electrónico S.A.

d) Sistema de adjudicación: Holandés (Precio único).

e) Registro: Las Letras serán registradas en la CRYL y su operatoria se ajustará a lo establecido en la Comunicación “A” 3191.

f) Negociación: Serán cotizables en el Mercado Abierto Electrónico S.A. y en las Bolsas y Mercados de Valores del país para lo que contarán con el correspondiente I.S.I.N. asignado en la fecha de emisión por la Caja de Valores S.A.

g) Tramo competitivo: destinado a entidades financieras, entidades cambiarias, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, A.R.T. y Compañías de Seguros. Si al precio de corte hubiera ofertas por un monto que excediera el total a ser colocado, la asignación de las adjudicaciones se realizará en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

Simultáneamente, las entidades financieras deberán informar todas las ofertas presentadas en forma desagregada, según se trate para cartera propia o para sociedades que conforman los grupos habilitados para ofertar en este Tramo Competitivo, pudiendo realizar las ofertas que consideren necesarias por cada sociedad habilitada. Esta información deberá ser enviada antes de las 16:30 horas del día de licitación en un archivo con formato Excel, por cada precio licitado, mediante mensaje MS-Exchange, con los archivos adjuntos, a la dirección ADMMEP(MERCADOABIERTO).

i. Línea 1 - Columna A: Código de entidad financiera presentante (5 dígitos).
ii. Línea 2 - Columna A: N° de orden de la oferta, ingresado en el sistema SIOPEL.
iii. Línea 3 y siguientes - Columna A - N° secuencial.
iv. Línea 3 y siguientes - Columna B - Cartera propia o Tipo de sociedad habilitada (AFJP, ART, etc.).
v. Línea 3 y siguientes - Columna C - Nombre de la sociedad.
vi. Línea 3 y siguientes - Columna D - $VN; $VN (ajustables) o USDVN.
vii. Ultima línea - Columna D - Total columna D, que debe ser igual al total ofertado en el sistema SIOPEL.

Las presentaciones efectuadas en este tramo serán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, los que deberán en la misma fecha de liquidación transferir a su cartera de clientes (Cuenta 02) o a otros depositarios institucionalizados las tenencias de terceros. De tratarse de Letras de propiedad de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y en caso que su registro sea mantenido en la CRYL, las transferencias se deberán realizar a las correspondientes cuentas especiales.

Tramo no competitivo: destinado a personas físicas y jurídicas, individuales, no incluidas en el tramo competitivo. El precio a ser signado a este Tramo, será el de corte del Tramo Competitivo. La presentación al tramo no competitivo podrá ser efectuada a través de entidades financieras. Agentes de Bolsa y de Mercados de Valores del país. Las presentaciones efectuadas a través de entidades financieras quedarán registradas en la CRYL a nombre de la entidad, en su cuenta de cartera de clientes (Cuenta 02). Las restantes presentaciones quedarán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, debiendo en la misma fecha de liquidación transferir las ofertas de terceros a otros depositarios institucionalizados. De resultar la oferta superior al monto ofrecido para este tramo, procederá su asignación en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL, correspondiendo a los presentantes prorratear el monto asignado en función de cada oferta individual, cuando una oferta sea aceptada en forma parcial.

h) De no colocarse la totalidad de la emisión prevista para el tramo competitivo, el Banco Central podrá ampliar el tramo no competitivo hasta la suma no colocada, continuándose con la asignación de las adjudicaciones en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

i) Las ofertas de corte en ambos tramos se aceptarán en forma parcial cuando, de aceptarse su totalidad, se exceda el total a ser colocado.

j) El Banco Central podrá declarar desierta total o parcialmente esta Licitación y comunicará su resultado el mismo día de su ofrecimiento público. Asimismo, podrá ampliar hasta en un 60% los importes a ser colocados en esta licitación.

k) A los fines de esta licitación no podrán utilizarse fondos que estén transitoriamente restringidos o reprogramados en el marco de lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1570/2001 y complementarios. Al vencimiento, los fondos no reinvertidos en LEBAC serán de libre disponibilidad de sus titulares.

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este punto, las Letras podrán ser suscriptas únicamente con dinero en efectivo, y/o con fondos originados en el vencimiento de plazos fijos constituidos a partir del 3.12.2001 mediante la aplicación de efectivo, fondos recibidos del exterior o sus sucesivas renovaciones, y/o con fondos convertidos en el mercado de cambios provenientes de transferencias ingresadas del exterior posteriores al 4.12.2001 susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior y/o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorro imputado al margen disponible en efectivo y/o con débito en las cuentas especiales para depósitos en efectivo y/o con fondos provenientes de liquidaciones de servicios financieros de Letras del Banco Central.

A fin de un adecuado control de la operatoria no podrán aplicarse a la suscripción de Letras, fondos que cumpliendo originalmente con las características citadas precedentemente, sean o hayan sido transferidos o depositados en otras cuentas mediante la emisión de cheques.

Las consultas podrán ser realizadas al teléfono 4348-3685.

e. 6/8 N° 389.368 v. 6/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7387 (25/07/02) Ref.: Circular OPASI 2 - Garantía de los depósitos - Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de: 20020729	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2,00	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	6,75	
Para depósitos a plazo fijo		
De 7 a 59 días de plazo	55,25	5,50
De 60 o más días de plazo	63,00	6,25

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a: http://www.bcra.gov.ar/estadistica/estad000100.asp.
Archivos de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xlw/donde aaaa indica el año.

e. 6/8 N° 389.376 v. 6/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 35.404 (19/07/02) Ref.: Comunicación 3641. Modelo de Información Contable y Financiera - MICOFI. Información para canje de depósitos por Bonos - Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de hacerles llegar la corrección que subsana un error detectado en la Comunicación "A" 3641. En su cuarto párrafo, en el que se indican las formalidades con las que se deberá presentar el CD, donde dice "Régimen Informativo de Publicación Trimestral/Anual", deberá decir "Régimen Informativo de Supervisión Trimestral/Semestral/Anual".

Se adjunta hoja de reemplazo de la citada Comunicación.

e. 6/8 N° 389.363 v. 6/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Daniel Mario ICIKSON (D.N.I. N° 11.972.324), Samuel Jorge MAILOS (L.E. N° 5.411.172) y Jorge Ernesto MANGUPLI (L.E. N° 7.646.315), que se ha dispuesto el cierre del período de prueba en el sumario financiero N° 719 - Expediente N° 103.081/86, que se les instruye por sus actuaciones en el "BANCO DEL CENTRO COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación)" y otorgar vista de las actuaciones por el término de diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la publicación del presente, en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final. Eventuales vistas en Reconquista 250, piso 6°, oficina 602, Ciudad de Buenos Aires, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres (3) días.

e. 6/8 N° 389.380 v. 8/8/2002

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.866 del 31/7/2002

Expediente N° 256: Reforma y reordenamiento del estatuto social de BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA.

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conformar la reforma de los artículos 4°, 5° y 6° y el consecuente reordenamiento del estatuto social de BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA de conformidad con lo aprobado por la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de la entidad celebrada el 26 de octubre de 2001.

ARTICULO 2° — A los fines establecidos en los artículos 5° y 167° de la Ley 19.550, pasen las actuaciones a la Inspección General de Justicia y cumplida que sea la inscripción, tómese razón en el Libro de Entidades de Seguros.

ARTICULO 3 — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal. MESA DE ENTRADAS.

e. 6/8 N° 389.415 v. 6/8/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Se notifica a VICTOR JAVIER MORENO, GIAN LUCA TARINO, MARCELO MELONI o a quien resulte propietario de la mercadería secuestrada el 28/6/01 en Pueyrredón 383, Adrogué, Provincia de Buenos Aires, el 28/6/01 en Hipólito Yrigoyen 13.200, Adrogué, Provincia de Buenos Aires y el 6/7/01 en Nazarre 3135/75, local 106, Capital Federal, lo dispuesto en la Res. 2975/02, recaída en el sumario contencioso N° 600.167/02, que en su art. 2° dice: "Poner a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación la mercadería depositada en la Sección Secuestros de la División Rezagos y Comercialización bajo las actas-lote N° 324/0/2001, 329/0/2001, 329/3/2001 y 381/0/2001, previa verificación y aforo de la mercadería incluida en el acta-lote N° 381/0/2001 y extracción de muestras representativa de la totalidad de la mercadería". Asimismo, se transcribe el art. 7° de la Ley 25.603: "1. Cuando se dispusiere la afectación de la mercadería conforme a los artículos 4° y 5°, quien tuviere derecho a disponer de la misma o el deudor, garante o responsable de la deuda, según el caso, podrá solicitar una destinación definitiva siempre que: a) depositare en sede aduanera el importe que correspondiere por los tributos, las multas a que hubiere lugar, sus accesorios y demás erogaciones que se hubieren devengado; y que b) los depósitos aludidos en el inciso anterior que se efectuaren con anterioridad a que el servicio aduanero ponga la mercadería a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación. 2. El que hubiere ejercido el derecho previsto en el apartado anterior, debe retirar la mercadería dentro del plazo que fijare la reglamentación, el que no podrá ser mayor a treinta (30) días, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes a su libramiento. Vencido dicho plazo, el servicio aduanero dispondrá la afectación de la mercadería conforme a lo establecido en los artículos 4° y 5°". Fdo.: Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2° Jefe Dto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 6/8 N° 389.435 v. 6/8/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 748 (C.A.)

1)
EXPORTADOR: FRIGORIFICO PALADINI S.A. – C.U.I.T. 30-50334872-82
DESPACHANTE DE ADUANAS: MARCUCCI ARNALDO – C.U.I.T. 20-05997934-6.
DESTINACION DE EXPORTACION: 02-252-EC01 002120-Z.
MERCADERIA: P.A. SIM 0202.30.00.100 Y. LOMO DE PESO INFERIOR O IGUAL A 1,816 KG ENVASADO EN FORMA INDIVIDUAL SIN CORDON SIN TAPA TOROS. (Item 1-1)
FOB UNITARIO DECLARADO: U$S 2,23 FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 2,93.
PORCENTAJE DE AJUSTE: 23,89%.
MERCADERIA: P.A. SIM 0202.30.00.100 Y. LOMO DE PESO INFERIOR O IGUAL A 1,816 KG ENVASADO AL VACIO SIN CORDON SIN TAPA TOROS (ITEM 1-2).
FOB UNITARIO DECLARADO: U$S 2,23 FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 2,93.
PORCENTAJE DE AJUSTE: 23,89%.
MERCADERIA: P.A. SIM 0206.29.10.000 V. COLAS (RABOS) DE LA ESPECIE BOVINA CONGELADOS (ITEM 2)
FOB UNITARIO DECLARADO: U$S 0,44. FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 0,76.
PORCENTAJE DE AJUSTE: 42,10%.

FUNDAMENTO: ART. N° 748 C.A.

2)
EXPORTADOR: ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. – C.U.I.T. 30-50287435-3.
DESPACHANTE DE ADUANAS: ANGEL GUSTAVO DANIEL – C.U.I.T. 20-13238476-3
DESTINACION DE EXPORTACION: 01-057-EC01-003267 K.
MERCADERIA: P.A. SIM 2304.00.10.100 B HARINAS DE TORTAS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (ITEM 1).
FOB UNITARIO DECLARADO: U$S 164. FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 154.
PORCENTAJE DE AJUSTE: - 6,098%
MERCADERIA: P.A. SIM 2304.00.10.100 B HARINAS DE TORTAS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (ITEM 2).
FOB UNITARIO DECLARADO: U$S 154. FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 150.
PORCENTAJE DE AJUSTE: - 2,59%

FUNDAMENTO: ART. 748 C.A.

3)
EXPORTADOR: ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. – C.U.I.T. 30-50287435-3.
DESPACHANTE DE ADUANA: ANGEL GUSTAVO DANIEL – C.U.I.T. 20-13238476-3.
DESTINACION DE EXPORTACION: 01-057-EC01-003263 G.
MERCADERIA: P.A. SIM 2304.00.10.100 B HARINAS DE TORTAS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (ITEM 1).
FOR UNITARIO DECLARADO: U$S 164. FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 154.
PORCENTAJE DE AJUSTE: - 6,098%
MERCADERIA: P.A. SIM 2304.00.10.100 B. HARINAS DE TORTAS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (ITEM 2).
FOB UNITARIO DECLRADO: U$S 154. FOB UNITARIO AJUSTADO: U$S 150.
PORCENTAJE DE AJUSTE: - 2,60%.

FUNDAMENTO: ART. N° 748 C.A.

GUILLERMO ALBERTO ACUÑA, Jefe Región Aduanera Rosario, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 6/8 N° 389.346 v. 6/8/2002

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución D.E-N. N° 640/2002

Bs. As., 1/8/2002

Visto el Expediente N° 024-99-80644404-5-798 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución D.E.-N N° 230/99 de fecha 12 de abril de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el VISTO tramita la solicitud de códigos de descuentos formulada por la COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA CORONA LTDA., en virtud de su nota de fecha 30 de mayo de 2001.

En ella, peticiona su incorporación al sistema de descuentos a favor de terceras entidades, bajo el régimen establecido por la Resolución D.E.-N N° 230/99.

Que al expediente referido en el VISTO se le agregó toda la documentación presentada por la entidad, la que acredita que la COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA CORONA LTDA., cumple con todos los recaudos exigidos por la Resolución D.E.-N. N° 230/99; adecuándose su estructura a la de las entidades detalladas en el art. 2 de la norma ya mencionada.

Que por Resolución D.E.-N. N° 443/01 se otorgaron códigos de descuento a otra entidad que había formulado la petición en idéntica forma que la COOPERATIVA.

Que de conformidad con el art. 7 inc. "d" de la Ley de Procedimientos Administrativos, el área de asesoramiento permanente —la Gerencia de Asuntos Jurídicos— ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 17.828.

Que, en consecuencia, procede dictar el correspondiente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3° del Decreto N° 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991, el Artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 189/02.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Incorpórase a la operatoria de Descuentos a Favor de Terceras Entidades a la COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA CORONA LTDA., conforme la normativa que se encuentra vigente.

ARTICULO 2° — Otórganse dos códigos de descuento a la entidad peticionante, uno para los descuentos de su cuota social y el restante para los servicios especiales.

ARTICULO 3° — Apruébase el modelo de convenio que como ANEXO I forma parte integrante del presente.

ARTICULO 4° — Autorízase al Sr. Gerente de la Gerencia Unidad Central de Apoyo, Lic. Alberto José FREIRE (D.N.I. 13.679.671) a suscribir el convenio aprobado en el artículo 3°.

ARTICULO 5° Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — SERGIO T. MASSA, Director Ejecutivo.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 6/8 N° 389.429 v. 6/8/2002

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución N° 77/2002

Bs. As., 17/7/2002

VISTO, la Resolución N° 91/94 y sus modificatorias N° 186/94 y N° 266/99, y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas normas se aprobó el Reglamento de juego del LOTO para la Captación de Jugadas Mediante Máquinas Terminales.

Que la GERENCIA DE MERCADO por Expediente N° 372.333/02 del Registro de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, propone extender el plazo para la presentación al cobro de los Tickets premiados, lo que conllevaría a una equidad competitiva con su similar QUINI-6.

Que en razón de la implementación de lo precedentemente expuesto resulta oportuno modificar el Artículo N° 16 del citado Reglamento.

Que las GERENCIAS DE MERCADO, DE JUEGOS y DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el nuevo Reglamento de juego del LOTO, para la Captación de Jugadas Mediante Máquinas Terminales que como Anexo I se adjunta a la presente, siendo parte integrante de la misma.

ARTICULO 2° — Déjase sin efecto la Resolución N° 91/94 y sus modificatorias N° 186/94 y N° 266/99.

ARTICULO 3° — La presente modificación al Reglamento de juego del LOTO, tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4° — Por la SUBGERENCIA SECRETARIA DIRECTORIO, regístrese, protocolícese y publíquese en BOLETIN OFICIAL y efectúense los demás trámites a que hubiere lugar. Notifíquese a las GERENCIAS DE MERCADO, DE JUEGOS y DE ADMINISTRACION para su conocimiento y fines de su competencia. Por la GERENCIA DE JUEGOS realícense las comunicaciones de práctica. Cumplido, archívese. — ESTELA EMILIA PEREZ, Directora, Lotería Nacional S.E. — Lic. MARIA ISABEL MATEOS, Director Secretario, Lotería Nacional S.E. — Lic. DANIEL OLMOS, Director, Lotería Nacional S.E.. — Dr. DANIEL FONTANELLA, Vicepresidente, Lotería Nacional S.E. — Dr. CARLOS ALBERTO GALLO, Presidente, Lotería Nacional S.E.

ANEXO I

REGLAMENTO DEL JUEGO LOTO PARA CAPTACION DE JUGADAS MEDIANTE MAQUINAS TERMINALES

ARTICULO 1°: El juego denominado LOTO, originado y administrado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, se regirá por las presentes normas y las que en el futuro se dicten.

ARTICULO 2°: Para participar del juego se deberá elegir en un volante diseñado a tal efecto una cantidad de números y/o símbolos y/o figuras entre una serie similar previamente seleccionados que determinará la pertinente programación que la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO dará a conocer por intermedio de sus Agencias, o Permisionarios autorizados. Los tickets-recibo emitidos por la máquina terminal deberán consignar: número de agencia, permiso o boca de expendio, de apuesta y de sorteo, fecha del sorteo y dirección de la Agencia o Permisionario.

ARTICULO 3°: El escrutinio de ganadores de cada sorteo será obtenido mediante un sistema de computación y su resultado será inapelable para el público apostador.

ARTICULO 4: Llámase programación al anuncio y/o folleto que será de exhibición obligatoria en todas las Agencias Oficiales, Permisionarios o bocas de expendio autorizadas, mediante el cual LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO informará al público sobre:

- La forma de obtener las suertes ganadoras.
- La cantidad de números y/o símbolos y/o figuras que participan en cada sorteo.
- La cantidad de números y/o símbolos y/o figuras que se deberá elegir como mínimo según el programa respectivo.
- La cantidad de aciertos para aspirar a obtener premios.
- La asignación para premios.
- La fecha de pago de las jugadas ganadoras.

Los conceptos señalados precedentemente deben considerarse meramente enunciativos, dado que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, a través de la programación comunicará al público apostador todo otro dato que considere de interés.

ARTICULO 5°: La participación en cada sorteo se hará a través de los distintos tipos de apuestas que determinará la programación, así como también, el valor de cada jugada, que incluirá el arancel que debe abonar el público para participar del juego del “LOTO”. Se denominan jugadas “Múltiples” a aquellas que superen la cantidad máxima de números y/o símbolos y/o figuras establecidos para conformar una apuesta simple. El precio de la jugada, incluyendo el arancel, será fijado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 6°: Las jugadas deberán efectuarse en las Agencias Oficiales, Permisionarios o bocas de expendio debidamente autorizadas por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y/o Entidades Coordinadoras del Sistema. El pago de las mismas determinará la ratificación de las jugadas y el conocimiento y la aceptación del apostador, de todas las normas que reglamenta el juego denominado LOTO, sin admitirse prueba en contrario.

ARTICULO 7°: La captación de la apuesta será por terminal en línea, su validación será por retorno y el comprobante emitido por la máquina terminal implicará la aceptación de la apuesta por el sistema. El ticket-recibo emitido por máquina terminal constituirá el comprobante de su participación en el juego, en tanto que en las jugadas “Múltiples” que son ingresadas a proceso mediante terminales de computación, habilitadas en la sede de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO o donde ésta lo determine a tal efecto, el recibo oficial habilitado y extendido por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO lo entregará el Agente Oficial y en oportunidad de ser recepcionado por el apostador, le insertará el sello respectivo.

ARTICULO 8°: Las Agencias Oficiales Autorizadas sólo podrán comercializar porcentuales de las jugadas denominadas Múltiples” únicamente cuando las mismas hayan sido ingresadas a proceso mediante las terminales a que se refiere el artículo precedente. A tal efecto, queda prohibido otorgar o recibir comprobantes por participar en las prealudidas jugadas, a excepción de los habilitados y extendidos por el Ente administrador.

ARTICULO 9°: El escrutinio de apuestas ganadoras, es el conjunto de operaciones por las cuales, una vez conocido el resultado del sorteo, se procede a la selección y contado de las apuestas ganadoras, incluyéndose también las denominadas “Múltiples”. A los efectos del cómputo respectivo se asignará UN (1) punto por cada número y/o símbolo y/o figura acertada/o. El número de ganadores se determinará a través de las apuestas que acierten la cantidad de números y/o símbolos y/o figuras que determine la programación establecida por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, los premios correspondientes se distribuirán entre todas las apuestas que hayan obtenido los aciertos requeridos en cada caso por la respectiva programación.

ARTICULO 10°: La información completa de las jugadas emergentes del evento LOTO procesadas en el concurso respectivo serán grabadas y debidamente rotuladas en una cinta magnética o soporte equivalente y depositada antes del sorteo en una caja de seguridad de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en presencia de Escribano Público o funcionarios que designa el ENTE. Este elemento con los resguardos de seguridad convenientes será el utilizado para el escrutinio de ganadores, sin perjuicio de similares registros que serán entregados para AuditorÍas o Controles que indique LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO o los órganos de contralor respectivos.

ARTICULO 11°: El importe total destinado al pago de los premios será asignado en la proporción que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO disponga en su programación y esas sumas serán divididas en partes iguales entre todas las apuestas que hayan obtenido igual cantidad de aciertos.

ARTICULO 12°: Serán declarados “vacantes de ganadores” todos aquellos premios en que no hubiere jugadas que hayan alcanzado la totalidad de aciertos requeridos. Los montos asignados a esos premios, con las previsiones y particularidades que determine la programación del juego, sin intereses ni actualizaciones de ninguna especie engrosarán las sumas para el PRIMER PREMIO de la modalidad en que ocurra la vacancia y del sorteo que establezca LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 13°: LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO determinará la distribución de las sumas, a que hace referencia el artículo ONCE (11), en el caso de reiterarse la vacancia de ganadores del PREMIO MAYOR.

ARTICULO 14°: El resultado del escrutinio conteniendo la cantidad de apuestas favorecidas con los premios más importantes, el número de apuestas y el monto que le corresponde a cada una será divulgado por medio de un extracto oficial, constituyendo éste un medio suficiente de publicidad. Asimismo figurará la cantidad de apuestas que deberán cobrarse en las bocas de expendio autorizadas, así como también su premio correspondiente.

ARTICULO 15°: Para percibir los premios será obligatorio la presentación del ticket-recibo, único comprobante de haber efectuado la apuesta. LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, sus Agentes Oficiales y las Entidades Oficiales Coordinadoras no aceptarán reclamo alguno por pérdida, sustracción y/o destrucción del aludido ticket-recibo cuando los mismos hayan sido extendidos innominalmente. En los casos que las jugadas hayan sido personalizadas, el apostador podrá solicitar certificación del premio, siempre que aporte los elementos necesarios para la identificación de la misma. Similar procedimiento se seguirá en el caso de las “Múltiples”, tomando como base los juegos de recibos que obran en LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 16°: Los tickets-recibo con aciertos deberán ser presentados al cobro dentro de los QUINCE (15) días corridos a contar desde el día hábil siguiente al del sorteo y hasta el cierre de las operaciones del decimoquinto, o del día hábil siguiente si aquel recayese en feriado o no laborable.

ARTICULO 17°: Transcurrido el plazo establecido en el artículo precedente, sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente extinguido el derecho del interesado para reclamar el pago del premio. Dicho pago se realizará en las fechas y lugares que establezca LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO debiendo el apostador acreditar su identidad en debida forma al momento de cobrar su premio.

ARTICULO 18°: LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y las Entidades Oficiales Coordinadoras del Sistema no se responsabilizan de los perjuicios que provoque la relación entre el Agente Oficial, Permisionario o boca de expendio y el público apostador, así como tampoco de los daños que

resulten de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte de éstos o sus dependientes.

ARTICULO 19°: No podrán participar en este juego, ni por interpósita persona, los menores de dieciocho (18) años de edad. Las jugadas efectuadas en contravención a la presente disposición carecerán de derecho a percibir el premio que le hubiere correspondido.

e. 6/8 N° 389.433 v. 6/8/2002

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Bs. As., 17/7/2002

VISTO, la Resolución N° 164/97 y su modificatoria N° 267/99, y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas normas fue aprobado el Reglamento de juego del LOTO para Apuestas Comercializadas en Jurisdicciones Provinciales.

Que la GERENCIA DE MERCADO por Expediente N° 372.333/02 del Registro de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, propone extender el plazo para la presentación al cobro de los Tickets premiados, lo que conllevaría a una equidad competitiva con su similar QUINI-6.

Que en razón de la implementación de lo precedentemente expuesto resulta oportuno modificar el Artículo N° 21 del citado Reglamento.

Que las GERENCIAS DE MERCADO, DE JUEGOS y DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el nuevo Reglamento de juego del LOTO, para Apuestas Comercializadas en Jurisdicciones Provinciales que como Anexo I se adjunta a la presente siendo parte integrante de la misma.

ARTICULO 2° — Déjase sin efecto la Resolución N° 164/97 y su modificatoria N° 267/99.

ARTICULO 3° — La presente modificación al Reglamento de juego del LOTO, tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4° — Por la SUBGERENCIA SECRETARIA DIRECTORIO, regístrese, protocolícese y publíquese en BOLETIN OFICIAL y efectúense los demás trámites a que hubiere lugar. Notifíquese a las GERENCIAS DE MERCADO, DE JUEGOS y DE ADMINISTRACION para su conocimiento y fines de su competencia. Por la GERENCIA DE JUEGOS realícense las comunicaciones de práctica. Cumplido, archívese. — ESTELA EMILIA PEREZ, Directora, Lotería Nacional S.E. — Lic. MARIA ISABEL MATEOS, Director Secretario, Lotería Nacional S.E. — Lic. DANIEL OLMOS, Director, Lotería Nacional S.E.. — Dr. DANIEL FONTANELLA, Vicepresidente, Lotería Nacional S.E. — Dr. CARLOS ALBERTO GALLO, Presidente, Lotería Nacional S.E.

ANEXO I

REGLAMENTO DEL JUEGO LOTO PARA APUESTAS COMERCIALIZADAS EN JURISDICCIONES PROVINCIALES

ARTICULO 1°: El juego denominado LOTO, para apuestas capturadas por comprobantes o máquinas terminales, implementado y administrado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, se regirá por las presentes normas y por las que en el futuro se dicten.

ARTICULO 2°: Para participar del juego se deberá elegir en un volante diseñado al efecto una cantidad de números y/o símbolos y/o figuras o vocearlas directamente al agente receptor, entre una serie de similares previamente seleccionados que determinará la pertinente programación que la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO dará a conocer por intermedio de sus Agencias o Permisionarios autorizados.

ARTICULO 3°: Las apuestas así elaboradas representarán los soportes de juego, y deberán ser remitidas en forma adecuada por el Ente Provincial y finalmente procesadas en un centro de cómputos controlado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO o por dicho Ente Provincial, el cual remitirá tal información al centro de cómputos de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. Los citados soportes contendrán los siguientes datos: número de agencia, apuestas y de sorteo, fecha del sorteo y dirección de la agencia o permisionario. En aquellas jurisdicciones donde se comercialicen apuestas por medio de máquinas, los tickets-recibo deberán consignar los mismos datos. Asimismo, a requerimiento del público apostador, se insertará el número de documento y su tipo. Queda expresamente prohibido que el Agente Oficial o Permisionario enmiende la fecha o el número del sorteo consignados en el sello estampado en el comprobante de participación comercializado, tanto sea en la matriz o el recibo que se entrega al apostador, en el supuesto que la jugada se haya recepcionado en este tipo de soporte o similar.

ARTICULO 4°: El escrutinio de ganadores de cada sorteo será obtenido mediante un sistema de computación y su resultado será inapelable para el público apostador.

ARTICULO 5°: Llámase programación al anuncio y/o folleto que será de exhibición obligatoria en todas las Agencias Oficiales autorizadas mediante el cual LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO informará al público sobre:

- La forma de obtener las suertes ganadoras.
- La cantidad de números y/o símbolos y/o figuras que participan en el sorteo.
- La cantidad de números y/o símbolos y/o figuras que se deberá elegir como mínimo según el programa respectivo.
- La cantidad de aciertos para aspirar a obtener premios.
- La asignación para premios.
- La fecha de presentación y pago de las jugadas ganadoras.

Los conceptos señalados precedentemente deben considerarse meramente enunciativos, dado que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, a través de la programación comunicará al público apostador todo otro dato que considere de interés.

ARTICULO 6°: La participación en cada sorteo se hará a través de los distintos tipos de apuestas que determinará la programación, así como también, el valor de cada jugada, que incluirá el arancel que debe abonar el público para participar del juego del “LOTO”. Se denominan jugadas “Múltiples” a aquellas que superen la cantidad máxima de números y/o símbolos y/o figuras establecidos para conformar una apuesta simple. El precio de la jugada, incluyendo el arancel, será fijado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 7°: Las jugadas deberán efectuarse en las Agencias Oficiales autorizadas por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y/o Entidades Coordinadoras del Sistema. El pago de las mismas determinará la ratificación de las jugadas y el conocimiento y la aceptación por parte del apostador de todas las normas que reglamentan el juego denominado LOTO, sin admitirse prueba en contrario.

ARTICULO 8°: El soporte del juego en aquellas jurisdicciones donde no se comercialice por medio de máquinas terminales, estará constituido por DOS (2) partes: una denominada “matriz” y la otra “recibo”. En cada una de las partes del soporte del juego se consignará el mismo número de identificación.

La matriz será la parte que ingresará al proceso computarizado y será manipulada sólo por el Agente Oficial. En caso de discrepancia entre las constancias de la “matriz” y el “recibo” sólo serán válidas las constancias de la “matriz” que se ingresa al proceso computarizado. El “recibo” será entregado al apostador, después que, en el mismo, el Agente Oficial coloque su sello identificatorio En aquellas jurisdicciones donde se comercialice por medio de máquinas, el ticket-recibo será el comprobante de participación en el sorteo del público apostador y ésta será condicional con sujeción a lo establecido en el Artículo 10° y 11° del presente.

ARTICULO 9°: Las Agencias Oficiales autorizadas sólo podrán comercializar porcentuales de las jugadas denominadas “Múltiples” únicamente cuando las mismas hayan sido ingresadas a proceso mediante terminales de computación. A tal efecto, queda prohibido otorgar o recibir comprobantes por participar en las prealudidas jugadas, a excepción de los habilitados y/o extendidos por el Ente administrador a tales efectos.

ARTICULO 10°: Previo a la realización del acto en el cual se determinen por sorteo público los números favorecidos, los soportes y/o medios magnéticos y/o archivos de apuestas recepcionados mediante un circuito comunicacional, serán objeto de un proceso electrónico de registro y control, indispensables para su posterior computarización. El resultado de este proceso es inapelable para el apostador, debiéndose considerar que la aceptación de la jugada es condicional hasta que se verifique su efectiva participación en el sorteo y serán exclusivamente válidas aquellas que se registren en el Centro de Cómputos de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. Aquellas jurisdicciones que realicen el proceso electrónico de registro y control remitirán al centro de cómputos de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO el resultado del mismo, tomándose como válidas las recepcionadas por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 11°: Si por cualquier circunstancia, vicio, defecto o irregularidad la matriz de la jugada fuera impugnada o tuviera que ser invalidada por el Agente Oficial, o se hubiere extraviado o no ingresara en el proceso electrónico, la jugada no participará del sorteo. El apostador en tales hipótesis sólo tendrá derecho a que se le restituya el importe abonado por su jugada, quedando eximidos de toda otra responsabilidad la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, sus Agencias Oficiales autorizadas y las Entidades Oficiales Coordinadoras del Sistema en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 12°: Se considerarán impugnadas todas aquellas jugadas en cuyos soportes o instrumentos falten o sobren más de DOS (2) números de la cantidad de números necesarios para conformar la jugada. Si en la jugada faltaran, como máximo DOS (2) números, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO hará completar la misma agregando los números faltantes en forma ascendente, es decir, que adicionará a los números consignados en la matriz el primero o los DOS (2) primeros números que se encuentren libres entre la serie de números que participen del sorteo, estableciéndose que se considerará como número más bajo el menor estipulado en la programación respectiva de la jugada de que se trate. Para el caso que excedan de la cantidad permitida para la jugada, también como máximo DOS (2), se anularán los mismos en forma descendente, es decir, se anularán los más altos jugados, estableciéndose que se considerará como número más alto el mayor estipulado en la programación de la variante de que se trate.

ARTICULO 13°: Antes de la realización del sorteo para determinar los números ganadores, la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y las Entidades Oficiales Coordinadoras del Sistema que realicen el procesamiento de jugadas pondrán en sus sedes a disposición del público apostador la nómina de las jugadas que no participan del juego. Las Agencias Oficiales autorizadas y los Entes que no realicen procesamiento exhibirán las citadas nóminas con posterioridad al sorteo.

ARTICULO 14°: Escrutinio de apuestas ganadoras, es el conjunto de operaciones por las cuales una vez conocido el resultado del sorteo, se procede a la selección y contado de las apuestas ganadoras, incluyéndose también las denominadas “Múltiples”. A los efectos del cómputo respectivo, se asignará UN (1) punto por cada número y/o símbolo y/o figura acertada/o. El número de ganadores se determinará a través de las apuestas que acierten la cantidad de números y/o símbolo y/o figura que determine la programación establecida por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. Los premios correspondientes se distribuirán entre todas las apuestas que hayan obtenido los aciertos requeridos en cada caso por la respectiva programación.

ARTICULO 15°: La información completa de las jugadas emergentes del evento LOTO procesadas en el sorteo respectivo serán grabadas y debidamente rotuladas en cintas magnéticas o soportes equivalentes, quedando a resguardo del área competente designada a tal efecto una copia, la cual será utilizada para la realización de las posteriores operatorias. Este elemento con los resguardos de seguridad convenientes será el utilizado para el escrutinio de ganadores, sin perjuicio de similares registros que serán entregados para Auditorías o Controles que indique LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO o los órganos de contralor respectivos. Otra copia será resguardada por un Escribano designado a tal efecto en una caja de seguridad.

ARTICULO 16°: El importe total destinado al pago de los premios será asignado en la proporción que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO disponga en su programación y, esas sumas, serán divididas en partes iguales entre todas las apuestas que hayan obtenido la totalidad de aciertos requeridos.

ARTICULO 17°: Serán declarados “vacantes de ganadores” todos aquellos premios en que no hubiere jugadas que hayan alcanzado la totalidad de aciertos requeridos. Los montos asignados a esos premios, con las previsiones y particularidades que determine la programación del juego, sin intereses ni actualizaciones de ninguna especie engrosarán las sumas para el PRIMER PREMIO de la modalidad en que ocurra la vacancia y del sorteo que establezca LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 18°: LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO determinará la distribución de las sumas, a que hace referencia el artículo 16°, en el caso de reiterarse la vacancia de ganadores del PREMIO MAYOR.

ARTICULO 19°: El resultado del escrutinio conteniendo la cantidad de apuestas favorecidas con los premios más importantes, el número de apuestas y el monto que le corresponde a cada una, será divulgado por medio del extracto oficial, constituyendo éste un medio suficiente de publicidad. Asimismo, figurará la cantidad de apuestas que deberán cobrarse en las Agencias Oficiales autorizadas, así como también su premio correspondiente.

ARTICULO 20°: Para percibir los premios será obligatoria la presentación del "comprobante de participación en el juego". LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, sus Agencias Oficiales y las Entidades Oficiales Coordinadoras no aceptarán reclamo por pérdidas, sustracción y/o destrucción del aludido "comprobante de participación en el juego", cuando el mismo haya sido extendido innominadamente. En los casos que las jugadas hayan sido personalizadas, el apostador podrá solicitar certificación del premio que será extraído de la "matriz", siempre que aporte los elementos necesarios para la identificación de la misma. Similar procedimiento se seguirá en el caso de las "Múltiples", tomando como base los "comprobantes de participación en el juego" que obran en LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 21°: Los comprobantes con aciertos deberán ser presentados al cobro dentro de los QUINCE (15) días corridos a contar desde el día hábil siguiente al del sorteo y hasta el cierre de las operaciones del decimoquinto, o del día hábil siguiente si aquél recayese en feriado o no laborable.

ARTICULO 22°: Transcurrido el plazo establecido en el artículo precedente, sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente extinguido el derecho del interesado para reclamar el pago del premio. Dicho pago se realizará en las fechas y lugares que establezca LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, debiendo el apostador acreditar su identidad en debida forma al momento de cobrar su premio.

ARTICULO 23°: La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y las Entidades Oficiales Coordinadoras del Sistema no se responsabilizan de los perjuicios que provoque la relación entre el Agente Oficial Autorizado y el público apostador, así como tampoco de los daños que resulten de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del agente receptor o de sus dependientes.

ARTICULO 24°: No podrán participar en este juego, ni por interpósita persona, los menores de DIECIOCHO (18) años de edad. Las jugadas efectuadas en contravención a la presente disposición carecerán de derecho a percibir el premio que le hubiere correspondido.

e. 6/8 N° 389.434 v. 6/8/2002

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CONVOCATORIA A PRUEBAS DE OPOSICION

De conformidad con lo establecido por los artículos 114, inciso 1°, de la Constitución Nacional, 13 y concordantes de la ley 24.937 (texto ordenado por decreto 816/99), 35 y concordantes del Reglamento de Concursos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 78/99 del Consejo de la Magistratura, y sus modificatorias, se convoca para la prueba de oposición a todos los inscriptos que han participado de la etapa de evaluación de antecedentes, cualquiera sea el puntaje que el Jurado les hubiere adjudicado, en los siguientes concursos públicos:

1) Concurso N° 48/2000, destinado a cubrir tres vacantes de juez de primera instancia a cargo de los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción números 24, 28 y 40 de la Capital Federal: 13 de septiembre de 2002, a las 10 horas, en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, Viamonte 1549, 6° piso (Buenos Aires).

2) Concurso N° 49/2000, destinado a cubrir dos vacantes de juez de primera instancia a cargo de los Juzgados Nacionales del Trabajo números 6 y 17 de la Capital Federal: 13 de agosto de 2002, a las 10 horas, en Paraná 386, 1° piso (Buenos Aires).

3) Concurso N° 56/2001, destinado a cubrir una vacante de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la ciudad de Mendoza (Provincia del mismo nombre) y una vacante de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la misma ciudad: 30 de agosto de 2002, a las 10 horas, en Paraná 386, 1° piso (Buenos Aires).

4) Concurso 57/2001, destinado a cubrir una vacante de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la ciudad de La Plata (Provincia de Buenos Aires): 27 de agosto de 2002, a las 10 horas, en Paraná 386, 1° piso (Buenos Aires).

5) Concurso N° 67/2001, destinado a cubrir dos vacantes de vocal en la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la Capital: 6 de septiembre de 2002, a las 10 horas, en Paraná 386,1° piso (Buenos Aires).

6) Concurso N° 73/2001, destinado a cubrir la vacante de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná (Provincia de Entre Ríos): 20 de septiembre de 2002, a las 10 horas, en Paraná 386, 1° piso (Buenos Aires).

Los postulantes deberán presentarse a la hora indicada.

Con suficiente antelación a la hora de la convocatoria, el Presidente y el Secretario procederán en acto público al sorteo de uno de los temarios presentados por el Jurado, a su apertura y a la extracción de las copias necesarias para ser distribuidas entre los inscriptos. La prueba se tomará simultáneamente, y su duración no excederá de ocho (8) horas. Sólo tendrán acceso a la sala donde se tomen los exámenes los concursantes convocados por la Comisión, los consejeros, los integrantes del Jurado, y los funcionarios y empleados autorizados e identificados del Consejo de la Magistratura, encargados de tareas auxiliares y de control. Se recuerda que los concursantes no podrán ingresar a ella con computadoras, ni munidos de teléfonos celulares o de cualquier aparato de comunicación. Podrán utilizar únicamente los textos legales vigentes que lleven consigo. No se les permitirá la consulta de obras de doctrina y jurisprudencia.

La ausencia de un postulante a la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno.

NUEVOS INTEGRANTES DEL JURADO

De conformidad con lo establecido por los artículos 3°, 5° y 7° del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, se hace saber los nombres de los nuevos integrantes del Jurado que intervendrá en el siguiente concurso:

1) Concurso N° 71/2001, destinado a cubrir la vacante de juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 76 de la Capital Federal: Integran el Jurado los Dres. Oscar Adolfo Borgonovo (titular) y Jorge Osvaldo Giménez (suplente).

Los postulantes podrán recusarlos, por causa fundada y por escrito, antes del 12 de agosto de 2002, en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° Piso, de esta Ciudad), en el horario de 9.30 a 14.30.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

EDUARDO D. E. ORIO, Presidente. — EDUARDO R. GRAÑA, secretario.

e. 5/8 N° 389.169 v. 7/8/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDENES DE MERITO

De conformidad con lo previsto por el artículo 39 del Reglamento de Concursos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 78/99 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias; sin perjuicio de lo establecido por el artículo 38, último párrafo, del mismo reglamento, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las evaluaciones y calificaciones y de la propuesta definitiva de orden de mérito asignadas por el Jurado en los siguientes concursos públicos:

1) Concurso N° 62/2001, destinado a cubrir dos cargos de vocal en las Salas A y D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal.

Doctores: Miguel Federico Bargalló, Norma Beatriz Di Noto, Juan José Dieuzeide, Eduardo Mario Favier Dubois, Carlos Angel María Ferrario, Carlos Gustavo Gerscovich, Atilio Carlos González, Pablo Damián Heredia, Silvia Irene Rey, Diego Carlos Sánchez, María Elsa Uzal, Gerardo Guillermo Vassallo y César Roberto Verrier.

2) Concurso N° 72/2001, destinado a cubrir una vacante de juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 de Rosario (Provincia de Santa Fe).

Doctores: Miguel Eugenio Abásolo Guastavino, Roberto Félix Angelini, Octavio Luis Aráoz Lamadrid, Gabriel Alberto Baffigi Mezzotero, Marcelo Martín Bailaque, Eduardo Ariel Belforte, Pablo Daniel Bertuzzi, Alfredo Carlos Adolfo Boglioli, Osvaldo Alberto Facciano, Mario Jorge Gambacorta, Eugenio Jorge Martínez Ferrero, Ricardo Matías Pinto, Juan Pablo Salas, Germán Luis Antonio Sutter Schneider, José Gulilermo Toledo, Jorge Luis Francisco Venegas Echagüe y Carlos Alberto Vera Barros.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30; y en la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (Entre Ríos 435, de esa ciudad), en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a la evaluación de los antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición, que sólo podrán basarse en vicios de forma o de procedimiento, o en la existencia de arbitrariedad manifiesta, podrán plantearse por escrito presentado hasta el día 15 de agosto de 2002 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) y en la cámara mencionada, en los horarios anteriormente indicados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL.

EDUARDO R. GRAÑA, Secretario. — EDUARDO D. E. ORIO, Presidente.

e. 5/8 N° 387.777 v. 7/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina intima a los señores Silvio E. Rotszein, Gustavo J. F. Waingortin y Mariano D. Milsztain, en el Sumario N° 2717, Expediente N° 100014/96 a presentar en el plazo de 5 (cinco) días hábiles bancarios las copias selladas por este Banco, de los descargos oportunamente presentados, bajo apercibimiento de ser declarada su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 1/8 N° 388.996 v. 7/8/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

B.C.R.A. Referencia
Exp. N°
Act.

El Banco Central de la República Argentina notifica que en el Sumario N° 556 —Expediente N° 100.966/82 instruido a diversas personas físicas por su actuación en Inficor Sociedad De Ahorro y

Préstamo Para La Vivienda u Otros Inmuebles Sociedad Anónima (en liquidación), el Directorio del Banco Central de la República Argentina ha dictado la Resolución Final N° 414 del 11.07.02 que les impuso las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 1) y 3) de la Ley N° 21.526. al señor HERRERO Jorge Raimundo (L.E N° 4.073.072): multa de $ 159.000 (pesos ciento cincuenta y nueve mil); al señor DEL RIO Carlos Emilio (L.E N° 4.391.914): multa de $ 148.000 (pesos ciento cuarenta ocho mil); al señor ARON Alberto (L.E. N° 1.743.174): multa de $ 138.000 (pesos ciento treinta y ocho mil); al señor MITRE Juan Carlos Nicolás (L.E. N° 8.288.453): multa de $ 53.000 (pesos cincuenta y tres mil); al señor MASSARI Jorge (L.E. N° 5.580.286): llamado de atención. Por la misma resolución la señora SIPLIVAN Adriana Beatriz (D.N.I. N° 12.563.464) y los señores FRIGERIO Mario Alfredo (L.E. N° 10.200.552) — TAYLOR Alejandro Hamilton (L.E. N° 10.141.303) — DELLACHA Sergio Aurelio (D.N.I. N° 4.129.505) — PEREZ RAFFO Rodolfo José, (L.E. N° 4.339.061) — ZUNINI José Eduardo (L. E. N° 10.691.066) y MUCANNA Oscar Chebli (L.E N° 6.469.509): han resultado absueltos. El importe de las multas impuestas deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS — MULTAS — LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS — ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. De acuerdo a la Comunicación "A" 3579 del 25.04.02 (B.O. del 09.05.02) que se encuentra a vuestra disposición en esta Institución, se pone en conocimiento el régimen de facilidades de pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse 'a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días. — ANA MARIA MARTURANO, Analista de Contrataciones, Gerencia de Servicios Generales.

e. 5/8 N° 389.233 v.7/8/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, sito en Avda. Belgrano N° 1656, Capital Federal, HACE SABER a la ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA MATANZA, matrícula ex Inam 2176 B.A., con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires y ASOCIACION MUTUAL DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD, matrícula ex Inam N° 229 Tuc; con domicilio legal en la Provincia de Tucumán, que se ha ordenado, respecto de las nombradas, la instrucción de sumario en los términos del Art. 101 de la Ley 20.337, mediante las resoluciones que por su orden se indican, recaídas en sendos expedientes por los que tramitan los respectivos sumarios: Resolución INAES N° 277/02 (Expte. N° 2285M/00) y Resolución N° 343/02 (Expte. N° 1318M/00). En dichos expedientes ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante y en tal carácter se le acuerda a la primera de las entidades citadas, el plazo de diez (10) días, en tanto que a la segunda de las nombradas, el plazo de diez días con más siete en razón de la distancia, para presentar sus respectivos descargos y ofrecer la prueba de que intenten valerse (Art. 1° inc. f ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). Intímaselas, asimismo, para que, dentro del mismo plazo que a cada una se le ha acordado, procedan a denunciar su domicilio real y a constituir, en su caso, el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 (T.O. 1991) bajo apercibimiento de Ley. Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 5/8 N° 389.238 v. 7/8/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656 notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones de su Directorio se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: "ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS DE CORREOS PRIVADOS AMECP" —Matrícula CF 1928, "ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE MIGUEL ANGEL SOPRANO"— Matrícula CF 930., "MUTUAL DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL ESTADO" Matrícula CF907; "ASOCIACION MUTUAL 31 DE ENERO" Matrícula CF 1750; "ASOCIACION MUTUAL ONDAS DE AMOR Y PAZ" Matrícula CF 1756. En las mismas se ha designado a la suscripta Instructora Sumariante. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más los ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal para que presente su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. F Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de la publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya de su apoderado o de su representante legal (art. 19, 20, 21, 22 del Decreto N° 1759/72 (T.O.1991). El presente deberá publicarse por tres días en el Boletín Oficial de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991). — Dra. STELLA MARIS GOMEZ LUNA, Instructora Sumariante.

e. 5/8 N° 389.239 v. 7/8/2002

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

"La A.N.M.A.T. cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a la Sra. María Dolores Cobanera, propietaria de la panadería La Nacional, para que comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en Avda. de Mayo 869, 4to. Piso de la Ciudad de Buenos Aires, a estar a derecho en el Expediente N° 1-47-2110-7140-01-2, que se sustancia por ante esta Administración Nacional, por presunta infracción a la Resolución GMC N° 73/93 incorporada al Código Alimentario Argentino por Resolución ex M.S. y A.S. N° 03/95 y a los artículos 6 bis y 8 primer párrafo del citado Código; y conforme a lo dispuesto por el art. 11 del Decreto N° 2126/71, Anexo II del C.A.A. corresponde: Correr traslado de estos actuados por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a la Sra. María Dolores Cobanera, propietaria de la panadería La Nacional con domicilio en la calle Fournier 657, Merlo, Provincia de Buenos Aires; para que se sirva concurrir por sí o por un representante autorizado a los efectos de tomar vista, previa acreditación de personería, y presentar su descargo constituyendo domicilio para notificaciones ulteriores; acompañando la documental que tuviere en su poder y ofreciendo toda la prueba que haga a su mejor derecho; bajo apercibimiento de que en caso de no presentarse; se lo considerará incurso en rebeldía y se tendrán por confesas las infracciones imputadas en las presentes actuaciones; Hacerle saber que dentro de ese plazo podrá consultar las actuaciones sumariales en el horario de 10 a 11 y de 14 a 16, en la Mesa de Entradas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la A.N.M.A.T. sita en Av. de Mayo 869; 4° piso, Ciudad de Buenos Aires". — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 5/8 N° 389.296 v. 7/8/2002